



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO
CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA
MODALIDAD DE USO DE ARMAS EN ESTADO DE
EBRIEDAD O DROGADICCIÓN EN EL EXPEDIENTE N°
00273-2014-96-0201-JR-PE-02; JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL TRANSITORIO DE HUARAZ DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

FIGUEROA APEÑA, LIZ MAGALLY

ORCID: 0000-0001-5856-9150

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2021

1. Título

Caracterización del proceso sobre delito contra la seguridad pública en la modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente n° 00273-2014-96-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019

2. Equipo de trabajo

AUTOR

Figuroa Apeña, Liz Magally
ORCID: 0000-0003-8970-5629
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Ury Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. Jurado evaluador y asesor de tesis

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
PRESIDENTE

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO
MIEMBRO

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN
MIEMBRO

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ASESOR

4. Agradecimiento y dedicatoria

AGRADECIMIENTO

A mi señor padre Figueroa Rosales

Maurino Por apoyarme y creer en mí.

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico en primer lugar a Dios por cada nuevo día que me da, a mis padres por apoyarme siempre de manera incondicional, por el inmenso amor que me demuestran día a día y a pesar de las adversidades salimos adelante.

5. Resumen y Abstract

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las Características del proceso, sobre el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente N° 00273-2014-96-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash - Perú 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: se cumplió con los plazos establecidos en la normal adjetiva penal, así también las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional tienen claridad, se aplicó todos los derechos que garantizan el debido proceso, los medios probatorios admitidos por el órgano jurisdiccional fueron pertinentes para dilucidar el proceso, la calificación jurídica de los hechos fueron realizados debidamente conforme a la norma sustantiva penal, por lo tanto podemos decir que del proceso, sobre el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente en estudio, se realizó conforme a lo establecido en la norma subjetiva y adjetiva penal, lo cual significa que se aplicó el debido proceso.

Palabras clave: características, penal, proceso y uso de armas.

ABSTRACT

The investigation had as its problem: What are the characteristics of the process, on the crime against public safety-common danger in its modality of the use of weapons in a state of drunkenness or drug addiction in file No. 00273-2014-96-0201-jr-pe-02; Transitional one-person criminal court of Huaraz of the judicial district of Ancash - Peru. 2019? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a court record, selected by sampling for convenience; the data were collected and content observation and analysis techniques were used; and as an instrument an observation guide The results revealed that: the deadlines laid down in the normal criminal adjective were met, so also the decisions issued by the court are clear, all rights guaranteeing due process were applied, the evidentiary means admitted by the court were relevant to dilute the proceedings, the legal classification of the facts were carried out duly in accordance with the substantive criminal rule , therefore we can say that from the process, on the crime against public safety-common danger in its modality of use of weapons in a state of drunkenness or drug addiction in file No. 00273-2014-96-0201-jr-pe-02; Transitional one-person criminal court of Huaraz of the judicial district of Ancash - Peru. 2019, was carried out in accordance with the subjective and adjective criminal rule, which means that due process was applied.

Keywords: criminal proceedings and the use of weapons.

6. Contenido

1.	Titulo.....	I
2.	Equipo de trabajo	II
3.	Jurado evaluador y asesor de tesis	III
4.	Agradecimiento y dedicatoria	IV
5.	Resumen y abstract	VI
6.	Contenido.....	VIII
7.	Índice de resultado	XI
I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1.	ANTECEDENTES	8
2.2.	BASES TEÓRICAS.....	14
2.2.1.	EL DELITO.....	14
2.2.1.1.	Concepto.....	14
2.2.1.2.	Acción.....	14
2.2.1.3.	Tipicidad.....	15
2.2.1.4.	Antijuricidad.....	15
2.2.1.5.	Culpabilidad.	15
2.2.2.	CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.	16
2.2.2.1.	La pena.	16
2.2.2.2.	Clases de pena.	16
2.2.3.	LA REPARACIÓN CIVIL.	18
2.2.3.1.	Concepto.....	18
2.2.3.2.	Criterios para la determinación.....	18
2.2.4.	EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA-PELIGRO COMÚN.	19
2.2.4.1.	Tipo subjetivo.....	19
2.2.4.2.	Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción.....	19
2.2.4.3.	Autoría y participación.	20
2.2.5.	EL PROCESO PENAL	20
2.2.5.1.	Concepto.....	20

2.2.5.2. Principios procesales aplicables	20
2.2.5.3. Finalidad.	23
2.2.6. EL PROCESO PENAL COMÚN.	24
2.2.6.1. Concepto.....	24
2.2.6.2. Los plazos en el proceso penal común.	24
2.2.6.3. Etapas del proceso penal común.....	25
2.2.7. LA PRUEBA.	27
2.2.7.1. Concepto.....	27
2.2.7.2. Sistemas de valoración.	27
2.2.7.3. Principios aplicables.	28
2.2.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso.....	30
2.2.8. EL DEBIDO PROCESO.	33
2.2.8.1. Concepto.....	33
2.2.8.2. Elementos.	33
2.2.8.3. El debido proceso en el marco constitucional.	34
2.2.8.4. El debido proceso en el marco legal.....	34
2.2.9. RESOLUCIONES.	35
2.2.9.1. Concepto.....	35
2.2.9.2. Clases.....	35
2.2.10. LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.	37
2.2.10.1. Concepto de claridad.	37
2.2.10.2. El derecho a comprender.	38
III. HIPÓTESIS.....	41
IV. METODOLOGÍA	42
4.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	42
NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	42
4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	43
4.3. UNIDAD DE ANÁLISIS.	43
4.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE.....	44
4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	44
4.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.	45
4.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	46
4.8. PRINCIPIOS ÉTICOS.....	47

V.	RESULTADOS.....	48
5.1.	RESULTADOS	48
5.2.	ANÁLISIS DE RESULTADOS	56
VI.	CONCLUSIONES	62
6.1.	CONCLUSIONES	62
	REFERENCIASBIBLIOGRÁFICAS	64
	ANEXOS	68
1.	TRANSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS.....	68
2.	ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	118
	ANEXO 03 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	119

7. Índice de resultado

V. RESULTADOS.....	48
5.1. RESULTADOS	48
RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	48
ETAPA DE INTERMEDIA	48
RESPECTO A LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	50
RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.....	51
RESPECTO A LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.....	52
RESPECTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.....	54
5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS	56
RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS EN EL PROCESO PENAL COMÚN	56
RESPECTO A LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES – AUTOS Y SENTENCIA	57
RESPECTO A LA APLICACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO.....	59
RESPECTO A LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.....	60
RESPECTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.....	60

I. INTRODUCCIÓN

En la investigación de la línea de investigación de la ULADECH, como caracterización del proceso, nos ubica en un contexto internacional y nacional sobre el problema de administración de justicia, por un lado, por otro, la caracterización del proceso se fundamenta en el cumplimiento de los plazos establecidos, claridad de resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia de los medios probatorios en relación a los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas, así como la idoneidad de las calificaciones jurídicas al sustentar las pretensiones.

En el país hermano de Colombia, la administración de justicia es la sexta más lenta de todo el mundo y los magistrados son conscientes con la lentitud y desgano con que avanzan los procesos penales, pero no es un secreto que la rama judicial se encuentra acompañada de remuneraciones mínimas y el alto índice de problemas de seguridad, la justicia colombiana tiene graves problemas por eso urge una reestructuración ya que los servidores públicos no son suficientes para toda la población colombiana (Arenas, 2019)

La impartición de justicia en México responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta, y lo peor del caso es que parece irreformable, porque los primeros enemigos del cambio son los propios funcionarios judiciales, los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado y poco funcional, eso sí, junto con sus privilegios y canonjías. Por otro lado, existe en México, un evidente clamor por parte de los profesionales del foro en favor de tan necesaria reforma judicial, clamor que esperamos pronto sea oído (Arizmendis, 2019)

Derivada de la desigualdad social, es posible constatar también la considerable desigualdad de las personas ante la aplicación de justicia. En Chile, en el ámbito de la

justicia civil (resolución de conflictos de interés privado o particular), los altos costos involucrados, la congestión y lentitud de los procesos en tribunales y la desconfianza generalizada en el sistema judicial, conforman una realidad que termina alejando a los sectores de menores recursos de la posibilidad de resolver sus problemas por la vía jurídica. Las desigualdades exógenas a la legislación penal. Sin duda las más nefastas y socialmente perturbadoras, son aquellas que sólo se explican por la otorgación de un trato privilegiado, por ejemplo, la protección de personas o sectores influyentes ante la aplicación de la ley (Chumi, 2017)

La “caracterización del proceso, nos ubica en un contexto internacional y nacional sobre el problema de administración de justicia, por un lado, por otro, la caracterización del proceso se fundamenta en el cumplimiento de los plazos establecidos, claridad de resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia de los medios probatorios en relación a los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas, así como la idoneidad de las calificaciones jurídicas al sustentar las pretensiones” (Devis, 2018)

De acuerdo al Proyecto Educativo Institucional Uladech Católica describe los propósitos de la institución a largo plazo y prioriza la investigación formativa en la que participan estudiantes y docentes a través de líneas de investigación, incorporación de asignaturas de tesis al currículo, actividades de investigación en todas las asignaturas, inclusión de los resultados de las investigaciones en las asignaturas, titulación por tesis en todas las carreras profesionales, difusión permanente de los resultados de la investigación de los docentes y estudiantes a través de publicaciones digitales, entre otros. Por su parte el Estatuto (octava versión, 2014) establece que es obligatorio promover, realizar y apoyar la investigación humanística, científica y tecnológica a través de la organización de líneas

de investigación con participación de docentes y estudiantes, y de un sistema de evaluación de la investigación.

En cuanto a “La investigación mixta implica combinar los métodos cuantitativo y cualitativo en un mismo estudio. No se reemplazan, sino que utiliza las fortalezas de ambos tipos, las combina y trata de minimizar sus debilidades potenciales. Implica recolección, análisis e integración de los datos cualitativos y cuantitativos, por lo tanto, genera inferencias de ambos tipos, así como meta inferencias. Por lo general, utilizan muestras probabilísticas guiadas por propósitos simultáneos.

El modelo didáctico de la Uladech incorpora la pedagogía activa para desarrollar en el estudiante capacidades investigativas vinculadas a los aspectos clave de la actividad laboral de la respectiva especialidad a través de resultados tales como proyectos de investigación, informes finales de investigación, artículos científicos, ponencias y monografías, comunicaciones cortas o reportes de casos. El factor investigación de los Estándares de Calidad para la Acreditación de Universidades del Sineace se han incorporado en la Universidad y constituyen el sistema de investigación; está diseñado para que la investigación propiamente dicha se desarrolle a partir de los meta análisis que desarrollan los docentes investigadores integrando los resultados de los sub proyectos de investigación desarrollados por los estudiantes y los artículos científicos que desarrollan los docentes tutores de las asignaturas de acuerdo al Artículo 1°.” La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza respondiendo a través de la producción del conocimiento y desarrollo tecnológico e innovación, a las necesidades de la sociedad; con especial énfasis en la realidad nacional.

Según el Artículo 3°. - “El presente reglamento establece las normas que orientan la promoción y difusión de la investigación en los niveles de estudio de pregrado, posgrado y segunda especialidad, asegurando los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con los requisitos del estudiante y los requisitos legales y reglamentarios vigentes. Las normas de investigación científica relacionadas con el Instituto de Investigación tienen su propia reglamentación”.

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción N° 00273-2014-96-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2019

El investigado IHSJ, es Sub Oficial de tercera de la PNP y desempeña sus labores en el departamento de patrullaje a pie en la DIRTEPOL-Huaraz, así también el investigado Luis Miguel Piedra Reque es sub oficial de la Policía Nacional del Perú, ambos en actividad, siendo el caso que el día 07 de mayo del 2014 se encontraba de franco.

En horas de noche (18:00 aproximadamente) del día 07 de mayo del 2014 el acusado IHSJ, se encontraba en compañía de sus compañeros LMPR y NWUP en las instalaciones del prostíbulo de Vichay, ingiriendo licor y gozando del acompañamiento de féminas que trabajan en ese lugar.

Horas más tarde, el ciudadano CE Seminario en circunstancias que desarrollaba sus labores de seguridad en el prostíbulo de Vichay, fue avisado de la presencia de personas que portaban armas de fuego que estaban a bordo de automóvil Toyota yaris de placa H1O-0785, habiéndose percatado que dichos sujetos se encontraban con síntomas de ebriedad, por lo que al increparles su conducta fue amenazado, no obstante de haber efectuado disparos al aire con arma de fuego, siendo confirmado así la noticia de los

parroquianos en el informe que estos sujetos tenían arma de fuego; disparos que también se repitieron en el transcurso del seguimiento que este denunciante efectuó a bordo de un taxi (vehículo particular) , no obstante de haber advertido que en estado de ebriedad el sujeto que se ubicaba en el asiento del chofer dio marcha a su vehículo.

Luego a horas 22:25 aproximadamente se intervino el auto de placa de rodaje N.º H10-075, en cuyo interior se encontró a IHSJ, LMPR Y NWUP con visibles síntomas de ebriedad; siendo el caso que el ciudadano CE Seminario Castellano había alertado a la autoridad policial sobre disparos al aire realizado por ocupantes del vehículo intervenido cuando este auto se retiraba de los ambientes del prostíbulo de Vichay, como así también ha referido Ricardo Vargas Nureña en el acta de inspección policial (fs.69).

En el registro personal realizado a los intervenidos únicamente se encontró armas de fuego a IHSJ z quien tenía en posesión un arma de fuego marca Bersa, cal. 9 mm serie B3085B con su respectiva cacerina; así también LMPR quien tenía en su poder un arma de fuego –pistola de puño-marca Glock, Cal9 mm, serie W6D027 con una cacerina. Siendo que en el transcurso de la investigación se determinó que estos contaban con autorización para el uso y posesión de las armas de fuego que fueron incautadas, como se desprende del certificado de arma N° 75830 y N° 980657, que en copia certifica obra a fojas 137 y 138 de la carpeta fiscal.

Que del resultado del dictamen pericial balístico forense N° 41/14, emitió por DEPCRI-PNP Huaraz, sobre las armas de fuego incautadas, se concluye que ambas armas de fuego presentan positivo para restos de disparo y tiene características de haber sido empleadas para efectuar disparos, armas que se encuentran operativas y en regular estado de conservación y funcionamiento; por consiguiente se hace necesario formalizar investigación preparatoria en este extremo contra IHSJ Y LMPR; en cuanto al ciudadano

NWUP, considerado que no se le halló en posesión de ningún arma de fuego, resulta aplicable en su favor el archivo de la investigación.

De esa forma nos planteamos el siguiente enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente N° 00273-2014-96-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú.2019?

De ese mismo modo nos planteamos los siguientes objetivos:

Determinar las características del proceso sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente N° 00273-2014-96-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú- 2019?

Los objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para en el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

El trabajo de investigación se justifica porque nos sirve para buscar información,

descubrir nuevos avances referido a un tema y realizar una búsqueda de conocimientos, recopilar distintas informaciones llegando a una conclusión y poder ser presentado en escrito, El fin de este trabajo es tener una información completa acerca de un tema, lo cual será para nosotros una herramienta para nuestra carrera.

La utilidad de este trabajo es que nos ayuda a poder mejorar E identificar si los sujetos procesales cumplieron sus plazos, identificar si las resoluciones emitidas en el proceso son claras, identificar si hay la debida aplicación del debido proceso, evidenciar si se aplicaron los medios probatorios oportunamente e identificar si las calificaciones jurídicas fueron idóneas. Cabe señalar que se valorarán cada uno de los medios probatorios tomados en cuenta para solucionar el conflicto, donde será competencia del juez dictar la sentencia.

Finalmenteseponeadisposiciónestetrabajodeinvestigaciónalosestudiantesdederechoytod as las personas interesadas en las ciencias jurídicas, para generar conocimientos ya señalados en los párrafos anteriores.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Aguayo (2016) en Chile “*Análisis crítico de las modificaciones introducidas por la ley N° 20813 respecto de los delitos que contempla la ley de control de armas*” Por lo cual se llega a la siguiente conclusión, que se ha desarrollado el sistema de control estatal de las armas, luego de analizar el contexto histórico, social y jurídico de la gestión y entrada en vigencia de la ley de control de armas, que esta ley tuvo la finalidad de evitar la violencia o controversia social, de esa misma establecieron de que los particulares no podrán poseer t tener legalmente o salvo excepciones, si es que lo pueden tener sería de forma estricta y bajo las normas previstas, para obtener y dar el uso de este instrumento que su uso en una persona sería muy letal.

En el trabajo realizado por Recoba (2017) titulado *las armas en el Perú: una propuesta para el análisis sobre su regulación y control*, tiene las siguientes conclusiones: 1) El Perú tiene una tasa de homicidios dolosos por armas de fuego que ha ido aumentando, al igual que la cantidad de licencias correspondientes a la posesión de armas de fuego de uso civil, por lo que las medidas y los cambios normativos e institucionales correspondientes al control de armas de fuego que el gobierno desarrolle deber surgir como parte de un análisis propio de una política pública de seguridad ciudadana que no sólo contemple un control normativo, sino uno institucional que evalúe las razones que motivan la escasa capacidad que ha demostrado subsistir en la SUCAMEC pese a los esfuerzos normativos que se implementan. 2) Las disposiciones normativas que se implementen deben servir como una herramienta de apoyo para las entidades relacionadas a la seguridad ciudadana y al control de armas a fin de lograr objetivos comunes tales como la persecución penal, el control y la prevención. Por ello, las atribuciones y mecanismos de control constituyen una necesidad en el marco de las políticas de

seguridad ciudadana que SUCAMEC deberá afrontar y fortalecer, enfocándose en acciones de prevención y recuperación de armas de fuego, antes que en medidas cortoplacistas o reactivas ante eventos consumados.

El trabajo de Schreiber (2017) titulado *el lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*, los cuales arriban a las siguientes conclusiones: 1) La relación entre el derecho y el lenguaje es de suma relevancia, a tal punto que el derecho consiste y se manifiesta esencialmente en actos de comunicación lingüística. A esto se agregan, por cierto, otros elementos constitutivos de lo jurídico tales como roles prescritos, escenografías altamente formalizadas y ceremoniosas y la cuestión del poder. El lenguaje jurídico está impregnado hoy de imposición y coacción rezagados, muy propios del fenómeno jurídico precontemporáneo, anterior al Estado constitucional de derecho. El ajetreo internacional por la modernización y reforma del lenguaje judicial no solo tiene pretensiones técnicas o intelectivas, sino que su trasfondo es más bien fundamentalmente político. 2) El lenguaje judicial es comprensible óptimamente, si el texto resulta claro para las partes del proceso y si además lo es simultáneamente para los terceros, especializados o no en materia legal. Desde una posición práctica, la claridad del lenguaje judicial implica el cumplimiento razonable de estándares al menos satisfactorios de comprensión. Estos estándares deben considerar las posibilidades de entendimiento del texto judicial específicamente por las partes del proceso. Son éstas las que tienen posición preferente para determinar si el texto judicial cumple con las condiciones de claridad. Si en un texto judicial no se observan en lo más mínimo los estándares de comprensibilidad y claridad, su función comunicativa es entonces fallida, violándose materialmente el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de justicia. Más claramente esto es así, si el usuario del servicio de justicia es una persona en condición de vulnerabilidad por motivos

socioeconómicos y carece de asesoría jurídica. 3) El derecho a la comprensión del lenguaje judicial se hace efectivo, si hay un esfuerzo razonable de claridad realizado por el juez para llegar al usuario no especializado de la administración de justicia. Las condiciones generales para ello se formulan a partir de la ficción de la existencia de un perfil lingüístico homogéneo entre los ciudadanos (ciudadano promedio). Esta ficción tiende a desvanecerse cuando en un proceso judicial determinado se considera la situación y circunstancias lingüísticas específico de las partes destinatarias de las resoluciones judiciales. 4) La Constitución peruana de 1993 no establece específica, explícita o taxativamente el derecho a la comprensión del lenguaje judicial, pero el contenido material de este derecho es plenamente congruente con los principios del estado democrático y constitucional de derecho, de la administración de justicia y con los derechos fundamentales de la persona. Una interpretación sistemática y valorativa de diversos artículos constitucionales nos permite afirmar la existencia de un derecho a la comprensión del lenguaje judicial. Este derecho debe empero programáticamente desarrollarse como uno de las partes concretas del proceso, de forma tal que la decisión judicial sea expresada en un lenguaje que les sea a ellas racionalmente asequible. 5) La carga judicial y la presión a la que están sometidos los jueces por cumplir con los estándares de rendimiento y desempeño funcional son factores estructurales que inciden en la baja calidad del servicio de justicia y, en forma específica, afectan la redacción clara y sencilla de las decisiones de los juzgadores.

Sifuentes (2019) En Perú, en su investigación, *“Claridad de la sentencia”*, “concluye después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta

pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.”

En el trabajo realizado de Carpeña (2017) titulado *el derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el Distrito Judicial de Junín*, el cual arriba a las siguientes conclusiones: 1) Con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal encontramos en el Distrito Judicial de Junín que en un 97% de los procesos revisados si se han respetado las etapas o fases del proceso penal, de tal manera que en la totalidad de los casos se ha aplicado el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, así como en la totalidad de los casos se han respetado las garantías constitucionales con lo cual se ha cumplido con el eje central del debido proceso. 2) Se ha encontrado en la revisión de expedientes que en el 99% de ello si han contado con una defensa efectiva durante todo el proceso lo que nos muestra el nivel de cumplimiento del debido proceso, por lo que se tiene que lo que garantiza el debido proceso es la necesidad de investigar, juzgar y sancionar a quienes resulten comprometidos en un delito, por cuando es anhelo de todo ciudadano que se sancione a quienes cometidos delitos. 3) También en cuanto se refiere al cumplimiento a la tutela efectiva jurisdiccional o tutela judicial efectiva se han cumplido en todos los casos encontrados y que han sido materia de la muestra, por ello el Nuevo Código Procesal Penal viene a constituirse en una garantía para que se respete el debido proceso en los procesos penales ya que se vienen cumpliendo con todas las garantías mínimas.

Salinas, (2017) en Perú en su tesis *“observación del debido proceso en procesos por faltas en el juzgado de paz letrado de amarilis 2014 – 2016,”* “que tuvo como objetivo

explicar cómo se afecta el debido proceso en la tramitación del proceso por faltas en el juzgado de paz letrado de amarilis 2014 – 2016, para ello planteamos la siguiente hipótesis afirmando que, si se observa el cumplimiento del debido proceso en el juzgado de paz letrado de amarilis entonces habrá seguridad jurídica en los procesos por faltas, desglosando e identificando de ello la variable dependiente al proceso por faltas, del cual desarrollamos sus antecedentes normativos e históricos, la legislación nacional, de igual modo realizamos con el debido proceso como variable independiente, de otro lado nuestra investigación jurídica es de tipo aplicada, de enfoque cuantitativo cuyo nivel es descriptiva – explorativa, nuestra población abarca personas y expedientes judiciales, para lo cual emplearemos los instrumentos de ficha, cuestionario, guía de entrevista y matriz documental para la recolección de datos.”

Chumi (2017) “en Perú en su tesis, *“los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa,”* “concluye definiendo la pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad, El papel del juez es preponderante en el examen de admisión de los medios probatorios porque garantiza el derecho de las partes a la prueba, la materialización de la admisión o inadmisión se plasma en una resolución motivada; las resoluciones carentes de motivación o arbitrarias que deniegan una prueba, la omisión del examen de admisión de los medios de prueba propuestos, y la falta de práctica de los medios admitidos vulneran el derecho a la prueba porque lo limitan o lo niegan; pero la admisión de un medio de prueba de forma arbitraria o inmotivada no vulnera el derecho a la prueba, sino que dilata y encarece el proceso. Estas resoluciones son susceptibles de impugnación.”

Asimismo, el estudio realizado por Duran (2017) titulado *el concepto de pertinencia en el derecho probatorio*, donde las conclusiones formuladas fueron: a) Partimos el ejercicio proponiendo una definición de derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros

esfuerzos en el desarrollo conceptual en un ámbito específico de estudio. Planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional, b) En ese contexto, abordamos nuestro objetivo primeramente mediante el estudio general del concepto de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba, como uno de los filtros posibles para la exclusión de aquella evidencia que podrá y deberá ser usada por el tribunal para decidir sobre los hechos motivo del juicio. Luego, hicimos un recorrido sistemático por nuestro ordenamiento jurídico, revisando y exponiendo en este documento las principales normas jurídicas asociadas al derecho probatorio en los sistemas procesales civiles, penales, laborales y de familia, vigentes en nuestro país. Con este marco, hicimos repaso al uso que nuestra doctrina nacional ha hecho a la expresión pertinencia, con especial detención en aquellos autores que han dicho algo más al respecto, c) Para este fin, hemos propuesto una clasificación o categorización conceptual, a efecto de poder distinguir y reunir en tres grupos aquellos autores que coinciden al menos en términos generales en lo que entienden por pertinencia probatoria. Estas categorías fueron, la de pertinencia como sinónimo de relevancia en sentido epistémico; la pertinencia en sentido extra epistémico, es decir, como motivo de exclusión de prueba epistémicamente relevante por impertinente; y, una tercera categoría para aquellos que entienden la pertinencia como una expresión compleja que comprende dos dimensiones diversas, la epistémica o semejante a la relevancia y una segunda, de orden político institucional. Finalmente, hemos repetido el mismo ejercicio en la Jurisprudencia, siempre con el mismo objetivo en vista, esto es, evidenciar el uso de la expresión pertinencia probatoria, esta vez, por

parte de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción, d) Tras este ejercicio podemos relevar algunas consideraciones a modo de conclusiones, que a continuación expresamos: Como una primera cuestión, consignamos la efectividad de la afirmación presentada al comienzo, en cuanto a la ausencia de un concepto unívoco de pertinencia probatoria, tanto en la ley, como la doctrina y jurisprudencia chilena. Como hemos reiterado, propusimos una distinción de tres sentidos en que se utiliza la expresión pertinencia. Luego, respecto de la pertinencia en el sentido de relevancia epistémica, hemos distinguido claramente la utilización de conceptos como el de utilidad de la prueba de la prueba. A este respecto, en el apartado de contexto de la noción de pertinencia, hemos desarrollado sintéticamente la relación entre pertinencia en sentido lógico y la utilidad del medio de prueba del que se trate. En particular, hemos usado como criterio diferenciador el propuesto teóricamente por Taruffo, en tanto pueda la doctrina y jurisprudencia nacional dar cuenta de lo que el autor llama medio de prueba relevante, como aquel que aporta información superior a cero en relación al hecho motivo del litigio.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito.

2.2.1.1. Concepto.

El término delito tiene su raíz en la voz latina *delinquere*, cuyo significado es abandonar el camino correcto, separarse de la senda determinada por la norma. Actualmente se manejan diversas definiciones de delito, según la doctrina pertinente se afirma que el delito viene a ser toda conducta humana que altera objetivamente la realidad, la transforma y acarrea consigo determinadas consecuencias jurídicas (Alcocer, 2018).

2.2.1.2. Acción.

La acción es el comportamiento humano en sentido positivo, lo que equivale a afirmar que se halla presente la determinación de perpetrar el hecho delictivo, con lo cual el sujeto

activo logra los efectos deseados con la exteriorización de su accionar y por ende se consuma la violación de la norma penal prohibitiva (Fernández, 2017).

2.2.1.3. Tipicidad.

La tipicidad es una de las características principales de todo aquello que típico, este concepto puede ser utilizado en el campo del derecho con la finalidad de identificar a todo lo que argumenta al delito, de acuerdo a las leyes. Tipicidad es el proceso de encuadramiento de un comportamiento individualizado y determinado realizado por el sujeto activo con aquel articulado de la norma que describe taxativamente los hechos materia de regulación (Momethiano, 2016).

2.2.1.4. Antijuricidad.

El elemento de la antijuridicidad nos da a entender que estamos frente a la contravención, transgresión de lo establecido en la ley, lo que supone la presencia de una conducta que atenta o pone en peligro a los bienes jurídicos protegidos legalmente. Hace referencia a todo comportamiento efectuado por el hombre que se contrapone a lo prescrito en la ley. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo (Muñoz, 2018).

2.2.1.5. Culpabilidad.

La culpabilidad se delimita como la práctica de los hechos típicos y los hechos antijurídicos ejecutados por cualquier individuo y que lo haya realizado como consecuencia de todo su discernimiento, consciente y libremente. Presenta dos formas de materialización las cuales son: a) dolo, cuando el agente realiza un comportamiento concreto encaminado a alcanzar un resultado material el mismo que contraviene lo estipulado legalmente. b) culpa, en este caso el agente no se encuentra en la capacidad de

prever los posibles resultados de su accionar y del mismo modo no los desea, en los casos de omisión muchas veces ni siquiera es consciente que su inacción traiga consigo algún resultado (Peña, 2016).

2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito.

2.2.2.1. La pena.

El vocablo pena proviene del latín *poena*, la pena es una sanción, un correctivo o también afirma que la pena es la penitencia que los magistrados o los tribunales dictan de conformidad a lo regulado por la legislación, a los personajes que han consumado un actuar ilícito y el mismo es catalogado como un delito. Por otro lado, afirma Eugenio Cuello Calón, es la limitación o despojo de bienes jurídicos mediante una resolución judicial impuesta al responsable de una conducta tipificada como delito (Peña, 2016).

2.2.2.2. Clases de pena.

Existen tres clases de pena que se presentará a continuación

2.2.2.2.1. De la pena privativa de la libertad.

Se concibe a la pena privativa de libertad, como una categoría de condena atribuida por un juez o tribunal como resultado de la celebración de un proceso penal y que radica en vedar al culpado su positiva libertad particular ambulatoria, vale decir privarlo de su libertad para trasladarse por donde apetezca, precisando que para el acatamiento de esta condena el enjuiciado permanezca confinado al interior de un establecimiento diferenciado para tal fin. Es la consecuencia jurídica punitiva más frecuente y severa presente en los ordenamientos occidentales (Muñoz, 2018).

2.2.2.2.2. Criterios para la determinación.

Devis (2018) establece criterios para la determinación:

La lesividad: Ha de considerarse la vulneración o puesta en peligro de un bien o bienes jurídicamente protegidos, la aplicación de una sanción penal no puede prescindir de estos requerimientos para hacer viable y justificada su imposición al agente responsable del hecho delictuoso.

La humanidad. El estado se encuentra en la obligación de tener en cuenta la dignidad de la persona humana, esto nos lleva a afirmar que no se debe aplicar y menos se puede ejecutar alguna pena que vaya en contra de la dignidad de la persona.

La proporcionalidad. Es un presupuesto limitativo del ius puniendi ejercido por el Estado, es un principio jurídico-procesal que prohíbe el exceso, la no razonabilidad en la imposición de una pena. Se trata de que la pena no debe ni puede ser sobrepasada por el hecho mediante el cual ha sido afectado o puesto en peligro el bien jurídico.

La función preventiva. La función preventiva tiene como propósito concretar la protección de los bienes jurídicos y comprobar la eficacia de la sistematización jurídica.

La legalidad. Este criterio nos da a entender que solamente puede imponerse la pena que se halla prevista con anterioridad por la ley, de tal forma de que la ley prevé y reglamenta los procedimientos.

La culpabilidad. La culpabilidad radica en requerir las justificaciones de la responsabilidad, esto pretende indicar que para la aplicabilidad de una pena debe de coexistir la culpa.

2.2.3. La reparación civil.

2.2.3.1. Concepto.

Rodríguez (2016) establece que la reparación civil es la compensación de un bien o igualmente se le define como la reparación por el individuo quien ha producido un detrimento a otra persona, cuando el suceso ha perjudicado a los acervos puramente particulares de la víctima; y la reparación civil habrá de ser en forma solidaria en el supuesto que varias personas se hallen involucradas en un mismo hecho delictivo. El resarcimiento es otorgado por la persona quien ha causado daños delictivos, de acuerdo al artículo 93 del nuestro código penal la reparación civil contiene.

2.2.3.2. Criterios para la determinación.

2.2.3.2.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

Este criterio fija el monto de la reparación civil en función de la afectación concreta del bien jurídico. Comprender que el bien jurídico menoscabado es el que delimita la cuantía reparatoria implicaría emplear un criterio subjetivo concerniente a la relevancia del bien jurídico de manera que un delito contra la vida debería tener un monto reparatorio mayor a comparación de un delito contra el patrimonio (Muñoz, 2018).

2.2.3.2.2. La proporcionalidad con el daño causado.

En este supuesto la restitución, el pago del valor del bien menoscabado y/o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, cuando exista más de un procesado por el mismo accionar y estos sean pasibles de una sentencia condenatoria a consecuencia de sentencias independientes por diferentes circunstancias contempladas en nuestro sistema legal, debe ser de imposición para todos con la finalidad de que coexistan la proporción del daño ocasionado con el resarcimiento, se restituya o indemnice a la víctima con la mayor brevedad y no se establezcan montos posteriores que tergiversen la reparación civil.

(Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente R.N. N° 216-2005 Huánuco)
(Momethiano, 2016).

2.2.3.2.3. La proporcionalidad con la situación del sentenciado.

Al momento de fijar el monto reparatorio el órgano jurisdiccional deberá conocer y considerar la realidad patrimonial del deudor graduándolo prudencialmente cuando sea el caso en que el daño no sea perpetrado en su modalidad dolosa. La gravedad del daño soportado por la víctima puede ceder ante la limitada capacidad patrimonial del agente para afrontar ese valor (Peña, 2017).

2.2.4. El delito contra la seguridad pública-peligro común.

Los delitos contra la seguridad pública como aquellas figuras delictivas que aglomeran una serie de conceptos jurídicos relacionados al sentido de salvación, la misma que se difiere de un peligro potencial para el bien jurídico. Este aspecto produce la necesidad de distinguir entre el peligro que afecta a una persona en particular, de aquel peligro que afecta a la sociedad colectivamente tanto en su tranquilidad como en la seguridad pública (Recoba, 2017).

2.2.4.1. Tipo subjetivo.

Se trata de un hecho doloso, se presenta la intencionalidad específica de crear un peligro común. El dolo se fundamenta en el conocimiento de la capacidad destructiva del medio utilizado y la voluntad de emplearlo a sabiendas de su carácter peligroso, se demanda la conciencia de crear un peligro (Devis, 2018).

2.2.4.2. Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción.

Este tipo penal lo ubicamos en el artículo 279-F de nuestro Código Penal el cual prescribe: “el que, en lugar público o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros y teniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la

misma en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 6". (Momethiano, 2016).

2.2.4.3. Autoría y participación.

La autoría guarda una correlación con la participación, esta correspondencia es concerniente al sujeto que ha cometido la infracción penal, quiere decir que cuando se ejecuta el delito concurre un autor quien es el responsable del quebrantamiento normativo y la participación es cuando se ha cometido el delito con el auxilio de partícipes, ósea quiere decir que el autor del delito ha tenido sus cómplices, y estos serán castigados con una pena menor a la pena del delito cometido (Peña, 2017).

2.2.5. El proceso penal

2.2.5.1. Concepto

Es el procedimiento de naturaleza jurídica que se desarrolla con la finalidad de que un órgano jurisdiccional designado por el Estado administre una legislación de tipo penal a un caso específico. Las labores que se despliegan en el contexto de estos procesos están encaminados a la averiguación, la individualización y la ocasional condena de aquellos comportamientos que se hallan plasmadas como delitos en el código penal (Arbulu, 2015).

2.2.5.2. Principios procesales aplicables

A continuación, se explicará sobre los principios que son aplicados en los procesos penales:

2.2.5.2.1. El principio acusatorio.

El mismo que se sintetiza en lo siguiente: no puede haber condena sin una debida acusación. Ello involucra la preexistencia de un ente independiente, soberano de toda autoridad, comisionado a la labor de investigar legalmente el quebrantamiento de la norma y de imputar, debidamente, ese organismo público es la Fiscalía, la propia quien maneja jurídicamente la correspondiente indagación de los acaecimientos, ubicando y compendiando la labor de la policía que es responsable de la averiguación técnica y natural del delito (Armenta, 2018).

2.2.5.2.2. El principio de imparcialidad.

Es la razón de existencia y el desenlace cumbre de la ocupación del magistrado, por ello sobreviene en cimiento y soporte de todos los restantes principios, los mismos que sólo logran esclarecerse en función a la búsqueda de la imparcialidad puesto que la oralidad, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la igualdad de armas, el derecho a la prueba y el principio de presunción de inocencia, sólo pueden ser interpretados si se tiene en consideración que todos ellos se dirigen en conclusión a alcanzar un debido proceso y adentro de éste como pináculo del mismo, obtener un fallo del juzgador fundada exclusivamente en el derecho, que no sea injusta y la única manera de conseguir tal cosa, es a través de una disposición ecuánime, una resolución que se ajuste rigurosamente a lo que mana de los medios probatorios operados en el juicio oral, después de la puesta en práctica de todos los principios que lo compendian (Arbulú, 2015).

2.2.5.2.3. El principio de oralidad.

Este principio es una particularidad originaria auténtica del proceso penal, en casi la totalidad de las culturas el más reciente esquema procesal representa un regreso reformado a la oralidad integra y fecunda; significa que todos los recursos, peticiones,

pruebas y alegatos del proceso, corresponden conducirse oralmente ante el juzgador, quien debe solucionar asimismo de manera pronta y oral en presencia de las partes. La oralidad en ese curso es el medio de transporte con el cual se obtiene la implementación de los demás principios transcendentales del proceso penal moderno, tales como: el principio de inmediación, el de publicidad, el de contradicción, el de igualdad de armas y hasta el derecho de defensa (Arbulú, 2015).

2.2.5.2.4. El principio de inmediación.

Por el principio de inmediación comprendemos que el órgano jurisdiccional conoce los topicos causales del pleito judicial por medio de la interacción directa con los sujetos procesales, para que de esta forma pueda obtener el material suficiente que le asista en la formulación de una resolución al citado conflicto de intereses. El termino inmediación implica acercamiento, contigüidad a algo, contacto directo. El principio de inmediación supone una vinculación de carácter personal que se da entre el juzgador y las partes procesales así también con los elementos probatorios, con la finalidad de que el magistrado conozca directamente los extremos del proceso desde su inicio hasta su terminación (Figueroa, 2017).

2.2.5.2.5. El principio de publicidad.

Todo proceso judicial sin importar la materia, así como el juicio oral es de carácter público, vale decir que toda la población tiene el derecho de enterarse y conocer las circunstancias que comprenden su desarrollo. Ferrajoli indica que este principio sirve de garantía para ejercer el control interno y externo del procedimiento, la misma que puede ser ejercida por la opinión pública, el imputado y/o su abogado defensor (Reategui, 2018).

Roxin, remarca, que es uno de los pilares del procedimiento penal, una de las instituciones primordiales del Estado del Derecho su significación esencial reside en fortalecer la certidumbre pública en la administración de justicia, en promover la prudencia de los miembros de nuestro sistema de justicia y en impedir que situaciones ajenas a la causa predispongan en el juzgador y con ello en la resolución. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139 numeral 4, establece: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley, asimismo el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos suscrita por el Perú, establece que toda persona tiene derecho a un juicio público en que se le aseguren todas las garantías para su defensa (Reyna, 2016).

2.2.5.2.6. El principio de igualdad de armas

El Principio de Igualdad de Armas, hace referencia a que, al interior del proceso, a los sujetos procesales les corresponde contar con las equivalentes posibilidades, derechos y garantías, que aseguren el poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir en la misma. Ello posee honda preeminencia en el progreso de todas las etapas procesales, por tanto, involucra que las partes deben disfrutar de un permanente y completo conocimiento de la traslación del proceso, para poder hacer utilización de su derecho de defensa y del derecho a la prueba en permanente igualdad lo que traerá como resultado esperado que el proceso sea imparcial y justo (Cubas, 2017).

2.2.5.3. Finalidad.

El propósito del proceso penal reside en que todo procedimiento se agote sin advertir errores desde la ocasión en que se da inicio hasta la oportunidad en que se concluye, con el objetivo de impedir costas y costos adicionales que deben ser afrontados por el estado y las partes afectadas, para la reforma de los errores, igualmente expresa que la

constitución es quien confirma los principios procesales con el objeto de obtener la óptima administración de justicia (Arbulú, 2015).

2.2.6. El proceso penal común.

2.2.6.1. Concepto.

El proceso común se encuentra instituido intrínsecamente en el nuevo código procesal peruano, a su vez se halla sistematizado de una forma muy específica que es de manera secuencial conforme a las subsiguientes fases: el primero de ellos es la investigación preparatoria, en esta etapa se encuentran incluidas las diligencias preliminares, seguidamente se localiza la etapa intermedia que consiste en el control de acusación y el enjuiciamiento preliminar para finalmente llegar al juicio oral (Arbulú, 2015).

2.2.6.2. Los plazos en el proceso penal común.

2.2.6.2.1. Plazos de la investigación preliminar.

En el Nuevo Código Procesal en su articulado 334.2 se encuentra establecido el plazo para el agotamiento de esta etapa que da inicio al proceso penal común. En ella se prescribe que el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días siempre que no se produzca la detención de una persona. Sin embargo, el Ministerio Público podrá establecer un plazo diferente en función a las particularidades de los hechos materia de investigación en concordancia con la complejidad y/o pluralidad de presuntos autores del hecho delictivo (Arbulú, 2015).

Por otro lado, al tratarse de delitos ejecutados por agentes integrantes de organizaciones criminales el plazo máximo es de treinta y seis meses, de igual forma en casos complejos el plazo para agotar esta etapa será de ocho meses (Figuerola, 2017).

2.2.6.2.2. Plazos de la investigación preparatoria.

Los artículos 342.1. y 342.2. del Nuevo Código Procesal tipifican que el plazo para la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, sin embargo, también estipula que excepcionalmente y con sustento de causas justificadoras el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta un máximo de sesenta días más. Al tratarse de investigaciones que se cataloguen como complejas se maneja el plazo de ocho meses. En el caso de investigación de delitos perpetrados por presuntos integrantes de organizaciones criminales o de personas vinculadas a ellas y/o personas que actúan por encargo de ellas el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses prorrogables por igual plazo mediante resolución expedida por el juez de la investigación preparatoria (Reyna, 2016).

2.2.6.2.3. Plazo para el juzgamiento.

La norma procesal penal vigente a partir del año 2004 no regula específicamente un plazo para la realización de esta etapa, no se indica en qué plazo se debe convocar al inicio del juicio oral y cuando debería de concluir, esta postura no es acertada puesto que el inicio del juicio oral tiene que ser regulado con la finalidad de evitar que el inicio de la misma pueda ser pospuesta por un periodo indeterminado (Arbulú, 2015).

No obstante, el desarrollo y la conclusión del juicio oral no puede tener un plazo determinado ya que ello se determinará en función a la naturaleza del caso, la cantidad de órganos de prueba, la cantidad de testigos y documentales a ser valorados en el desarrollo de esta etapa (Armenta, 2018).

2.2.6.3. Etapas del proceso penal común.

Las etapas del proceso común son las siguientes:

2.2.6.3.1. La etapa de la investigación preparatoria. -

Es una de las etapas que se encarga de hacer la verificación de las concurrencias de todas las evidencias de acuerdo a cada investigación y las que sean necesarias con respecto al hecho delictivo y de los respectivos cómplices y autores, con la finalidad de realizar una acusaciones palabras del mismo código, esta etapa se realiza con la finalidad de reunir las pruebas que sean necesarias y esta pueden ser de cargo o de descargo, los cuales les permitirá al fiscal a tomar decisiones sobre si lo formula o no la acusación. Con respecto al imputado esta etapa le permite hacer la preparación para su defensa (Arbulú, 2015).

2.2.6.3.2. Por su parte la etapa intermedia.

Para Arbulú (2015) constituye:

En una etapa bisagra que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una "causa probable" que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; nos dice que es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar a debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso.

2.2.6.3.3. La etapa de juzgamiento.

Es la "etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas

concluyen con la sentencia condenatoria o absolutoria. En la etapa del juzgamiento, el cual es una etapa donde las dos partes debaten sus respectivas pruebas, para ello deben tener en cuenta las posiciones antagónicas, la etapa del juzgamiento se realiza con la finalidad de mostrar los medios probatorios los cuales permiten al juzgador a tomar una decisión de acuerdo a la inocencia o culpabilidad del acusado (Cubas, 2017).

2.2.7. La prueba.

2.2.7.1. Concepto.

La prueba se define como la acción y efecto que prueba, esto quiere decir que se realiza un examen de las respectivas cualidades de algo o alguna persona. Por lo tanto, la prueba es el ensayo que se realizan con la finalidad de saber será el resultado en su forma definitiva con respecto a los argumentos y los medios probatorios que permitan demostrar la verdad o la falsedad de algo (Duran, 2016).

2.2.7.2. Sistemas de valoración.

El sistema de valoración es la operación intelectual o mental que realizan los jueces que están encargados de establecer el mérito y dar el valor respectivo de sus elementos de la prueba que se han actuado en el proceso (Cubas, 2017).

2.2.7.2.1. Sistema de prueba legal o tasada.

Este procedimiento hace alusión al proceso inquisitivo y surge como fin a la autoridad dominante que desplegaba el Juez en el proceso en el cual la arbitrariedad era habitual ya que el Juez era autónomo para dictaminar pruebas y ordenar o no la práctica de cualquier acto procesal. De arreglo con este método es la legislación procesal la que instaura por adelantado los escenarios para que un Juez se dé por convencido de la autenticidad de un hecho es decir para adquirir el convencimiento lo hacía evaluando las pruebas de arreglo con las reglas determinadas por la ley (Carpeña, 2017).

2.2.7.2.2. Sistema de íntima convicción.

Por medio de este sistema es el juzgador quien realiza la apreciación personal de los medios probatorios aportados al proceso y logra su convencimiento conforme a su íntimo parecer. El sistema de la íntima convicción presenta como una peculiaridad que el juzgador no está sujeto a lo que la ley imponga o prescriba y estipule, del mismo modo el juez no está obligado a fundamentar sus resoluciones otorgándosele así la más amplia libertad para convencerse (Duran, 2016).

2.2.7.2.3. Sistema de libre convicción o sana crítica racional.

En este sistema el juzgador también goza de amplia libertad para lograr su convencimiento, con la diferencia que se le impone como única condición que la resolución que elabore sea lograda en base a un razonamiento fundamentado en medios probatorios. La sana crítica se particulariza por la posibilidad de que el magistrado llegue a sus conclusiones sobre los acontecimientos de las causas valorando la eficacia probatoria de los elementos aportados (Cubas, 2017).

2.2.7.3. Principios aplicables.

2.2.7.3.1. Principio de unidad de la prueba.

Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí pues no sólo protege a las partes sino también al juez esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados brinda a las partes el juez abandona ese criterio restringido del cual podría resultar el perjuicio de ciertos derechos. También para el juez juega un papel de suma importancia la aplicación de este principio pues su actividad requiere de una paciente y sagaz atención del entorno en el cual son insertadas las pruebas siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado. Es por ello que no se puede limitar a tomar las pruebas en forma

aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo relacionándolas unas con otras para así determinar las concordancias y discordancias a las que se pudieran arribar. (Devis, 2018).”

2.2.7.3.2. Principio de comunidad de la prueba.

Este principio tuvo su origen en el principio de adquisición procesal nomenclatura instaurada por Chiovenda que hace referencia a la unidad en cuanto a la actividad procesal estableciéndola como común a las partes. Son los medios probatorios los encargados de generar certeza sin importar quien fue la parte que la ofreció pues el procedimiento probatorio no busca beneficiar a alguna de las partes, sino que el beneficiario directo es el proceso en si mismo (Figuerola, 2017).

2.2.7.3.3. Principio de contradicción de la prueba.

En el proceso penal las partes postularan sus tesis ya sea incriminatoria o defensiva respectivamente, ello en arreglo a sus pretensiones. El actor fundamentará con pruebas los hechos que comprenden su pretensión, del mismo modo el acusado ejercerá su derecho de defensa aportando elementos que contradigan o enerven los argumentos planteados por su acusador. Es debido a ello que se debe brindar a cada una de las partes procesales la oportunidad de pronunciarse y contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas incorporadas por su antagonista y aportar medios que desacrediten la tesis incriminatoria (Cubas, 2017).

2.2.7.3.4. Principio de ineficacia de la prueba ilícita.

Este principio se afianza en el principio de legalidad que es de aplicación a toda actividad procesal, debido a ello el proceso debe establecer la prohibición de incorporar al procedimiento probatorio las probanzas que hayan sido obtenidas violando este principio. La finalidad de toda actividad probatoria es lograr la certeza de los hechos, pero para ello

se deben utilizar los medios pertinentes de la manera correcta y se debe diferenciar y discriminar a la prueba expresa o implícitamente prohibida por ley de aquella que es obtenida en forma lícita (Figueroa, 2017).

2.2.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso.

2.2.7.4.1. Testimoniales.

Constituye un medio probatorio proveniente de las declaraciones que realizan los testigos ante una autoridad judicial en el marco del desarrollo de un proceso penal. Es la persona que comparece ante el órgano jurisdiccional para dar a conocer aspectos relacionados a determinados acontecimientos que son de su conocimiento (Armenta, 2018).

2.2.7.4.2. Testimoniales actuados en el proceso.

En el expediente materia de estudio tenemos las siguientes pruebas testimoniales actuadas:

a) examen al testigo PNP. D. L. C. CH. Quien señaló, tener conocimiento sobre una intervención a dos efectivos policiales, en este en ese momento se encontraba como comisario de Huaraz, donde tuvo que firmando el acta de oficios en la cual se hace un reconocimiento. Refiriendo que tuvo conocimiento que el escuadrón de emergencias participó en una intervención a dos personas que en ese instante habían roto la cabeza a un vigilante o guardián por lo cual eran perseguido por el escuadrón, refiriendo que como es su jurisdicción salieron con su patrullero para ver si podían intervenir o ubicar a ese auto de acuerdo a las características que brindaron el escuadrón de emergencia.

b) examen del testigo PNP. W. J. C. C. Quien señaló, no recordar el día exacto de la intervención solo que fue en el año 2014 en horas de la noche, en ese momento su persona en compañía de otro colega, intervino a tres efectivos (P. S. y otro colega que estaba en retiro), cuando este se encontraba laborando en el escuadrón de emergencia de Huaraz,

para ese entonces radio patrulla tenía un patrullaje integrado con el serenazgo (la municipalidad), es así que fueron alertados por la base 105 que había un vehículo color negro Yaris que había realizado disparos en el burdel (Vichay).

c) examen del testigo PNP. R. O. C. Quien señalo, que el 7 de mayo del 2014 se encontraban patullando con el suboficial de tercera Castillo Carbajal, por el barrio de Independencia, donde escuchan una comunicación radial de la Comisaria de Monterrey donde indicaban si ven a un vehículo Toyota Yaris color negro que minutos antes había realizado disparos al frente de la casa rosada (Vichay) que estaba dirigiéndose con dirección a Huaraz, es por ello que base Halcón de la Central de radio patrulla indico a todos los patrulleros que se mantengan alertas para poder intervenir dicho vehículo, logrando localizar e intervenir al vehículo por la altura de Francisco de Zela.

d) examen del testigo PNP. N. A. T. A. Quien señaló, que se encontraban patrullando, el suboficial Ordoñez y su persona, cuando su base les comunica que les hicieron una llamada telefónica, señalando que se realizaron disparos por la altura de Vichay, en la cual se dirigieron al lugar, no encontrando nada por la inmediaciones, así como también fueron varios patrulleros puesto que fue lanzado por la radio de la central 105, luego se le intervino , a tres personas en el interior de un vehículo (S. G., J. P. Y).

2.2.7.4.2. Pericia

Según Arbulu (2015) el perito es una persona profesional dotada de varios conocimientos científicos, técnicos, que nos aportara la información necesaria de los hechos que se están investigando, puede ser tal vez algún técnico idóneo que nos dará su opinión basada en procesos muy cerca de comprobar los hechos basados en conocimientos especiales (p.67).

Las pruebas periciales son en principio la comparecencia de un perito ante el juzgador a razón del desarrollo del juicio oral con la finalidad de prestar declaraciones a través de un examen directo. (Romero, 2015).

Pericias actuadas en el proceso

En el proceso estudiado se actuó una prueba pericial.

a) examen a la perita química farmacéutica L. R. S. P. M. I. Quien ratificó su pericia, el dictamen pericial solicitado por la comisaría sectorial de Huaraz, realizado al suboficial de tercera PNP Silva Giménez Israel Germani mediante oficio 987 con fecha 8 de mayo donde se realizó la extracción, realizándose el análisis el 9 de mayo, se realizó el examen de Dosaje etílico cuyos resultados fueron 0,90 gr./litro (cero gramos noventa centigramos de alcohol por litro de sangre), llegando a las conclusiones según la ley 27753 en la cual considera 5 estados de intoxicación alcohólica, el usuario se encontraba en el segundo periodo de intoxicación alcohólica, que es el de ebriedad, para ello se utilizó la técnica de Sheftell Modificado.

2.2.7.4.3. Documentales.

Concepto

Los documentales son todos aquellos acontecimientos que se sustentan mediante documentos legales y reales, y su contenido está reflejado en un contenido de un hecho real.

Arbulu (2015) Nos dice respecto a los documentos que es todo que contiene información importante, ya sea en papel como herramienta clásica, o electromagnéticos. En el CPPMI art 191 podremos ver que los documentos se podrán exhibir al imputado, testigos o peritos, de tal forma que puedan informarse sobre las fuentes pertinentes (p.77).

Los documentales en el proceso

Los documentales actuados en el proceso materia de estudio fueron:

a) acta de registro vehicular de fecha 07/05/ 2014.

En el registro personal realizado a los intervenidos únicamente se encontró armas de fuego a I. H. S. J. quien tenía en posesión un arma de fuego marca versa, cal. 9 mm serie

B3085B con su respectiva cacerina; así también Luis Miguel Piedra Reque quien tenía en su poder un arma de fuego –pistola de puño-marca Glock, Cal9 mm, serie W6D027 con una cacerina. Siendo que en el transcurso de la investigación se determinó que estos contaban con autorización para el uso y posesión de las armas de fuego que fueron incautadas, como se desprende del certificado de arma N° 75830 y N° 980657; la valoración de la prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

2.2.8. El debido proceso.

2.2.8.1. Concepto.

La definición del proceso en este marco, definimos como el principio que se encarga de garantizar que las personas dispongan las respectivas garantías suficientes para que los resultados de los procesos sean leales y justos, gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez. El debido proceso constituye un derecho fundamental que asegura el correcto funcionamiento de los órganos de justicia, haciendo posible que los justiciables sean tutelados al momento de plantear una reclamación de sus derechos. (Vásquez, 2019).

2.2.8.2. Elementos.

Frente a la exigua ordenación de patrocinio colectivo de derechos en el Perú, el objetivo de la investigación es plantear el contenido de algunos de los elementos del derecho fundamental al debido proceso en el Perú. Para ello, se analiza los elementos que se considera relevantes tomando en consideración las características particulares de la tutela colectiva y considerando la jurisprudencia y legislación existentes en el Perú.

(Pietro, 2003) afirma que un debido proceso cuando en la actividad judicial concurren los siguientes elementos: 1) Juez natural. 2) Normas preexistentes. 3) Legalidad en cuanto a

las formas procesales. 4) Celeridad o economía procesal. 5) Aportación de pruebas y posibilidad de contradicción. 6) Publicidad en las actuaciones. 7) Presunción de inocencia. 8) Cosa juzgada / Non bis in ídem.”

2.2.8.3. El debido proceso en el marco constitucional.

En el marco constitucional, el derecho al debido proceso y todos los derechos que contienen son invocables y por lo tanto dichos procesos están garantizados no solamente en el campo del proceso judicial, sino está garantizado también dentro del procedimiento administrativo, por lo tanto el debido proceso en cuanto a los procesos administrativos supone que en toda circunstancia, existe un gran respeto hacia la administración pública y privada, de la totalidad de los principios y derechos habitualmente invocables en la esfera de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución es decir que el juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc. (Chuquipul, 2017).

2.2.8.4. El debido proceso en el marco legal.

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos naturales que tiene un individuo según la legislación. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual todo individuo tiene derecho a incuestionables garantías mínimas, inclinadas a certificar una derivación justa y equitativa adentro del proceso, a admitírsele la eventualidad de ser escuchado y a hacer valer sus demandas legítimas frente al juez. El debido proceso instituye que el gobierno está sometido a las leyes del país que salvaguardan a las personas del estado, cuando el gobierno perjudica a un individuo sin seguir puntualmente el recorrido de la ley comete en una contravención del debido proceso lo que incumple el precepto de la ley (Arbulú, 2015).

2.2.9. Resoluciones.

2.2.9.1. Concepto.

Se comprende como resolución al suceso y resultado de solucionar o resolverse es decir, de hallar un recurso para un problema o tomar una determinación concluyente. El vocablo puede aprovecharse para denominar al coraje o valor o bien al ánimo para efectuar una definida cosa. Una resolución sea administrativa o judicial da por concluido un conflicto mediante una disposición cimentada en el precepto legal vigente. Para que la resolución sea racional y razonable demanda desarrollar los argumentos que sirven de plataforma para justificar la decisión tomada (Arbulu, 2015).

2.2.9.2. Clases.

2.2.9.2.1. El decreto.

Son actos procesales que se encuentran a cargo del magistrado a través de los cuales satisfacen las postulaciones de las partes, autoriza u dictamina el acatamiento de designadas medidas, estos documentos se encuentran regladas por el artículo 121° del Código Procesal Civil. De lo expuesto logramos explicar que los decretos son resoluciones que promueven el progreso del proceso disponiendo actuaciones procesales de simple trámite, se especifican por su sencillez por ser breves y por carecer de motivación (Figuroa, 2017).

2.2.9.2.2. El auto.

Chanamé (2012), refiere que un auto es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatoria de las partes, el saneamiento del proceso la interrupción, conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y toda situación que implique un raciocinio jurídico. Expresión judicial referida a la resolución judicial intermedia entre la providencia y la sentencia (Arbulú, 2015).

2.2.9.2.3. La sentencia.

La sentencia es sin duda el acto procesal más importante del Juez o Tribunal y puede definirse como la resolución que estimado o desestimado la pretensión ejercitada por el actor según sea o no ajustada al ordenamiento jurídico pone fin al procedimiento en una instancia o recurso y una vez que ha adquirido firmeza cierra de manera definitiva la relación jurídica procesal. Se trata por tanto de una resolución judicial que a diferencia de las demás decide sobre el fondo del asunto planteado a menos que exista un obstáculo procesal apreciado en la misma que lo impida en cuyo caso deberá resolver en la instancia.” (Armenta, 2018).

2.2.1.1.Estructura de las resoluciones

Encabezamiento, Antecedentes de hecho, Hechos probados, Fundamentos de derecho, Fallo o parte dispositiva, Congruencia del fallo, Normativa Jurisprudencia, Ver también, Recursos adicionales, Legislación básica, Legislación citada, Jurisprudencia citada.

De igual forma en materia de decisiones legales se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones la parte expositiva la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente se ha identificado con una palabra inicial a cada parte VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema que dilucidar) CONSIDERANDO (parte considerativa en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).” (Arbulú, 2015).

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver puede adoptar varios nombres planteamiento del problema tema a resolver cuestión en discusión entre otros lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible si el problema tiene varias aristas aspectos componentes o imputaciones se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.”

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate puede adoptar nombres tales como análisis consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable razonamiento entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (León, 2018).

2.2.10. La claridad en las resoluciones judiciales.

La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado sino también el gran público por ello el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje (León, 2018).

2.2.10.1. Concepto de claridad.

Exigencia de que la ley describa exactamente el supuesto de hecho y defina la acción prohibida de modo que sea posible a los destinatarios de la norma programar su conducta y saber anticipadamente las consecuencias del incumplimiento. (Arizmendis, 2019), “dice que un escrito es claro cuando es fácilmente comprensible para el mayor número de lectores. La claridad se logra procurando no emplear términos vocablos confusos

tecnicismos que puedan presentar dudas en el lector nada de lo expresado debe motivar dudas ni equívocos. Las palabras han de emplearse con propiedad condición ineludible para que los hombres puedan entenderse en un idioma conviene evitar frases o modismos circunscritos salvo casos especiales para que no haya malas interpretaciones (Arbulú, 2015).

2.2.10.2. El derecho a comprender.

Este es un derecho que se encuentra protegido por la institución y están resguardas por las instituciones correspondientes, entonces podemos decir que este derecho ya mencionado solamente se encargaba de verificar si los cuidados logran entre los contenidos de las decisiones judiciales. El lenguaje jurídico caracterizado tradicionalmente por el excesivo tecnicismo arcaísmo y de abundantes construcciones explicativas está abocado a desaparecer. En su lugar debemos abogar por el uso de un lenguaje claro sencillo y de fácil comprensión desde la Ilustración hasta nuestros días muchos autores han manifestado su preocupación por un lenguaje legislativo plagado de ambigüedades oscuridades e imprecisiones, pero no solamente el lenguaje de la ley ha de ser claro también la justicia debería gozar de un estilo mucho más directo y comprensible. El fortalecimiento democrático también depende de la claridad y la comprensión de las reglas del juego y sólo en esa medida los ciudadanos podremos tomar decisiones informadas y acertadas. (Arenas, 2019).

2.3. Marco conceptual.

Calificación jurídica: es una operación intelectual, que su función es precisar las naturalezas jurídicas de las instituciones que se encuentran dentro del derecho penal, también son identificaciones de los hechos delictivos que tiene por función los legisladores y los jueces. Por lo tanto, la calificación legal se define como al acto,

mediante el cual el legislador puede definir las incriminaciones (Ortiz y Pérez, 2019).

Caracterización: es el relato se muestran los aspectos de personalidad y no solamente los relatos físicos. Así mismo existe la característica laudatoria, mediante la cual la caracterización se idealiza a la persona (Silva, 2018).

Congruencia: es la congruencia dentro del proceso penal se encuentra ubicado y asignado como el principio acusatorio, mediante el cual deberá de existir el acto acusatorio, y una separación de las funciones de acusación y juzgamiento de acuerdo a la correlación entre lo acusado y el fallo (Ortiz y Pérez, 2019).

Distrito Judicial: es definido como la subdivisión del territorio del Perú con la finalidad de hacer la organización del poder judicial. También se sabe que cada uno de los distritos judiciales están encabezados por una sala superior de justicia (Ortiz y Pérez, 2019).

Doctrina: es proveniente del latín doctrina, que significa el conjunto de nuevas enseñanzas y está referida a un sistema de las realidades. También se dice que la doctrina conforma a los principios existentes de acuerdo a una determinada materia (Silva, 2018).

Ejecutoria: como la sentencia muy firme la cual adquiere la autoridad de las cosas que se está juzgando, ósea quiere decir en contra la cual no podría interponerse a ningún recurso, y se podrá ejecutar todo ámbito de sus extremos (Silva, 2018).

Evidenciar: es proveniente del latín evidentia, y es la que se encarga de indicar la certeza de manifestar los resultados y que nada quede en duda (Silva, 2018).

Hechos: son acontecimientos o sucesos que ocurren por la acción de la naturaleza por ejemplo la caída de granizo, o por obra de los animales, por ejemplo, cuando se comen una cosecha (hechos naturales) o de los seres humanos (hechos humanos) como cuando

hacen una revolución o un hallazgo científico, o simplemente ejecutan los actos cotidianos de su existencia, comen, duermen, etcétera (Ortiz y Pérez, 2019).

Idóneo: es empleado para poder calificar a las cosas que resultaría conveniente, o lo correcto, este término se refiere a las personas o algún objeto o algún tipo de situación. (Ortiz y Pérez, 2019).

Juzgado: es definido como un órgano público que tiene como finalidad esencial de ejercer la jurisdicción, esto quiere decir que su función es resolver con mucha veracidad y eficacia las cosas que serán juzgadas y actuaran de acuerdo a las leyes que son organizadas para la atribución y forman una gran parte de la jurisdicción voluntaria. (Ortiz y Pérez, 2019).

Pertinencia: es una oportunidad, adecuada y muy conveniente de alguna cosa, es alguna cosa o algo que tiene un propósito, y es muy apropiado a lo se espera (Silva, 2018).

Sala superior: Ya existía antiguamente, dentro del distrito judicial de Lima, las salas contenciosas administrativas y las salas del derecho público, y finalmente fueron eliminadas y desaparecidas con la finalidad de administrar mejor (Silva, 2018).

III. HIPÓTESIS

Dentro del proceso judicial sobre el peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente N° 00273-2014-96-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú; en la cual se pudo evidenciar las siguientes características: uno de los que se evidencio fue el cumplimiento de plazo; la aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; y finalmente se pudo evidenciar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos de controversia que fueron establecidos y algunas pretensiones que se encontraban planteadas en torno a la calificación jurídica referida a los hechos para lograr un sustento firme del que se a sancionado dentro del proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

- Cuantitativo:

La investigación, se dio inicio con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

- Cualitativo:

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Nivel de investigación.

- Exploratorio:

Porque la formulación del objetivo evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

- Descriptivo:

Porque el procedimiento de recolección de datos permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a

identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de la investigación.

- No experimental:

Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

- Retrospectivo:

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (expedientes), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

- Transversal o transeccional:

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser los expedientes; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Unidad de análisis.

- Objeto de estudio:

Estará conformado por el expediente N° 00273-2014-96-0201-JR-PE-02 del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, 2019, sobre el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción.

- Variable:

La variable en estudio es, la caracterización del proceso sobre el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción.

4.4. Definición y operacionalización de la variable.

Sampieri, sostiene que una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse.

La variable en estudio, fue la caracterización del proceso del expediente N° 01587, del contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. La variable fue operacionalizada, con el objetivo de podernos encaminar al objetivo general del tema de investigación.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso Judicial	Características		
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás	- cumplimiento de plazo. - aplicación de la claridad en las resoluciones. - aplicación al debido proceso. - pertinencia de los medios probatorios. - idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Estará conformado por el expediente N° 00273-2014-96-0201-JR-PE-02 del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, 2019, sobre el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción, la misma que fue seleccionada utilizando el muestreo

no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Casal y Mateu, 2003).

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

- La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

- La segunda etapa: más sistematizada en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

- La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

4.7. Matriz de consistencia.

Título: Caracterización del proceso, sobre el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente N° 00273-2014-96-0201-jr-pe-02; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz del distrito judicial de Ancash - Perú. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente N° 00273-2014-96-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2019?	Determinar las características del proceso sobre el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente N° 00273-2014-96-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2019.	El proceso sobre el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente N° 00273-2014-96-0201-JR-PE-02. Juzgado Penal Unipersonal Transitorio Colegiadode Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2019, evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.
ESPECÍFICOS	¿Los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales si cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de claridad?	Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad.
	¿En el presente caso se aplicó el debido proceso?	Identificar la aplicación del debido proceso en el caso estudiado.	En el presente caso si se aplicó el debido proceso.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas.	Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas en el proceso en estudio.
	¿La calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada.	La calificación jurídica de los hechos si fue idóneo para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, en el cual el investigador (a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

- Rigor científico.

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Respecto del cumplimiento de plazos

Etapa de investigación preparatoria

Los plazos de esta investigación preparatoria en casos simples son de ciento veinte días (120) y que puede ser prorrogable hasta sesenta (60) días, en este proceso estudiado, la investigación seguida contra el autor U. P. N. W. por el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción, drogadicción en el expediente N° 00273-2014-96-0201-jr-pe-02; donde el representante del ministerio público, quien es el titular de esta etapa por lo cual respeto este plazo establecido, Esta etapa se inicia mediante la primera disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria de fecha diez de junio del año dos mil dieciocho y concluye mediante la Disposición N° 05 de fecha 26 de noviembre del año dos mil dieciocho (Expediente N° 00273-2014-96-0201-jr-pe-02).

Etapa de intermedia

Los plazos de esta esta intermedia es de quince días (15) en casos simples después de la disposición y conclusión de la investigación preparatoria, para que el fiscal pueda disponer el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, por tal motivo el requerimiento llega al juez de investigación preparatoria la misma que notifica a los demás sujetos procesales para que puedan realizar el control de ese requerimiento dentro del plazo de diez (10) días, en este proceso estudiado, el requerimiento de acusación seguida contra el autor U. P. N. W. por el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción, drogadicción en el expediente N° 00273-2014-96-0201-jr-pe-02; esta etapa se inicia mediante la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria N° 10 de fecha 04 de diciembre del año dos

mil dieciocho y termina con la audiencia de control de acusación (Expediente N° 00273-2014-96-0201-jr-pe-02).

Etapa de juzgamiento

El plazo de esta etapa de juzgamiento es indeterminable, ya que el nuevo código procesal penal (NCP) ha establecido que, una vez instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e interrumpida hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el momento de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta. La fecha de inicio de esta etapa en el proceso estudiado se da mediante la resolución número 68, el catorce de enero del año dos mil diecinueve. Donde se instala la audiencia para determinar la culpabilidad del procesado autor U. P. N. W. por el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción. Por último, en la etapa de juzgamiento del mismo proceso, se cumplió en los plazos establecidos toda vez que las sesiones fueron realizadas de forma continua e interrumpida (Expediente N° 00273-2014-96-0201-jr-pe-02).

Etapa impugnatoria

El plazo para la etapa de impugnación es distinto en cada Resolución y en cada instancia procesal, en este caso procede el recurso de apelación, que es de cinco (5) días hábiles para las sentencias y de tres (3) días para los autos, por ello la regla general en el proceso penal es que el plazo se tiene en cuenta desde el día siguiente de la notificación o puesta en conocimiento de la resolución o sentencia, la fecha de recurso de apelación interpuesto por el sentenciado L. M. P. R. por intermedio de su abogado defensor técnico, contra la

resolución número sesenta y ocho (68) emitida el catorce de enero de dos mil diecinueve, que condena a L. M. P. R. como autor por el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción, por lo cual declaran infundado el recurso de apelación, finalmente las parte perjudicado presento su recurso de apelación en el plazo establecido por el nuevo código procesal penal (Expediente N° 00273-2014-96-0201-jr-pe-02).

Respecto a la claridad de las resoluciones

Auto de enjuiciamiento mediante la resolución número 37, de fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, donde se desarrolla la audiencia de control de acusación dirigida por el juez de investigación preparatoria, donde el abogado defensor técnico presenta su control de acusación, tanto formal, sustancial y probatoria, estableciendo que la imputación no es clara, preciso y concreto.

Auto de citación a juicio oral: mediante la resolución número 67, de fecha quince de diciembre del año dos mil dieciocho, dirigida al juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz, sede central, respecto al acusado L. M. P. R. como presunto autor por el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción establecida en el código penal parte especial en su artículo 279-F. contra el agraviado que es la colectividad.

Sentencia de la primera instancia: el juez penal unipersonal emite la sentencia de la primera instancia mediante la resolución número 68 de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, la audiencia estuvo a cargo de la señora jueza V. M. S. A. por lo cual resuelve condenar a L. M. P. R. por el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción. Establecido en el

artículo 279-F. del código penal y en consecuencia se le impone un año de pena privativa de libertad, suspendida.

Sentencia de la segunda instancia: Se emite mediante la resolución número 74, con la fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos la sala penal de apelaciones de corte superior de justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente decisión, declarar infundada al recurso de apelación interpuesta por el sentenciado L. M. P. R. en consecuencia confirmaron la sentencia recaída en la resolución número sesenta y ocho, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, que condena a L. M. P. R. como autor del delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción. Establecido en el artículo 279-F. del código penal.

Respecto a la aplicación del debido proceso

Principio de derecho de defensa: en el presente proceso este principio se ha aplicado para ambas partes, en cada etapa procesal puesto que han presentado sus argumentos y medios probatorios correspondientes.

Principio de gratuidad de administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos: este principio abarca todo el proceso penal, es decir van estar inmerso en cada etapa del proceso penal, el principio de defensa es muy importante porque se va garantizar sus derechos de los agraviados y este es de suma obligación en caso que no cuente con los recursos para un abogado particular se opta por un abogado de oficio.

Principio de legalidad: este principio ha sido aplicado en la etapa de las diligencias preliminares y la etapa preparatoria, en vista que en esta se subsume el hecho al tipo penal, que en este caso fue el contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso

de armas en estado de ebriedad o drogadicción. Establecido en el artículo 279-F. del código penal.

Principio de la oralidad: este principio es de mucha importancia en nuestro nuevo sistema de acusatoria garantista adversarial, en vista que toda las audiencias realizadas, tiene que ser oral, es decir el fiscal y el abogado defensor tecnico, presentan su teoria del caso y lo trasmien sus pretensiones de forma verval. Por ello este principio va estar en toda la etapas del proceso penal común, el la etapa preparatoria para la audiencia de tutela de derechos o exepciones de improcedencia de acción, en la etapa intermedia para la aaudiencia de control de acusación, el la etapa de juzgamiento, para el debate o audiencia de juicio oral.

Principio de motivación de resoluciones judiciales: este principio es utilizada en la parte final del proceso penal, donde el juez al momento de pronunciar su decisión o emitir la resolución judicial en este caso que es una sentencia, debe estar debidamente motivado, basandose en las maximas experiencias del derecho, a la doctrina, a la normativa y a la jurisprudencia, de esa forma sancionar con una pena privativa de libertad mps las consecuencias jurídicas que tiene una acción ilícita.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Examen del testigo: PNP D. L. C. C: Quien señalo, tener conocimiento sobre una intervención a dos efectivos policiales, en este en ese momento se encontraba como comisario de Huaraz, donde tuvo que firmando el acta de oficios en la cual se hace un reconocimiento. Refiriendo que tuvo conocimiento que el escuadrón de emergencias participó en una intervención a dos personas que en ese instante habían roto la cabeza a un vigilante o guardián por lo cual eran perseguido por el escuadrón, refiriendo que como es su jurisdicción salieron con su patrullero para ver si podían intervenir o ubicar a ese auto de acuerdo a las características que brindaron el escuadrón de emergencia; cuando están buscando, escuchan que en una intersección ya estaba el escuadrón y el serenazgo,

dirigiéndose al lugar, no recordando la ubicación exacta, mencionando que cuando llegaron ya habían reducido a los intervenidos que eran dos o tres; asimismo que hasta ese momento los intervenidos eran civiles para ellos, no sabían quiénes eran, hasta que los condijeron a la unidad policial que estaba ubicado al segundo piso de la comisaria de Huaraz y tenía que pasar por su puerta de ingreso donde se encuentra ubicado la oficina del testigo, es ahí donde se corroboró que eran efectivos policiales por portar su carnet; mencionando que cuando ya estaba en el área de delitos y faltas logra escuchar que eran efectivos policiales donde brindan sus generales de ley.

Examen del testigo sub. OF. 3RA: R. O. C: Quien señaló, que el 7 de mayo del 2014 se encontraban patullando con el suboficial de tercera Castillo Carbajal, por el barrio de Independencia, donde escuchan una comunicación radial de la Comisaria de Monterrey donde indicaban si ven a un vehículo Toyota Yaris color negro que minutos antes había realizado disparos al frente de la casa rosada (Vichay) que estaba dirigiéndose con dirección a Huaraz, es por ello que base Halcón de la Central de radio patrulla indico a todos los patrulleros que se mantengan alertas para poder intervenir dicho vehículo, logrando localizar e intervenir al vehículo por la altura de Francisco de Zela con Víctor Vélez; mencionando que ellos se encontraban por el Boulevard cuando volvieron a comunicar que dicho vehículo se encontraba por esa zona donde se dirigieron al lugar, al percatarse del patrullero el vehículo opto por estacionarse al lado derecho.

Examen de la perito: químico farmacéutica la Rosa S. P. M. I: Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-01914, Quien ratificó su pericia, el dictamen pericial solicitado por la comisaría sectorial de Huaraz, realizado al suboficial de tercera PNP Silva Giménez Israel Germani mediante oficio 987 con fecha 8 de mayo donde se realizó la extracción, realizándose el análisis el 9 de mayo, se realizó el examen de Dosaje etílico cuyos resultados fueron 0,90 gr./litro (cero gramos noventa centigramos de alcohol por litro de

sangre), llegando a las conclusiones según la ley 27753 en la cual considera 5 estados de intoxicación alcohólica, el usuario se encontraba en el segundo periodo de intoxicación alcohólica, que es el de ebriedad, para ello se utilizó la técnica de Sheftell Modificado, Técnica adoptada por micro difusión de Conway, que consiste en hacer reaccionar el alcohol etílico presente en la muestra de sangre con retriboxidante este cambia a otro compuesto el cual es medido en espectrofotómetro y calculado mediante una fórmula matemática, se obtiene la cantidad de alcohol por litro de sangre.

Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-01915: El dictamen pericial solicitado por la comisaria sectorial de Huaraz, realizado al suboficial de tercera PNP P. R. L. M., en la extracción de la muestra de sangre fue el 8 de mayo a las 2.43 de la mañana, procesándose el 9 de mayo, llegando a la conclusión obteniéndose 0.99 gr./litro (cero gramos noventa y nueve centigramos de alcohol por litro de sangre), encontrándose en el segundo periodo de intoxicación alcohólica que es de ebriedad mostrando los mismos síntomas que el suboficial de tercera PNP S. G. I. G.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

La Imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público contra el acusado L. M. P. R.; se advierte que, el SO2 PNP L. M. P. R. haber manipulado y/o utilizado su arma de fuego particular de su propiedad tipo pistola, semiautomática, marca Glock, modelo 25, calibre 380 autos (9 mm. Corto) fabricación austriaca, con número de serie WGD027, tubo cañón de 10 cm de longitud, con su respectiva cacerina, efectuando disparos al aire cuando se retiraba de los ambientes del prostíbulo de Vichay, sitio en Carretera Huaraz – Caraz – Km. 450 (casa rosada de Vichay), a bordo del vehículo de placa de H10-075, habiendo realizado esa conducta encontrándose con alcohol en la sangre superior por ley, es decir con cero gramos noventa centigramos de alcohol por litro

de sangre (0.90 gr./litro) según se advierte del certificado de dosaje etílico N° 0037-01914.
Hecho ocurrido el día 07 de mayo del 2014 a las 21:30 horas aproximadamente.

Por tal motivo el hecho encuadra al tipo penal se encuentra tipificado como delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común - en su modalidad de Uso de Armas en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo 279-F del Código Penal que establece "El que, en lugar público o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros y teniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la misma en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 6."

5.2. Análisis de resultados

Respecto del cumplimiento de plazos en el proceso penal común

En la primera etapa que es la investigación preparatoria - diligencias preliminares el plazo para realizar las actividades de investigación es de 20 días o fijado por el fiscal. y para concluir la investigación preparatoria los plazos son en casos simples 120 días, ampliación de 60, casos complejos de ocho meses, ampliación concedida por el juez. Y como etapa final de la investigación preparatoria el fiscal en 10 días debe de requerir el sobreseimiento o acusar. Plazos en la etapa de investigación preparatoria. - En la primera sub etapa de la investigación preparatoria, tenemos a las diligencias preliminares donde inicia en un momento inicial por un plazo de 20 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de investigación Preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosita, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.

Luego en la sub etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, veremos los supuestos casos en que se venza el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la investigación Preparatoria que disponga de conclusión Loza, (2018)

En proceso penal delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente N° 00273-2014-96-0201-jr-pe-02; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz del distrito judicial de Ancash - Perú. 2019, si scumplieron con los plazos establecidos.

Durante la etapa intermedia se da el sobreseimiento o se formula la acusación de acorde al artículo 344, inciso 1, en un Plazos en la etapa Intermedia. - Si los efectos de acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda. Luego el juez dictara el auto de enjuiciamiento, en el cual además debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer de ser el caso la libertad del imputado. Posteriormente será el será Penal el que dicte el auto de citación a juicio (Loza, 2018).

En la etapa juzgamiento se dejó sin efecto en dos oportunidades el juicio oral de acorde al Artículo 360, inciso 3 del CPP, debido a que el juez a cargo tenía otras diligencias programadas propias de su despacho. Se dictó la sentencia condenatoria conforme a lo establecido por las normas especiales y procesales del derecho penal concordando con la doctrina y la jurisprudencia. Y haciendo uso de sus derechos el sentenciado apelo la cual no fue concedida por la sala penal de apelaciones.

Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

León (2010) Expresa que la claridad normalmente consiste en tener un lenguaje completo, claro, de los aspectos que se tratan en dicho proceso, lingüísticos todo esto relacionado a las lenguas de comprensión, el discurso que se dará exige una claridad jurídica, por ello contrae encontrarse con el marco de un proceso de comunicación donde todos lleguen a un acuerdo libre de armas.

Autos

Ledesma (2015) El Juez resolverá la admisibilidad o el rechazo de la demanda, podemos definirla como resoluciones que resuelven el proceso, pero requieren de fundamentación, los autos simples son aquellas resoluciones que admiten o darán rechazo, pero sin poner

fin a la demanda y los autos resolutiveos vienen a ser los que cobran importancia porque este tipo de autos si ponen fin a una cuestión incidental de fondo (p.359).

Conforme se a la revisión del proceso, sobre el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente N° 00273-2014-96-0201-jr-pe-02; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz del distrito judicial de Ancash - Perú. 2019, se observó la claridad de las resoluciones y sentencias ya que el juez trato de ser lógico y coherente al momento de emitir las, siempre tratando de precisar de forma entendible y coherente por los presentes en las diversas audiencias que se llevó a cabo. En algunas resoluciones se hizo uso de términos técnicos propias del entorno legal.

Sentencias

Alsina (2015) señala que mediante la sentencia el Juez o Magistrado pone fin al proceso y concluye con argumentos razonados con la finalidad de que ambas partes entiendan y comprendan la solución que el Juez tomó para dar solución el proceso, también afirma el presente autor que el Juez realiza una importante labor resolviendo la incertidumbre de fondo poniendo fin así a un determinado proceso basándose en la Ley. Claridad de la sentencia es entendible en el contenido del texto también se puede hacer referencia, al código procesal civil en el artículo 121 inciso 3 señala:

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. El juez de la causa se pronunció con una sentencia condenatoria de seis años y ocho meses, con una reparación civil de cinco mil nuevos soles a favor de la menor agraviada, la cual en todos sus extremos fue apelada.

Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Sosa (2010) Tal como lo menciona su nombre “debido proceso” es el derecho principal que guarda relación con el derecho comparado y las garantías, nos brindara la garantía correspondiente en un proceso cual sea su especialidad, con la finalidad justa que todo proceso debe utilizar y ejecutar, en un proceso debemos tener un eficiente procedimiento para poder contar con todas las garantías que aseguren la justicia. Más allá del simple proceso los Jueces deben de tener un carácter eficaz a la hora de expedir las resoluciones ya que ellos son los sujetos más importantes por cuanto su decisión deberá de ser respetada en base a la Ley.

Con respecto al expediente estudiado expediente N° 00273-2014-96-0201-jr-pe-02; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz del distrito judicial de Ancash - Perú. 2019, todos los procedimientos se llevaron acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales lo que evidencia el respeto al debido proceso y su correspondiente aplicación. Así en el proceso se llevó acabo en tres etapas como la investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento, teniendo plazos establecidos en la norma adjetiva penal para su ejecución en cada uno de las etapas antes descritas, dicho eso hacemos mención que cada uno de las etapas del expediente citado, se cumplido con los plazos establecidos por lo que colegimos que el proceso se llevó acabo sin dilataciones, toda vez que fueron realizadas en plazos razonables y con relación al derecho a un juez imparcial, en el expediente antes descrito los jueces quienes tuvieron participación en el proceso fueron terceros entre las partes, por lo mismo que resolvieron sin interés alguno (expediente N° 00273-2014-96-0201-jr-pe-02).

La aplicación del debido proceso en el expediente N° 00273-2014-96-0201-jr-pe-02; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz del distrito judicial de Ancash - Perú. 2019, se dio de forma paulatina conforme al avance del proceso para poder cumplir con

los principios en la que se fundamenta el debido proceso y con ello de la mano de las normas sustantivas y adjetivas, velando por el respeto de los principios del debido proceso como la imparcialidad del juez, el derecho de ser oído en audiencia, etc.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Revilla (2012) latín raíz etimológica "pro-bo" honesto y bueno y "probandum", experimentar aprobar, probar palabra que significa convencer la alineación de afectación de una afirmación. También se define como otros conceptos por ejemplo en el ámbito científico se entiende por acreditar una hipótesis el fondo es una afirmación de un experimento, en tanto en materia penal en un proceso la prueba es la clave fundamental en la cual el acusador debe presentar para poder avalar todo lo que constituye a un acto delictivo y todo debidamente expresado y fundamentado por argumentos, criterios, etc. Los medios probatorios actuados por los sujetos procesales probaron la teoría del caso materia de litigio la cual durante el proceso penal fueron actuadas de acorde a su pertinencia la cual fue valorada por el juez para dictar una sentencia.

En la aplicación de los medios probatorios sobre proceso, sobre el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente N° 00273-2014-96-0201-jr-pe-02; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz del distrito judicial de Ancash - Perú. 2019, se evidencio que el medio probatorio fue pertinente para acreditar el hecho atribuido.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Sosa (2010) la calificación jurídica del hecho, es aquella subsunción correcta del tipo penal al hecho imputado, es decir el hecho ilícito encuadra o calza a un tipo penal consagrado en el código penal parte especial como delitos este recaudando como sus elementos objetivos y elementos subjetivos del tipo penal.

Por tal motivo en el proceso, sobre el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente N° 00273-2014-96-0201-jr-pe-02; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz del distrito judicial de Ancash - Perú. 2019, el hecho atribuido. Al autor M. P. R. calza perfectamente al tipo penal por el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción. Establecido en el artículo 279-F. del código penal.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones

Se concluyó que la Caracterización del proceso sobre delito contra la seguridad pública en la modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente n° 00273-2014-96-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, se cumplieron los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la investigación.

- 1) El proceso seguido por la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente n° 00273-2014-96-0201-JR-PE-02 se llevó a cabo en tres etapas es el proceso penal común. Se identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en la norma procesal ya que de ello prescinde el debido proceso para lograr una sentencia condenatoria, favorable, pero dentro de la etapa de enjuiciamiento los procesos son muy largos por la falta de personal judicial.
- 2) Las resoluciones judiciales, tanto como autos y sentencias que se emitieron en el proceso antes establecido, se identificó que las resoluciones judiciales evidencian un lenguaje coloquial y algunos la tecnicidad del lenguaje jurídico sencillo que amerita una mejora continua para poder satisfacer a la población que tiene una mala imagen de la administración de justicia.
- 3) De ese mismo modo, en el delito contra la seguridad pública en la modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente n° 00273-2014-96-0201-JR-PE-02, se respetó la aplicación del debido proceso, en este expediente se llevó a cabo de manera diligente tratando de respetar los diversos derechos que posee la persona humana aun antes de ser condenada velando por

sus derechos como a la imparcialidad del juez a ser oído en una audiencia para poder hacer valer su inocencia.

- 4) Además, con relación a la pertinencia de los medios probatorios, concluyo que, en el proceso señalado, los medios probatorios admitidos para su actuación en la etapa correspondiente, fueron pertinentes por lo mismo que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas, las mismas que serán acreditados con los medios de prueba fue decisivo en este caso debido a que demostraron la culpabilidad del acusado y con ello se demuestra que la justicia como fin del derecho prima en nuestra sociedad.
- 5) La calificación jurídica de los hechos se dio conforme a la denunciada presentada por el agraviado cumpliendo delito de contra la seguridad pública en la modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción contemplada en el libro de Derecho Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguayo, S. (2016). *Análisis crítico de las modificaciones introducidas por la ley N° 20813 respecto de los delitos que contempla la ley de control de armas* . Chile.
- Alcocer, E. (2018). *Introducción al Derecho Penal, parte general*. Editorial: Juristas Editores E. I. R. L.
- Arbulu, V. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial* . Tomo 2 (1ra edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. .
- Arenas, G. (28 de mayo de 2019). *e-revistas.uc3m.es*. Obtenido de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4355>
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperado de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Arizmendis, G. (28 de mayo de 2019). *lupita2012junio.blogspot*. Obtenido de <http://lupita2012junio.blogspot.com/2012/08/actividades-uthh.html>
- Armenta, T. (2018). *Lecciones del derecho procesal penal*. Editorial: Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A. .
- Carpeña, K. (2017). *el derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el Distrito Judicial de Junín*. Junin-Perú.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chumi, A. (2017). *los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa.* quito: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>.
- Chuquipul, A. (2017). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales.* Lima-Perú.
- Cubas, V. (2017). *El Proceso penal común.* Lima, Perú: (1era edición). Gaceta jurídica S.A. .
- Devis, H. (2018). *Teoría General del Proceso.* Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Duran, F. (2017). *el concepto de pertinencia en el derecho probatorio.*, Perú .
- Fernández, J. (2017). *Derecho Penal, parte general principios y categorías dogmáticas.* Editorial: Pontificia Universidad Javeriana. .
- Figuroa, A. (2017). *El juicio en el nuevo sistema procesal penal, Lineamientos teóricos y prácticos.* Editorial: Instituto Pacífico S.A.C. .
- León, R. (2018). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales.* Lima: Inversiones VLA & CAR SCRLtda. doi:<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Momethiano, J. (2016). *Manual de derecho penal parte general*. Editorial: Editorial San Marcos E. I. R.
- Morales, J. (2016). *Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico*. Piura.
- Muñoz, F. (2018). *Teoría general del delito*. Editorial Temis S.A.
- Ñaupas, H. Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera Edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ortiz, M. y. (2019). *Diccionario Jurídico Básico*. (octava edición) Editorial Tecnos, S.A.
- Peña, A. (2016). *Derecho penal parte especial*. editorial: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno, S.A. .
- Peña, A. (2017). *Estudios del Derecho Penal parte especial de delitos contra el Peligro Común* . Editorial: Ideas Solución Editorial S.A.C. Perú.
- Pietro, C. (2003). *El proceso y el debido proceso*. Bogotá: Universitas. doi:<https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>
- Reategui, J. (2018). *Comentarios al nuevo código procesal penal*. Editorial: editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L. .
- Recoba, G. (2017). *las armas en el Perú: una propuesta para el análisis sobre su regulación y control*. Perú.
- Reyna, L. (2016). *Manual del Derecho Procesal Penal*, Editorial: Instituto Pacif. Editorial: Instituto Pacifico S.A.C.

- Rodríguez, W. (2016). *ipo penal específico independiente y una visión crítica de la teoría del delito. Teoría del delito para el proceso penal garantista*. Editorial: Importadora y distribuidora editorial Moreno S.A. .
- Salinas, R. (2017). *Salinas, (2017) en Perú en su tesis “observación del debido proceso en procesos por faltas en el juzgado de paz letrado de amarilis 2014 – 2016*. Perú.
- Schreiber, O. (2017). *el lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*. Perú.
- Sifuentes, G. (2019). *Claridad de la sentencia*. Huacho-Perú: Universidad Nacional Jose Faustino Saanchez Carrión .
- Silva, J. (2018). *Diccionario jurídico*. editoriales legales, Perú.
- Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS

1. Transcripción de sentencias.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO (hz) - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00273-2014-96-0201-JR-PE-02

JUEZ : SALAZAR

APAZA, VILMA MARINERI

ESPECIALISTA : PORCEL GUZMAN MARIO

ABOGADO DEFENSOR : SILIO DIAZ, MAGALY

MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIA PENAL CORPRATIVA DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH CASO 3302014 ,

TESTIGO : CASTILLO CARBAJAL, WILDER

IMPUTADO : ULLOA PAREDES, NILVER WILLIAM

DELITO : TENTATIVA

ULLOA

PAREDES, NILVER WILLIAM

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

SILVA

JIMENEZ, ISRAEL HERMANY

DELITO : TENTATIVA

ULLOA

PAREDES, NILVER WILLIAM

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O

TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS

SILVA

JIMENEZ, ISRAEL HERMANY

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O

TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS

SILVA

JIMENEZ, ISRAEL HERMANY

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

PIEDRA

REQUE, LUIS MIGUEL

DELITO : TENTATIVA

PIEDRA

REQUE, LUIS MIGUEL

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE

EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

PIEDRA

REQUE, LUIS MIGUEL

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS

PIEDRA

REQUE, LUIS MIGUEL

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

SILVA

JIMENEZ, ISRAEL HERMANY

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE
EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

ULLOA

PAREDES, NILVER WILLIAM

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE
EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

AGRAVIADO : EL ESTADO LA SOCIEDAD ,

PERITO : LAROSASANCHEZ PAREDES, MARIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 68

Huaraz, catorce de Enero

Año dos mil diecinueve.-///

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

El juicio oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio y en adición el Juzgado Liquidador Transitorio de la Provincia de Huaraz, a cargo de la señora Juez Vilma Marineri Salazar Apaza; en el proceso signado con el número 00273-2014, seguido contra **ISRAEL HERMANY SILVA JIMÉNEZ(acusado contumaz)**, como autor del delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común- en su modalidad de Conducción de vehículo en estado de ebriedad, tipificado en el primer párrafo parte final del artículo 274° del Código Penal, en agravio de la Sociedad, representado por el Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.

LUIS MIGUEL PIEDRA REQUE (acusado presente), como autor del delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común - en su modalidad de Uso de Armas en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo 279-F del Código Penal, en agravio del Estado.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

2.1. MINISTERIO PÚBLICO: HENRY ANÍBAL DÍAZ MENDOZA Fiscal Adjunto Provincial adscrito a la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 570 – Huaraz, casilla electrónica N° 11693.

2.2. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: doctora **MAGALY GRACIELA SILIO DIAZ, Defensora Publica**, con el registro del C.A.A. N° 1700, con domicilio procesal en el jirón Simón Bolívar N° 791 tercer piso - Huaraz, con casilla electrónica N° 64524.

2.3. ACUSADO: LUIS MIGUEL PIEDRA REQUE, con DNI. N°45624073, fecha de nacimiento 01 de febrero de 1988, lugar de nacimiento Chiclayo- Lambayeque, de 29 años de edad, grado de instrucción superior, sub oficial de la PNP en retiro, percibe S/600.00 soles como ayudante de servillantas, soltero, con un hijo, con domicilio en Pueblo Joven Santa Rosa Calle Salvador Allende N°458 – Chiclayo, refiere no tener antecedentes.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Iniciado el Juicio Oral por la Juez ya citada, en la Sala de Audiencias de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra el acusado **LUIS MIGUEL PIEDRA REQUE**, como autor del delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común - en su modalidad de Uso de Armas en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo 279-F del Código Penal, en agravio del Estado. Solicitando se le imponga al acusado **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA** por el mismo periodo, bajo reglas de conducta, así como la inhabilitación de seis meses para el uso de arma de fuego. Y una reparación civil en la suma de S/500.00 soles a favor del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

3.2 Efectuada la lectura de derechos al acusado, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado, dicha acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público y la defensa, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público; oralizada las pruebas documentales, posteriormente efectuaron los alegatos finales los sujetos procesales asistentes al plenario, y siendo la etapa en la que la acusado efectúe su auto defensa, quien manifiesta que es inocente de todos los cargos que se le imputa en ningún momento le encontraron un arma, se lo pusieron en la delegación, le ponen el armamento encima de una mesa y se ha negado a firmar el acta; las actas deberían redactarse in situ, el peritaje no precisa si los disparos fueron recientes; manifiesta que ha tenido contacto directo con armamentos y balas por motivo de su trabajo y en lugar de los hechos no se hallaron casquillos o huellas de balas; se declara inocente. Cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

II. -PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS:

Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera:

HECHO N° 02. Presunto delito de Armas de Fuego en estado de ebriedad o drogadicción.

A). CARGOS ATRIBUIDOS

- Se atribuye al SO3 PNP Isrrael Hermny Silva Jiménez haber manipulado y/o utilizado su arma de fuego particular de su propiedad tipo pistola, marca bersa, modelo thunder 380, calibre 380 auto (9mm corto) fabricación argentina, N° de serie B30853 tubo cañón 9.5 cms de longitud con su respectiva cacerina, efectuando disparos al aire en los exteriores de los ambientes del prostíbulo de Vichay, sito en Carretera Huaraz – Caraz – KM. 450 (casa rosada de Vichay), habiendo realizado esa conducta encontrándose con alcohol en la sangre superior al permitido por ley, es decir , con cero gramos noventa centigramos de alcohol por litro de sangre 0.90 gr./litro) según se advierte del certificado de dosaje étílico N° 0037-01914. Hecho ocurrido el día 07 de mayo del 2014 a las 21:30 horas aproximadamente.

- Se atribuye al SO2 PNP Luis Miguel Piedra Reque haber manipulado y/o utilizado su arma de fuego particular de su propiedad tipo pistola, semi-automática, marca Glock, modelo 25, calibre 380 autos (9 mm. Corto) fabricación austriaca, con número de serie WGD027, tubo cañón de 10 cm de longitud, con su respectiva cacerina, efectuando disparos al aire cuando se retiraba de los ambientes del prostíbulo de Vichay, sitio en Carretera Huaraz – Caraz – Km. 450 (casa rosada de Vichay), a bordo del vehículo de placa de H1O-075, habiendo realizado esa conducta encontrándose con alcohol en la sangre superior por ley, es decir con cero gramos noventa centigramos de alcohol por litro de sangre (0.90 gr./litro) según se advierte del certificado de dosaje étílico N° 0037-01914. Hecho ocurrido el día 07 de Mayo del 2014 a las 21:30 horas aproximadamente y con relación al otro acusado, se precisará los cargos una vez puesto a derecho para su posterior juzgamiento.

B). CIRCUNSTANCIAS

1.- El investigado Israel Heremny Jiménez, es Sub Oficial de tercera de la PNP y desempeña sus labores en el departamento de patrullaje a pie en la DIRTEPOL-Huaraz, así también el investigado Luis Miguel Piedra Reque es sub oficial de la Policía Nacional del Perú, ambos en actividad, siendo el caso que el día 07 de mayo del 2014 se encontraba de franco.

En horas de noche (18:00 aproximadamente) del día 07 de mayo del 2014 el acusado IsrraelHermny Silva Jiménez, se encontraba en compañía de sus compañeros Luis Miguel Piedra Reque y Nilver William Ulloa Paredes en las instalaciones del prostíbulo de Vichay, ingiriendo licor y gozando del acompañamiento de féminas que trabajan en ese lugar.

Horas más tarde, el ciudadano César Edir Seminario en circunstancias que desarrollaba sus labores de seguridad en el prostíbulo de Vichay, fue avisado de la presencia de personas que portaban armas de fuego que estaban a bordo de automóvil Toyota yaris de placa H1O-0785, habiéndose percatado que dichos sujetos se encontraban con síntomas de ebriedad, por lo que al increparles su conducta fue amenazado, no obstante de haber efectuado disparos al aire con arma de fuego, siendo confirmado así la noticia de los parroquianos en el informe que estos sujetos tenían arma de fuego; disparos que

también se repitieron en el transcurso del seguimiento que este denunciante efectuó a bordo de un taxi (vehículo particular), no obstante de haber advertido que en estado de ebriedad el sujeto que se ubicaba en el asiento del chofer dio marcha a su vehículo.

2.- Luego a horas 22:25 aproximadamente se intervino el auto de placa de rodaje N° H10-075, en cuyo interior se encontró a Israel Hermny Silva Jiménez, Luis Miguel Piedra Reque y Nilver William Ulloa Paredes con visibles síntomas de ebriedad; siendo el caso que el ciudadano Cesar Edir Seminario Castellano había alertado a la autoridad policial sobre disparos al aire realizado por ocupantes del vehículo intervenido cuando este auto se retiraba de los ambientes del prostíbulo de Vichay, como así también ha referido Ricardo Vargas Nureña en el acta de inspección policial (fs.69).

3.- En el registro personal realizado a los intervenidos únicamente se encontró armas de fuego a Israel Hermny Silva Jiménez quien tenía en posesión un arma de fuego marca bersa, cal. 9 mm serie B3085B con su respectiva cacerina; así también Luis Miguel Piedra Reque quien tenía en su poder un arma de fuego –pistola de puño-marca Glock, Cal9 mm, serie W6D027 con una cacerina. Siendo que en el transcurso de la investigación se determinó que estos contaban con autorización para el uso y posesión de las armas de fuego que fueron incautadas, como se desprende del certificado de arma N° 75830 y N° 980657, que en copia certifica obra a fojas 137 y 138 de la carpeta fiscal.

4.- Que del resultado del dictamen pericial balístico forense N° 41/14, emitió por DEPCRI-PNP – HUARAZ, sobre las armas de fuego incautadas, se concluye que ambas armas de fuego presentan positivo para restos de disparo y tiene características de haber sido empleadas para efectuar disparos, armas que se encuentran operativas y en regular estado de conservación y funcionamiento; por consiguiente se hace necesario formalizar investigación preparatoria en este extremo contra Israel Hermny Silva Jiménez y Luis Miguel Piedra Reque; en cuanto al ciudadano Nilver William Ulloa Paredes, considerado que no se le halló en posesión de ningún arma de fuego, resulta aplicable en su favor el archivo de la investigación.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito materia de acusación se encuentra tipificado como delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común - en su modalidad de Uso de Armas en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo 279-F del Código Penal que establece "*El que, en lugar público o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros y teniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la misma en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 6.*"

4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

4.3.1 PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditada la responsabilidad del acusado **LUIS MIGUEL PIEDRA REQUE** contra la Seguridad Pública - Peligro Común - en su modalidad de Uso de Armas en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo 279-F del Código Penal, en agravio del Estado.

Solicitando se le imponga al acusado **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA** por el mismo periodo, bajo reglas de conducta, así como la inhabilitación de seis meses para el uso de arma de fuego. Y una reparación civil en la suma de S/500.00 nuevos soles a favor del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

4.3.2 PRETENSION:

DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

Va a demostrar la clara y evidente vulneración al principio de legalidad es decir al principio de imputación necesaria, toda vez que no se va a lograr demostrar el momento aproximado en el que el acusado habría hecho disparos, el fiscal no demostrara en qué lugar habría disparado en el interior del lugar o en el exterior en día de los hechos, asimismo se demostraba la vulneración al debido proceso, no se demostrara hechos relevantes respecto a la vinculación, el señor fiscal ha señalado de manera clara y precisa y ha dado lectura a los medio probatorios, estos no son relevantes ni suficientes para demostrar, la responsabilidad penal de los acusados, con estas irregularidades con estas dudas por cuanto los efectivos fueron testigos de referencia por tanto solicitaremos la absolució de los acusados y la reparación civil.

QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

Elementos que configuran el delito imputado

5.1. Bien Jurídico: *“El bien jurídico en el delito Usode Armas en estado de ebriedad o drogadicción es la seguridad publica en el caso concreto los lugares públicos o bienes jurídicos de terceros”.*

5.2. Sujeto activo.- Puede ser cualquier persona natural que teniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la misma en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas. En el caso concreto el acusado Luis Miguel Piedra Reque.

5.3. Sujeto Pasivo.- La sociedad.

ALEGATOS DE CLAUSURA

Alegatos finales de la representante del Ministerio Publico: Quien señala que el Ministerio Publico, ofreció probar la imputación que se mentaba contra el acusado habiéndose delimitado el juicio respecto a ésta persona quien se le atribuía haber utilizado un arma de fuego en estado de ebriedad; sobre las declaraciones de los testigos que vinieron a juicio, se ha podido escuchar la de Ordoñez Cubas, personal policial que hizo mención de que se intervino debido a la información de su base que había tres personas que se habían retirado del prostíbulo de Vichay y al visualizar las imágenes, efectivamente existe el escenario donde hay una cochera, donde ingresan los vehículos y hay un control de personal de seguridad; en el acta de intervención se mencionó que se intervino a tres. Personas dentro del vehículo y esto corrobora el hecho imputado. El hecho concomitante lo corrobora con el informe pericial de balística que determino que sobre las armas incautadas específicamente el arma de puno marca, correspondía según el certificado de arma al acusado Piedra Reque; sobre ello también se ha corroborado con el informe pericial que habían restos de haber dado positivo para plomo, antimonio y vario, compatible con disparo y sobre eso lecturado el informe se dijo que debería ser contractado con otros elementos de convicción, elementos al cual se ha podido arribar con la declaración del personal policial, reiterando la declaración del sub oficial Ordoñez Cubas, quien manifestó que él fue quien le realizo el registro al acusado Piedra Reque, encontrándole el arma.

También está acreditado en juicio cuando concurrió la perito María La Rosa Sánchez, a efectos de precisar que su examen de dosaje étlico correspondía al acusado Luis Miguel Piedra Reque, incluso dijo que superaba el 0.5, concluyendo que presentaba alcohol en la sangre; es decir con las precisiones de los hechos probados es que el Ministerio Público, solicitando además el análisis conjunto de los medios de prueba que se han actuado, acredita que el hecho aconteció con fecha 07 de mayo del 2014 en horas de la noche en las instalaciones del prostíbulo conocido como Vichay; por lo que solicita se le imponga al acusado un año de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida; así mismo la inhabilitación por el periodo de seis meses y al pago de la suma de S/. 500.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la procuraduría pública del Ministerio del Interior.

Alegatos finales de la defensa técnica del acusado: Quien manifiesta que ha logrado probar su teoría del caso, como fue la de demostrar que el Ministerio Público, al momento de la investigación vulneró derechos y principios fundamentales, tal es el principio de legalidad al no haber demostrado respecto a la imputación necesaria toda vez que ha postulado por el artículo 279, numeral f; no se ha escuchado de manera clara y precisa determinar el verbo rector de este delito; toda vez que el verbo rector exige determinados requisitos que tienen que ser cumplidos y demostrados durante el debate probatorio para tener la certeza de que existe responsabilidad penal de un sujeto que es investigado. Así mismo exige que los hechos han de actuarse un lugar público, y en este caso el Ministerio Público, no ha demostrado que los hechos se ha suscitado en lugar público, toda vez que de los debates y los documentos presentados en esta audiencia no ha demostrado el lugar donde se habrían realizado el disparo con arma de fuego realizado por su defendido; así mismo el verbo rector determina el hacer uso y el Ministerio Público, no ha determinado de qué forma, lugar, si hay evidencia de que se efectuaron disparos, casquillos u otros para determinar si en efecto se realizó los disparos por parte de su defendido; asimismo no ha determinado respecto al verbo rector de maniobrar, no ha demostrado si su defendido habría maniobrado o usado el arma de fuego que supuestamente se le encontró el día de los hechos; así mismo no ha indicado de que este hecho se subsume en otro delito como es en el artículo 273 y la fiscalía no ha probado su teoría del caso; así mismo con las testimoniales actuadas en este juicio oral, solamente han sido datos referenciales; así mismo los documentos que han sido oralizados, tampoco pueden determinar o probar y certificar que su defendido haya efectuado los disparos antes señalados, más aun que la pericia de absorción atómica no brinda una debida información toda vez que existe diferencia, divergencia en cuanto a los tres elementos que supuestamente fueron encontrados en la mano derecha, izquierda de su defendido; por lo tanto tampoco aportaría.

Por lo tanto al existir en este caso deficiencias, dudas respecto a la responsabilidad penal de su defendido, señala que una sentencia condenatoria solo podrá darse si es que de la actividad procesal se ha determinado de manera cierta, contundente, objetiva, que exista certeza sobre la participación y responsabilidad de su patrocinado en los hechos que se le ha venido imputando correspondería emitir una sentencia absolutoria; así mismo absolvérsele de la reparación civil; toda vez que la fiscalía no ha demostrado de manera contundente y cierta respecto a la imputación necesaria y tampoco ha

demostrado la participación en los hechos concomitantes de su defendido en el debate probatorio que se ha realizado durante las audiencias llevadas a cabo en esta judicatura.

SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS:

6.1. La prueba es “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgador a fin de desvirtuar la presunción de inocencia”¹. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N.º10-2002 [Caso: Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de Enero de 2003. Fundamento 148], señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”, por consiguiente es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso. Siendo en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de abril de 2007, Exp. N.º 1014-2007-PHC-TC, donde se señala que: “la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando esta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada”.

6.2. Por otro lado cabe precisar que “La garantía constitucional de presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo conducidas con las debidas garantías procesales; en tal mérito; la prueba debe servir para probar la existencia del hecho punible como la participación del acusado (...)”²

¹GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. La prueba en el proceso penal. Selección de Jurisprudencia. Colex, Oviedo, 1991, p. 14.

² Exp. N.º 2006-01182-59-1308-JRPE. Jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

6.3. Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios

EXAMEN DEL TESTIGO: PNP DAVID LUIS CAJAHUANCA CHAVARRIA.

Quien señalo, tener conocimiento sobre una intervención a dos efectivos policiales, en este en ese momento se encontraba como comisario de Huaraz, donde tuvo que firmando el acta de oficios en la cual se hace un reconocimiento. Refiriendo que tuvo conocimiento que el escuadrón de emergencias participó en una intervención a dos personas que en ese instante habían roto la cabeza a un vigilante o guardián por lo cual eran perseguido por el escuadrón, refiriendo que como es su jurisdicción salieron con su patrullero para ver si podían intervenir o ubicar a ese auto de acuerdo a las características que brindaron el escuadrón de emergencia; cuando están buscando, escuchan que en una intersección ya estaba el escuadrón y el serenazgo, dirigiéndose al lugar, no recordando la ubicación exacta, mencionando que cuando llegaron ya habían reducido a los intervenidos que eran dos o tres; asimismo que hasta ese momento los intervenidos eran civiles para ellos, no sabían quiénes eran, hasta que los conduxeron a la unidad policial que estaba ubicado al segundo piso de la comisaria de Huaraz y tenía que pasar por su puerta de ingreso donde se encuentra ubicado la oficina del testigo, es ahí donde se corrobora que eran efectivos policiales por portar su carnet; mencionando que cuando ya estaba en el área de delitos y faltas logra escuchar que eran efectivos policiales donde brindan sus generales de ley, después de ello su personal se hace cargo de la investigación y el ya no tiene contacto con los intervenidos; señalando que hubo un acta donde menciona que se encontró un arma de fuego pero no sabe a quién le corresponden puesto que el no realiza ningún tipo de documento solo los firma, asimismo menciona que no recuerda si fueron sometidos algún peritaje pero menciona que tuvo que seguir el procedimiento como: absorción atómica a los efectivos policiales para ver quienes realizaron el disparo, después de ello su personal se hace cargo de la investigación y el ya no tiene contacto con los intervenidos, asimismo menciona que dichos sujetos se encontraban en estado etílico, por su conducta prepotente, malcriados pero solo fue una apreciación del testigo. Posteriormente como eran efectivos policiales que estaban inmersos en ese acto pasan a inspección.

EXAMEN DEL TESTIGO SUB. OF. 3RA: WILDER JONATHAN CASTILLO CARBAJAL

Quien señaló, no recordar el día exacto de la intervención solo que fue en el año 2014 en horas de la noche, en ese momento su persona en compañía de otro colega, intervino a tres efectivos (Piedra, Silva y otro colega que estaba en retiro), cuando este se encontraba laborando en el escuadrón de emergencia de Huaraz, para ese entonces radio patrulla tenía un patrullaje integrado con el serenazgo (la municipalidad), es así que fueron alertados por la base 105 que había un vehículo color negro Yaris que había realizado disparos en el burdel (Vichay), entonces estuvieron atentos, dándoles más o menos la ubicación por donde se dirigía dicho vehículo rodeado esa zona; mencionando que los intervino por Pastorita Huaracina si no más recuerda, bajando en ese instante ellos mismos del vehículo, e identificándose en ese momento verbalmente nada más, señalando que el que estaba en el volante era el señor Silva, el copiloto era el señor Piedra y atrás estaba el otro señor que no recuerda su nombre; que al inicio no sabían que eran colegas, señalando que en primer momento el señor Silva y otro estaba

un poco prepotente pero el señor Piedra estaba tranquilos, al parecer presentaban haber ingerido bebidas alcohólicas por su aliento, que su persona participo ayudando a llevarlos a la comisaría de Huaraz donde era su base recordando que fue realizando el registro y acta de lectura personal de Piedra, mencionando que el acta de intervención policial fue realizada por el más antiguo el suboficial Guerrero Cerna, cuya participación de efectivos fue entre ocho a diez, donde se encontró dos armas, uno al señor Piedra y el otro fue al señor Silva, no visualizando nada en el vehículo porque era oscuro, realizando las actas en la comisaría por lo mismo y por la lluvia; refiriendo que “cree” que negaron haber realizados los disparos “algo así”, de ahí le hicieron la absorción atómica pero no sabe cuál fue el resultado, desconociendo la procedencia de las armas, luego realizaron las diligencias correspondiente, no recordando a que unidad enviaron las actas. Recordando que llego otro carro civil pero ni le pidió su identificación al señor.

EXAMEN DEL TESTIGO SUB. OF. 3RA: RAÚL ORDOÑEZ CUBAS

Quien señalo, que el 7 de mayo del 2014 se encontraban patullando con el suboficial de tercera Castillo Carbajal, por el barrio de Independencia, donde escuchan una comunicación radial de la Comisaria de Monterrey donde indicaban si ven a un vehículo Toyota Yaris color negro que minutos antes había realizado disparos al frente de la casa rosada (Vichay) que estaba dirigiéndose con dirección a Huaraz, es por ello que base Halcón de la Central de radio patrulla indico a todos los patrulleros que se mantengan alertas para poder intervenir dicho vehículo, logrando localizar e intervenir al vehículo por la altura de Francisco de Zela con Víctor Vélez; mencionando que ellos se encontraban por el Buolevard cuando volvieron a comunicar que dicho vehículo se encontraba por esa zona donde se dirigieron al lugar, al percatarse del patrullero el vehículo opto por estacionarse al lado derecho, solicitando de inmediato apoyo correspondiente para proceder con la intervención, mencionando que hasta ese instante no sabían quienes se encontraban dentro del vehículo solo tenían conocimiento que eran tres sujetos, acercándose al vehículo por el lado del copiloto en eso se identifica Piedra Reque indicando que era efectivo policial; observando dos personas más, uno en el volante y otro en la parte superior; posteriormente identificándose, el que estaba en el volante era el suboficial Silva, no recordando el nombre del sujeto que estaba en el lado posterior, mencionando que a dichos sujetos les encontró vestidos de civil; llegando en ese instante el resto de los patrulleros que habían solicitado, apareciendo en el momento de la intervención un señor en un taxi mencionando que a él le habían amenazado dichos sujetos intervenidos, quien también se dirigió a la comisaría cuando trasladaron a los intervenidos, procediendo su persona con otro efectivo a realizar el registro al suboficial Piedra Reque encontrándole unos lentes y una pistola color negra a la altura de la cintura; así como realizó el testigo el acta de lectura de derechos, el actas de registro personal, el actas incautación y el actas cadena de custodia, de dicho suboficial, y el resto de los efectivo apoyaron con el resto de los intervenidos, mencionando que al momento de la intervención se encontraban tranquilos pero cuando llegaron a la comisaría empezaron a vociferar, hablar palabras soeces, alterándose e insultando a un alférez que se encontraba en el momento, es por ello que el alférez indica que se le pusiera los grilletos por medida de seguridad, refiriendo que al momento de la intervención estos sujetos se encontraban

en estado de ebriedad dándose cuenta, por el aliento a alcohol, la forma que hablaban, forma de caminar, manifestando que las actas se realizaron en la oficina de la central 105 por medidas de seguridad, porque la zona era oscura y desolada, luego de efectuadas las actas se puso a disposición de delitos y faltas.

EXAMEN DEL TESTIGO PNP: NILTON ADERSON TRUJILLO AVILA

Quien señaló, que se encontraban patrullando, el suboficial Ordoñez y su persona, cuando su base les comunica que les hicieron una llamada telefónica, señalando que se realizaron disparos por la altura de Vichay, en la cual se dirigieron al lugar, no encontrando nada por la inmediaciones, así como también fueron varios patrulleros puesto que fue lanzado por la radio de la central 105, luego se le intervino , a tres personas en el interior de un vehículo (Silva Giménez, Joe, Piedra Yuyo) por las inmediaciones de Francisco de Zela no recordando la otra calle, dichas personas se encontraban un poco alterados en aparente estado de ebriedad; refiriendo que no llegaron a dicho lugar puesto que luego lanzaron por la radio que se dirigían hacia Huaraz, cuya intervención la realiza el suboficial Guerrero y estos fueron de apoyo solicitándoles su documento, haciéndose el registro, encontrándose un arma de fuego, no recordando a quien le pertenece. Posteriormente se les dirigen a la comisaría para realizar todas las diligencias, redactando el testigo el acta de registro vehicular mencionando que realizó dicha acta porque ameritaba, puesto que se intervino al vehículo y a las personas; encontrando en su interior del vehículo monedas, municiones de armas de fuego de nueve milímetros (recalcando no recordar muchas cosas de ese caso).

EXAMEN DE LA PERITO: QUÍMICO FARMACÉUTICA LA ROSA SANCHEZ PAREDES MARIA ISABEL

Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-01914

Quien ratificó su pericia, el dictamen pericial solicitado por la comisaría sectorial de Huaraz, realizado al suboficial de tercera PNP Silva Giménez Israel Germani mediante oficio 987 con fecha 8 de mayo donde se realizó la extracción, realizándose el análisis el 9 de mayo, se realizó el examen de Dosaje etílico cuyos resultados fueron 0,90 gr./litro (cero gramos noventa centigramos de alcohol por litro de sangre), llegando a las conclusiones según la ley 27753 en la cual considera 5 estados de intoxicación alcohólica, el usuario se encontraba en el segundo periodo de intoxicación alcohólica, que es el de ebriedad, para ello se utilizó la técnica de Sheftell Modificado, Técnica adoptada por micro difusión de Conway, que consiste en hacer reaccionar el alcohol etílico presente en la muestra de sangre con retriboxidante este cambia a otro compuesto el cual es medido en espectrofotómetro y calculado mediante una fórmula matemática, se obtiene la cantidad de alcohol por litro de sangre. Donde el usuario presenta cierto grado de desinhibición, se va alterando las reacciones, la sensibilidad disminuye, el tiempo de reacción se alarga, puede mostrar un grado de confianza en el sobre valorar de su confianza en sí mismo pero está en inicio, en este grado la persona es consciente de sus actos.

Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-01915

El dictamen pericial solicitado por la comisaria sectorial de Huaraz, realizado al suboficial de tercera PNP Piedra Reque Luis Miguel, en la extracción de la muestra de sangre fue el 8 de mayo a las 2.43

de la mañana, procesándose el 9 de mayo, llegando a la conclusión obteniéndose 0.99 gr./litro (cero gramos noventa y nueve centigramos de alcohol por litro de sangre), encontrándose en el segundo periodo de intoxicación alcohólica que es de ebriedad mostrando los mismos síntomas que el suboficial de tercera PNP Silva Giménez Israel Germani.

SEPTIMO:

ORALIZACION DE LAS DOCUMENTALES:

7.1. Prueba Documental: Admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son los siguientes:

- **Acta de registro vehicular de fecha 07-05-2014.**
- **Acta de inspección policial de fecha 08 de abril del 2012.**
- **Rol de servicio de personal PNP perteneciente al Departamento de Seguridad de Penales de Huaraz, así como la relación de servicio del día 07-05-2014,** expedido por el SOS PNP Juan Sánchez Guerrero y el Mayor PNP Walter Ponce Paucarmayta respectivamente.
- **Oficio N° 65-2014-REGPOL-ANCASH/DIRTEPOL-ANCASH/OFAD-DAM,** expedido por el Jefe del Dpto. De Armas y Municiones, obrante a fojas 119 de la carpeta Fiscal.
- **Dispositivo de almacenamiento CD.**

OCTAVO:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS

8.1 La Imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público contra el acusado **LUIS MIGUEL PIEDRA REQUE;** se advierte que, el SO2 PNP Luis Miguel Piedra Reque haber manipulado y/o utilizado su arma de fuego particular de su propiedad tipo pistola, semi-automática, marca Glock, modelo 25, calibre 380 autos (9 mm. Corto) fabricación austriaca, con número de serie WGD027, tubo cañón de 10 cm de longitud, con su respectiva cacerina, efectuando disparos al aire cuando se retiraba de los ambientes del prostíbulo de Vichay, sitio en Carretera Huaraz – Caraz – Km. 450 (casa rosada de Vichay), a bordo del vehículo de placa de H10-075, habiendo realizado esa conducta encontrándose con alcohol en la sangre superior por ley, es decir con cero gramos noventa centigramos de alcohol por litro de sangre (0.90 gr./litro) según se advierte del certificado de dosaje etílico N° 0037-01914. Hecho ocurrido el **día 07 de mayo del 2014 a las 21:30 horas aproximadamente.**

En el registro personal realizado a los intervenidos únicamente se encontró armas de fuego a Israel Hermny Silva Jiménez quien tenía en posesión un arma de fuego marca bersa, cal. 9 mm serie B3085B con su respectiva cacerina; así también Luis Miguel Piedra Reque quien tenía en su poder un arma de fuego –pistola de puño–marca Glock, Cal9 mm, serie W6D027 con una cacerina. Siendo que en el

transcurso de la investigación se determinó que estos contaban con autorización para el uso y posesión de las armas de fuego que fueron incautadas, como se desprende del certificado de arma N° 75830 y N° 980657; la valoración de la prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

8.2. Que resulta pertinente precisar que el referido acusado ingresa a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiende a no ser considerado culpable en tanto no se pruebe su responsabilidad, conforme lo establece el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece :”toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: “el principio de la presunción de inocencia (...) exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, solo absolverle.

HECHOS PROBADOS:

8.3. Está probado que el acusado Luís Miguel Piedra Reque, es suboficial de segunda de la Policía Nacional del Perú y tenía autorización para portar arma de fuego.

8.4. Está probado, que el acusado, tiene el arma de fuego de su propiedad, tipo pistola, semi automática, marca Glock, modelo 25, calibre 380 auto (9mm. Corto) fabricación austriaca, con número de serie WGD027, tubo cañón de 10cm de longitud, con su respectiva cacerina.

8.4. Está probado, que el día siete de Mayo del dos mil catorce el acusado, se encontraba en compañía de IsraelHermán Silva Jimenez y Nilver William Ulloa Paredes, en las instalaciones del prostíbulo de Vichay, cito en la carretera Huaraz - Caraz- km 450, ingiriendo licor y se encontraban a bordo del vehículo de placa H10-075.

8.5. Está probado, que el acusado Luís Miguel Piedra Reque, efectuó disparos el día siete de mayo del dos mil catorce, conforme se acredita con el informe pericial de análisis de restos de disparo por arma de fuego.

8.6. Está probado, que el acusado, el día siete de Mayo del dos mil catorce se encontraba con alcohol en la sangre, con cero gramos, noventa centígramos de alcohol por litro de sangre (0.90 gr/litro).

NOVENO:

VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS

9.1.- La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la

acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. Como marco normativo legal, cabe precisar que según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. Esta norma implica que los tipos legales deban describir los actos incriminados, como actos consumados. Dicha descripción es efectuada según criterios precisos de política criminal y, en particular, con el objeto de alcanzar una mejor y más eficaz protección de los bienes jurídicos. Así, conforme al principio de la legalidad, si el acto ejecutado no cumple con todos los elementos del tipo legal, tanto objetivos como subjetivos, el autor no podrá ser castigado.

9.2. Que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado que el acusado Luís Miguel Piedra Reque, el día siete de mayo del dos mil catorce, era sub oficial de segunda de la Policía Nacional del Perú y portaba el arma de su propiedad tipo pistola, semi automática, marca Glock, modelo 25, calibre 380 auto (9mm. Corto) de fabricación austriaca, con número de serie WGDO27, tubo cañón de 10 cm de longitud, con su respectiva cacerina, acreditándose asimismo con el libro de registro de armas de propiedad particular, expedido por el comandante mayor de la Policía Nacional - Jefe del departamento de armas y municiones - DITERPOL ANCASH y al acta de incautación llevada a cabo el día siete de Mayo del dos mil catorce a horas 22:55 minutos; así como se encontraba en compañía de Isrrael Silva Jimenez y Nivel William Ulloa Paredes, quienes se encontraban en las instalaciones del prostíbulo de Vichay, ingiriendo licor, lo que se acredita con el certificado de dosaje etílico que corresponde al acusado, número 0037-01915 y registro de dosaje etílico C-001393, efectuado con fecha siete de Mayo del dos mil catorce a horas veintidós con veinticinco minutos de la noche, de la muestra extraída tiene como resultado 0,99 gr./litro de sangre; asimismo del rol de servicio del personal PNP perteneciente al departamento de seguridad de penales de Huaraz del día 07 al 08 de Mayo del 2014, el acusado Piedra Reque Luís se encontraba como personal de franco; como también se llevó a cabo el informe pericial de balística forense número 41/14 de fecha 25 de mayo del 2014, en la pistola del acusado con número de serie WGDO27, que presenta características de haber sido empleadas para efectuar disparo, lo que se corrobora con el informe pericial de análisis de restos de disparo por arma de fuego RD 3501-3503/14, cuyo análisis de las muestras correspondientes al acusado Luís Miguel Piedra Reque dieron resultado positivo para plomo, antimonio y bario compatibles con restos de disparo por arma de fuego; asimismo se encuentra acreditado los cargos imputados por el Ministerio Público con las declaraciones testimoniales, llevadas a cabo durante el plenario en primer lugar con la declaración - miembro de la policía nacional David Luís Cajahuanca Chavarría quien refiere que intervinieron a dos efectivos policiales, quienes habían roto la cabeza a un vigilante o guardián por lo cual eran perseguidos por el escuadrón de emergencia, siendo que los efectivos policiales se transportaban en un auto habiendo

dado las características del mismo, siendo intervenidos posteriormente, corroborándose que eran efectivos policiales por portar su carnet, también precisa que hubo un acta donde menciona que se encontró un arma de fuego y que no sabe a quien le corresponde, encontrándose dichos intervenidos en estado etílico, siendo de conducta prepotente, malcriados, para posteriormente pasaron a inspección; como también se efectuó el examen al sub oficial de tercera Wilder Jonathan Castillo Carbajal, quien no recuerda la fecha de intervención pero fue en el año dos mil catorce en horas de la noche, intervino al acusado y a dos personas más en un vehículo de color negro yaris, que había realizado disparos en el burdel de Vichay, siendo intervenidos por el Boulevard de Pastorita Huaracina y precisa que estaba en el volante el señor Silva, copiloto era Piedra y atrás estaba otra persona que no recuerda su nombre, al inicio no sabían que era colegas, al parecer habían ingerido bebidas alcohólicas por su aliento, efectuaron el registro y acta de lectura personal del acusado presente, encontrándose dos armas, uno al acusado Piedra Reque y el otro fue al acusado Silva, no habiendo visualizado nada en el vehículo porque era oscuro, asimismo precisa que negaron haber realizado disparos, asimismo del examen al testigo sub oficial de tercera Raúl Ordoñez Cubas, refiere que el día siete de mayo del dos mil catorce, cuando se encontraba patrullando con el sub oficial de tercera Castillo Carbajal, por el barrio de Independencia, escuchan una comunicación radial de la comisaría de Monterrey, que indica si ven a un vehículo toyotayaris de color negro, que minutos antes habían realizado disparos al frente de la casa rosada en Vichay, que estaba dirigiéndose con dirección a Huaraz, logrando localizar e intervenir al vehículo por la altura de Francisco de Zela con Víctor Velez y al percatarse del patrullero el vehículo optó por estacionarse al lado derecho, acercándose al vehículo por el lado del copiloto en eso se identifica Piedra Reque indicando que era efectivo policial, observando a dos personas más uno en el volante y otro en la parte posterior, y que dichos sujetos estaban vestidos de civil, apareciendo en el momento de la intervención un señor en un taxi mencionando que a él le habían amenazado dichos sujetos intervenidos, posteriormente realizaron el registro al suboficial Piedra Reque encontrándole unos lentes y una pistola color negro a la altura de la cintura, realizándose el acta de lectura de derechos, el acta de registro personal, el acta de incautación y el acta de cadena de custodia de dicho suboficial, encontrándose en estado de ebriedad, quienes comenzaron alterarse e insultar al alférez que se encontraba en la comisaría, por lo que ordenó se le pusiera los grilletes, llevándose a cabo dicha diligencia en la comisaría por medidas de seguridad debido a que la zona es oscura y desolada, así como del examen al testigo Niltón Anderson Trujillo Alva, refiere que cuando se encontraba patrullando con el suboficial Ordoñez su base les comunica que les hicieron una llamada telefónica, señalando que se hicieron disparos por la altura de Vichay, dirigiéndose al lugar no encontrando nada, así como fueron varios patrulleros porque fue lanzado por la radio de la central 105, luego se intervino a tres personas en el interior de un vehículo entre ellos al acusado, por las inmediaciones de Francisco de Zela, dichas personas se encontraban un poco alterados en aparente estado de ebriedad, procediendo hacer el registro, encontrándose un arma de fuego, no recordando a quien le pertenece, encontrando también en el interior del vehículo monedas, municiones de armas de fuego de nueve milímetros; cabe hacer mención que los testigos, según sus dichos en juicio, tuvieron

participación después de los hechos, por lo que es pertinente y válido hacer relevancia el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, con la finalidad de efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, cuando señala lo siguiente en el fundamento 10: Tratándose de las declaraciones de un agraviado o testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus* tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías serían las siguientes: Las garantías de certeza serían las siguientes: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior. Los requisitos expuestos deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juzgado analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto, respetando el principio de la presunción de inocencia como regla general de garantía constitucional de protección de los derechos del imputado; es así que tenemos: **a)** Que en efecto en el presente caso los testigos han referido la forma y circunstancias en que fueron intervenidos después de ocurrido los hechos, esto es el disparo en los ambientes del prostíbulo de Vichay, a la intervención efectuada al acusado Luís Miguel Piedra Reque, conjuntamente con sus compañeros y que éste tenía en su poder una pistola semi automática marca glock, modelo 25, calibre 380 auto (9mm corto) fabricación austriaca, con número de serie WGD027, tubo cañón de 10 cm de longitud con su respectiva cacerina, estando que fueron debidamente identificados mediante las características del vehículo automóvil particular toyotayaris de placa HIO-075, los mismos que se encontraban en estado de ebriedad y portando armas, acreditándose lo vertido con el informe pericial de análisis de restos de disparo por arma de fuego RD 3501-3503/14, cuyo análisis de las muestras que corresponde al acusado dieron resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatibles con restos de disparo por arma de fuego; habiéndose recabado la extracción de muestras ocho de mayo del dos mil catorce a horas 04:05, es decir horas después de ocurrido los hechos, así como al informe pericial de balística forense que corresponde a la pistola con número de serie WGD027, presenta características de haber sido empleadas para efectuar disparo, encontrándose en regular estado de conservación y normal funcionamiento así como se encuentra corroborado con el certificado de dosaje etílico que corresponde al acusado y de la muestra extraída dio como resultado de 0,99 gr./litro aún más si se tiene en cuenta la visualización de las tomas fotográficas efectuada durante los debates orales del CD-R de fecha 10-11-14, del lugar de los hechos, imágenes que se precisan de los ambientes y acceso de seguridad del prostíbulo de Vichay, obrante de folios treinta y dos; acreditándose de esta forma la participación del

acusado; cabe señalar que no existe medio probatorio alguno que haya sido actuado en juicio oral, que nos indique indubitadamente que exista una motivación especial que afecte los citados testimonios, como venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, por lo cual sus versiones de los hechos en la que narran la forma y circunstancias de la intervención del acusado no le restan credibilidad. **b)**Respecto a la coherencia y solidez de la declaración de los testigos, ésta se encuentra rodeada de diversas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria; en este extremo debemos de precisar que se ha corroborado asimismo con lo expuesto con los medios probatorios detallados en el párrafo anterior, además con los medios probatorios documentales actuadas en juicio oral, documentos que guarda relación con las declaraciones antes señaladas y además con el acta de registro vehicular que dio como resultado positivo de 01 munición 9mm corto así como con los informes periciales.

En ese orden de ideas, no resulta de recibo lo alegado por la abogada defensora del acusado, al señalar que no se ha demostrado que los hechos se han suscitado en lugar público, toda vez que de los debates y los documentos presentados en esta audiencia no ha demostrado el lugar donde se habrían realizado el disparo con arma de fuego realizado por su defendido, tampoco se ha demostrado o exista alguna evidencia de que se efectuaron disparos, casquillos u otros para determinar si en efecto se realizó los disparos por parte de su defendido; sin embargo en el presente caso de la actuación de los medios probatorios se evidencia que aquello se ha producido como consecuencia de los actos propios del uso de armas en estado de ebriedad, efectuado por el acusado, en el prostíbulo de Vichay, donde concurren personas de diferentes sexos como son féminas que trabajan en ese lugar, parroquianos que concurren así como personal de seguridad de dicho establecimiento; versiones que concatenadas y valoradas que determina la responsabilidad penal del acusado, y **c)**En cuanto la Persistencia en la incriminación, en el presente caso se verifica que las declaraciones ya mencionadas sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredulidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éstos y el acusado; en cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la defensa del acusado en sus alegatos finales, a criterio del Juzgado no generan ninguna convicción puesto que si bien la defensa técnica del recurrente argumenta la inexistencia de medios probatorios, sin embargo ello no es así conforme se ha precisado precedentemente, dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi, y que han sido expuesto en el juicio oral, si se tiene en cuenta además que las declaraciones citadas no solo han sido brindadas y corroboradas en juicio oral con relatos incriminadores que se concatenan, dotando sus afirmaciones de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, también existe actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. En el presente caso, se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende está acreditada la responsabilidad penal del acusado por el delito de uso de arma de fuego

en estado de ebriedad o drogadicción, cometido en horas de la noche y en el prostíbulo de Vichay, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso no sólo se tiene la mera sospecha de que el acusado pudo haber sido el autor del evento delictivo investigado; sino por la versión de los testigos que han declarado durante el plenario y por las documentales oralizadas, siendo estos, indicios plurales, concordantes y convergentes, al tener los mencionados un relato coherente y uniforme de la que se deduce que el acusado utilizó su arma de fuego en estado de ebriedad o drogadicción; habiéndose incorporado al juicio oral datos periféricos debidamente enlazados en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa o conducta posterior, y a una indebida justificación que han sido acreditadas, lo cual es evidentemente suficiente para concluir que el acusado si utilizó su arma de fuego en estado de ebriedad, aun cuando ello haya sido negado por el acusado que es miembro de la Policía Nacional del Perú, versión que se ve enervada por la declaración de los testigos- policías, quienes le intervinieron después de los hechos, conforme han declarado en juicio oral y las documentales oralizadas.

9.3. En consecuencia, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por el acusado Luis Miguel Piedra Requeen la condición de autor, imputado por el representante del Ministerio Público.

DECIMO:

JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

10.1. Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20º del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado Luis Miguel Piedra Reque, estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente, además él fue la única persona quien incidió para la perpetración.

10.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

10.3. Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves

alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”³.

10.4. En el presente caso, el acusado Luis Miguel Piedra Reque, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido; en cuanto al acusado IsrraelHermany Silva Jiménez, debe reservarse el proceso, para su posterior juzgamiento y expedirse una sentencia conforme a ley.

UNDÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

11.1. La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal.

11.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el *quántum* punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad⁴.

11.3. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado Luis Miguel Piedra Reque, corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el *quántum* de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076.

11.4. Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 279F del Código Penal,

³Ejecutoria Suprema de fecha 30 de setiembre de 1996, Exp. N.º 1400-95.

⁴Resolución Administrativa N.º 311-2011-P-P, publicado en el diario oficial *El Peruano* el día 2 de setiembre de 2011.

el cual prevé una pena conminada no menor de un año ni mayor de tres años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

- 11.5.** En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde un año; el segundo tercio, desde un año y ocho meses y, el tercer tercio, desde los dos años y cuatro meses .
- 11.6.** Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N.º 30076.

DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

- 11.7.** El Ministerio Público ha peticionado la imposición de un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo, bajo reglas de conducta, así como la inhabilitación de seis meses para el uso de arma de fuego al acusado Luis Miguel Piedra Reque, por la comisión del delito de uso de arma de fuego en estado de ebriedad, en atención de que no cuenta con antecedentes penales ni judiciales por lo que es reo primario;
- 11.8.** Este Juzgado cree pertinente, imponer la pena privativa de libertad en su primer tercio que partirá desde un año a un año y ocho meses
- 11.9.** *En cuanto a las condiciones personales del acusado Piedra Reque Luís Miguel*, se advierte que cuenta con grado de instrucción superior, de treinta años de edad, lo que en concreto constituyen circunstancias específicas a considerar al imponer la pena.
- 11.10.** Estando que concurre circunstancia atenuante, pero no circunstancia agravante, menos ha sido introducida a debate por el Ministerio Público, la pena privativa de libertad a imponerse al acusado debe ser la contenida en el primer tercio (un año), conforme lo dispuesto en el artículo 45°-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N.º 30076.
- 11.11.** Dado a la afectación del bien jurídico protegido y condiciones del agente (Art. 45 C.P.), entre estos, abuso de su cargo de miembro de la policía nacional, la pena a imponerse al acusado debe ser reducida prudencialmente, quedando la pena privativa de libertad en un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo.
- 11.12.** En el presente proceso no ha existido aceptación del hecho imputado por el Ministerio Público, que puedan generar beneficios procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal; asimismo, si ha existido causal de responsabilidad restringida de atenuación de pena establecida en el artículo 22° del Código Penal; razones por la cuales le corresponde reducción de pena por beneficio procesal.

DECIMO SEGUNDO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

12.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

12.2. El Ministerio Público, ha peticionado como pago de reparación civil la suma de quinientos soles, a favor del Ministerio del Interior, y estando que se vulneró el bien jurídico protegido: lo peticionado por el Ministerio Público resulta ser proporcional a los parámetros antes citados, por lo que esta judicatura estima que el acusado debe pagar la suma de quinientos soles por concepto de reparación civil.

DECIMO TERCERO:

PENA DE INHABILITACIÓN

La Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116; ha establecido que “(...) la pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales, civiles del penado a través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir(...)”; asimismo debe tenerse en cuenta que se ha establecido la inhabilitación como pena principal, conforme establece el artículo 279F del Código Penal, estando que el delito de uso de armas en estado de ebriedad, tiene una inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 6).

DECIMO CUARTO: FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

14.1 Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

14.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales del acusado Luis Miguel Piedra Reque.

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, la señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal y en adición a sus funciones el Juzgado Liquidador Transitorio de la Provincia de Huaraz y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE:

- 1) **CONDENAR A LUIS MIGUEL PIEDRA REQUE** cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor del delito contra la seguridad pública - peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogación en agravio del Estado, tipificado en el artículo 279-F del Código Penal y en consecuencia se le **IMPONE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el mismo periodo de prueba, a condición de que se observe las siguientes reglas de conducta:
 - a) No variar el lugar de su residencia sin previo aviso al juzgado.
 - b) Comparecer mensual y personal para justificar sus actividades y de firmar el libro de control de sentenciados.
 - c) Pagar la reparación civil fijada en quinientos soles a favor del Ministerio del Interior en el plazo de dos meses.
 - d) No cometer nuevo delito doloso.

Se precisa que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, dará lugar a la revocatoria de la suspensión de la pena, y, su ejecución en pena efectiva; conforme establece el artículo 59 inciso tres del Código Penal.
- 2) **IMPONGO:** la pena conjunta de **INHABILITACIÓN CON SUSPENSIÓN** por el término de seis meses; conforme lo dispone el artículo 36° inciso 6° del Código Penal, esto es la suspensión de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
- 3) **FIJO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**, la cantidad de quinientos soles para la entidad agraviada.
- 4) **RESERVÁNDOSE:** el proceso contra el acusado **ISRRAEL HERMANY SILVA JIMENEZ**, ordenándose su captura a nivel nacional y local.
- 5) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución inscribese en el registro distrital de condenas. Léase en acto público y notifíquese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00273-2014-96-0201-JR-PE-02
ESPECIALISTA : MUÑOZ PRINCIPE YOEL TEOFILO
MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
IMPUTADO : PIEDRA REQUE, LUIS MIGUEL
DELITO : USO DE ARMAS EN ESTADO DE EBRIEDAD
AGRAVIADO : EL ESTADO LA SOCIEDAD
PRESIDENTE DE SALA: MAGUIÑA CASTRO MAXIMO FRANCISCO
JUECES SUPERIORES: VELEZMORO ARBAIZA MARIA ISABEL y LA ROSA
SANCHEZ PAREDES JOSE
ESPECIALISTA DE AUD.: ACUÑA ALVAREZ, CECI DEL ROSIO

**ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA
DE VISTA**

Huaraz, 23 de mayo del 2019

■ **I.INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N°06 de la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal de Apelaciones, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

■ En las instalaciones de la Sala N° 13 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el señor **Juez Superior MAGUIÑA CASTRO MAXIMO FRANCISCO** reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 09 de mayo de 2019 que es registrada en formato de audio

■ a **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1.- Ministerio Público: No concurrió

2.- Defensa Técnica del Representante de la entidad agraviada

No concurrió

3.-Defensa Técnica del sentenciado Luis Miguel Piedra Reque:

No concurrió

4.-Sentenciado Luis Miguel Piedra Reque

No concurrió

██████████ **La Especialista de Audiencia,** procede a su lectura tal como sigue.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 74

Huaraz, veintitrés de Mayo

del año dos mil diecinueve.-

VISTO; el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Luis Miguel Piedra Reque, por intermedio de su abogado defensor, contra la resolución número sesenta y ocho, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, que **CONDENA aLUIS MIGUEL PIEDRA REQUE**, como autor del delito contra la Seguridad pública - Peligro común en su modalidad de USO DE ARMAS EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, en agravio del Estado, tipificado en el artículo 279-F del Código Penal, e **IMPONE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el mismo periodo de prueba, bajo reglas de conducta; y asimismo, **IMPONE** la pena conjunta de **INHABILITACIÓN CON SUSPENSIÓN** por el término de seis meses; conforme lo dispone el artículo 36° inciso 6° del Código Penal, esto es la suspensión de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas; y **FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**, la cantidad de quinientos soles para la entidad agraviada; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

La Juez de la causa, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) Que, está acreditado que el acusado Luís Miguel Piedra Reque, el día siete de mayo del dos mil catorce, era sub oficial de segunda de la Policía Nacional del Perú y portaba el arma de su propiedad tipo pistola, semi automática, marca Glock, modelo 25, calibre 380 auto (9mm. Corto) de

fabricación austriaca, con número de serie WGDO27, tubo cañón de 10 cm de longitud, con su respectiva cacerina, acreditándose asimismo con el libro de registro de armas de propiedad particular, expedido por el comandante mayor de la Policía Nacional - Jefe del departamento de armas y municiones - DITERPOL ANCASH y al acta de incautación llevada a cabo el día siete de Mayo del dos mil catorce a horas 22:55 minutos; así como se encontraba en compañía de Isrrael Silva Jimenez y Nivel William Ulloa Paredes, quienes se encontraban en las instalaciones del prostíbulo de Vichay, ingiriendo licor, lo que se acredita con el certificado de dosaje etílico que corresponde al acusado, número 0037-01915 y registro de dosaje etílico C-001393, efectuado con fecha siete de Mayo del dos mil catorce a horas veintidós con veinticinco minutos de la noche, de la muestra extraída tiene como resultado 0,99 gr./litro de sangre; asimismo del rol de servicio del personal PNP perteneciente al departamento de seguridad de penales de Huaraz del día 07 al 08 de Mayo del 2014, el acusado Piedra Reque Luís se encontraba como personal de franco; como también se llevó a cabo el informe pericial de balística forense número 41/14 de fecha 25 de mayo del 2014, en la pistola del acusado con número de serie WGDO27, que presenta características de haber sido empleadas para efectuar disparo, lo que se corrobora con el informe pericial de análisis de restos de disparo por arma de fuego RD 3501-3503/14, cuyo análisis de las muestras correspondientes al acusado Luís Miguel Piedra Reque dieron resultado positivo para plomo, antimonio y bario compatibles con restos de disparo por arma de fuego; asimismo se encuentra acreditado los cargos imputados por el Ministerio Público con las declaraciones testimoniales, llevadas a cabo durante el plenario en primer lugar con la declaración - miembro de la policía nacional David Luís Cahahuanca Chavarría quien refiere que intervinieron a dos efectivos policiales, quienes habían roto la cabeza a un vigilante o guardián por lo cual eran perseguidos por el escuadrón de emergencia, siendo que los efectivos policiales se transportaban en un auto habiendo dado las características del mismo, siendo intervenidos posteriormente, corroborándose que eran efectivos policiales por portar su carnet, también precisa que hubo un acta donde menciona que se encontró un arma de fuego y que no sabe a quien le corresponde, encontrándose dichos intervenidos en estado etílico, siendo de conducta prepotente, malcriados, para posteriormente pasaron a Inspectoría; como también se efectuó el examen al sub oficial de tercera Wilder Jonathan Castillo Carbajal, quien no recuerda la fecha de intervención pero fue en el año dos mil catorce en horas de la noche, intervino al acusado y a dos personas más en un vehículo de color negro yaris, que había realizado disparos en el burdel de Vichay, siendo intervenidos por el Buolevard de Pastorita Huaracina y precisa que estaba en el volante el señor Silva, copiloto era Piedra y atrás estaba otra persona que no recuerda su nombre, al inicio no sabían que era colegas, al parecer habían ingerido bebidas alcohólicas por su aliento, efectuaron el registro y acta de lectura personal del acusado presente, encontrándose dos armas, uno al acusado Piedra Reque y el otro fue al acusado Silva, no habiendo visualizado nada en el vehículo porque era oscuro, asimismo precisa que negaron haber realizado disparos, asimismo del examen al testigo sub oficial de tercera Raúl Ordoñez Cubas, refiere que el día siete de mayo del dos mil catorce, cuando se encontraba

patrullando con el sub oficial de tercera Castillo Carbajal, por el barrio de Independencia, escuchan una comunicación radial de la comisaría de Monterrey, que indica si ven a un vehículo toyotayaris de color negro, que minutos antes habían realizado disparos al frente de la casa rosada en Vichay, que estaba dirigiéndose con dirección a Huaraz, logrando localizar e intervenir al vehículo por la altura de Francisco de Zela con Víctor Velez y al percatarse del patrullero el vehículo optó por estacionarse al lado derecho, acercándose al vehículo por el lado del copiloto en eso se identifica Piedra Reque indicando que era efectivo policial, observando a dos personas más uno en el volante y otro en la parte posterior, y que dichos sujetos estaban vestidos de civil, apareciendo en el momento de la intervención un señor en un taxi mencionando que a él le habían amenazado dichos sujetos intervenidos, posteriormente realizaron el registro al suboficial Piedra Reque encontrándole unos lentes y una pistola color negro a la altura de la cintura, realizándose el acta de lectura de derechos, el acta de registro personal, el acta de incautación y el acta de cadena de custodia de dicho suboficial, encontrándose en estado de ebriedad, quienes comenzaron alterarse e insultar al alferez que se encontraba en la comisaría, por lo que ordenó se le pusiera los grilletes, llevándose a cabo dicha diligencia en la comisaría por medidas de seguridad debido a que la zona es oscura y desolada, así como del examen al testigo Niltón Anderson Trujillo Alva, refiere que cuando se encontraba patrullando con el suboficial Ordoñez su base les comunica que les hicieron una llamada telefónica, señalando que se hicieron disparos por la altura de Vichay, dirigiéndose al lugar no encontrando nada, así como fueron varios patrulleros porque fue lanzado por la radio de la central 105, luego se intervino a tres personas en el interior de un vehículo entre ellos al acusado, por las inmediateces de Francisco de Zela, dichas personas se encontraban un poco alterados en aparente estado de ebriedad, procediendo hacer el registro, encontrándose un arma de fuego, no recordando a quien le pertenece, encontrando también en el interior del vehículo monedas, municiones de armas de fuego de nueve milímetros; cabe hacer mención que los testigos, según sus dichos en juicio, tuvieron participación después de los hechos, por lo que es pertinente y válido hacer relevancia el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, con la finalidad de efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, cuando señala lo siguiente en el fundamento 10: Tratándose de las declaraciones de un agraviado o testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías serían las siguientes: Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c)

Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior. Los requisitos expuestos deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juzgado analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto, respetando el principio de la presunción de inocencia como regla general de garantía constitucional de protección de los derechos del imputado; es así que tenemos: a) Que en efecto en el presente caso los testigos han referido la forma y circunstancias en que fueron intervenidos después de ocurrido los hechos, esto es el disparo en los ambientes del prostíbulo de Vichay, a la intervención efectuada al acusado Luís Miguel Piedra Reque, conjuntamente con sus compañeros y que éste tenía en su poder una pistola semi automática marca glock, modelo 25, calibre 380 auto (9mm corto) fabricación austriaca, con número de serie WGD027, tubo cañón de 10 cm de longitud con su respectiva cacerina, estando que fueron debidamente identificados mediante las características del vehículo automóvil particular toyotayaris de placa HIO-075, los mismos que se encontraban en estado de ebriedad y portando armas, acreditándose lo vertido con el informe pericial de análisis de restos de disparo por arma de fuego RD 3501-3503/14, cuyo análisis de las muestras que corresponde al acusado dieron resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatibles con restos de disparo por arma de fuego; habiéndose recabado la extracción de muestras ocho de mayo del dos mil catorce a horas 04:05, es decir horas después de ocurrido los hechos, así como al informe pericial de balística forense que corresponde a la pistola con número de serie WGD027, presenta características de haber sido empleadas para efectuar disparo, encontrándose en regular estado de conservación y normal funcionamiento así como se encuentra corroborado con el certificado de dosaje etílico que corresponde al acusado y de la muestra extraída dio como resultado de 0,99 gr./litro aún más si se tiene en cuenta la visualización de las tomas fotográficas efectuada durante los debates orales del CD-R de fecha 10-11- 14, del lugar de los hechos, imágenes que se precisan de los ambientes y acceso de seguridad del prostíbulo de Vichay, obrante de folios treinta y dos; acreditándose de esta forma la participación del acusado; cabe señalar que no existe medio probatorio alguno que haya sido actuado en juicio oral, que nos indique indubitablemente que exista una motivación especial que afecte los citados testimonios, como venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, por lo cual sus versiones de los hechos en la que narran la forma y circunstancias de la intervención del acusado no le restan credibilidad. b)Respecto a la coherencia y solidez de la declaración de los testigos, ésta se encuentra rodeada de diversas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria; en este extremo debemos de precisar que se ha corroborado asimismo con lo expuesto con los medios probatorios detallados en el párrafo anterior, además con los medios probatorios documentales actuadas en juicio oral, documentos que guarda relación con las declaraciones antes señaladas y además con el acta de registro vehicular que dio como resultado positivo de 01 munición 9mm corto así como con los informes periciales.

FUNDAMENTOS:

Tipología del Delito de Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción.

Primero: El artículo 297-F del Código Penal preceptúa que *“El que, en lugar público o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros y teniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la misma en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 6.”*

Consideraciones previas

Segundo: El Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, y debe entenderse a la **Responsabilidad penal** como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

Análisis de la impugnación

Tercero: Que, viene en apelación, la sentencia que condena a Luis Miguel Piedra Reque, por el delito de **Uso de armas en estado de ebriedad**; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Cuarto: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (*del trece de noviembre del dos mil catorce*), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.*"; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse** a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación** -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el

fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, en el caso de autos, el sentenciado en su apelación alega como cuestiones centrales, los siguientes puntos:

a) Que se le ha condenado por hechos atípicos, afectándose el derecho de defensa por vulneración al principio de imputación necesaria; sin que haya sido esclarecido en la sentencia, la actuación del sujeto activo, objeto del delito, lesividad y otros que exige el tipo penal, para determinar la responsabilidad, como lo referido al lugar público, o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros", así como señalarse el verbo rector del delito: usar, maniobrar o manipular arma de fuego en estado de ebriedad con proporción mayor de 05. Gramos -litro en la sangre; como que se exigió se le señale la ubicación exacta o aproximada del lugar de los disparos, cantidad de disparos efectuados, el recorrido de las balas disparadas al aire y si se encontró restos de disparo, ello para deslindar si fue el lugar público o privado, caso contrario se habría puesto en riesgo bienes jurídicos de terceros; y que las instalaciones del prostíbulo de Vichay, no es lugar público y de ser lo contrario, el fiscal no lo ha determinado.

b) Que no se puede aseverar si estas declaraciones de los testigos, efectivos policiales que participaron de la intervención policial, cumplen las garantías de certeza, ya que no se cumpliría el segundo punto verosimilitud, debido a que existiría contradicción respecto a las versiones y escasa información respecto al tiempo y espacio de la realización de los disparos, así como que ninguno de los testigos brindó información respecto a las evidencias de los disparos realizados tercer.

Sexto: Respondiendo a ello debemos indicar que el hecho imputado sí constituye delito, así como existe una imputación suficiente contra el ahora sentenciado, por cuanto en el requerimiento acusatorio se le imputa haber ***manipulado y/o utilizado su arma de fuego en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayo, como es de 0.90 gr/litros, (según se advierte con el examen del perito La Rosa Sánchez Paredes María Isabel, respecto al certificado de dosaje etílico N° 0037-01915)*** cuando se retiraba de los ambientes del prostíbulo de Vichay; pues el tipo penal sanciona aquel que en lugar público -o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros- ***teniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la misma en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro.*** Siendo que en el Recurso de casación N° 1522-2017 La Libertad *(del 04 de abril de 2019)* se señaló que: *El "usar" el arma de fuego consiste en la capacidad o posibilidad de ejecutar,*

manipular o utilizar el arma de fuego disparando, que es por cierto una conducta más intensa y de mayor proyección; con lo que existen suficientes medios de prueba que acreditan la comisión de la conducta incriminada al sentenciado impugnante, de haber manipulado y/o utilizado su arma de fuego en estado de ebriedad, en lugar público.

Séptimo: *Pues, en el requerimiento acusatorio los cargos que se imputan a dicho acusado se señala que "se atribuye al SO2 PNP Luis Miguel Piedra Reque haber **manipulado y/o utilizado su arma de fuego particular de su propiedad tipo pistola, semi automática marca Glock, modelo 25, calibre 380 auto (9 mm. corto) fabricación austriaca, con número de serie WGD027, tubo de cañón de 10 cm de longitud, con su respectiva cacerina, efectuando disparos al aire, cuando se retiraba de los ambientes del prostíbulo de Vichay, sito en la carretera Huaraz -Caraz - Km. 450 (casa rosada de Vichay), a bordo del vehículo de placa H1-075, habiendo realizado esa conducta encontrándose con alcohol en la sangre superior a lo permitido por ley, es decir con cero gramos noventa centígrados de alcohol por litro de sangre (0.99 gr/litros) según se advierte con el certificado de dosaje etílico N° 0037-01915. Hecho ocurrido el día 07 de mayo de 2014 a las 21.30 horas aproximadamente".***

Asimismo, en el acápite de **circunstancias del citado requerimiento acusatorio**, se señala que el sentenciado en compañía de sus compañeros se encontraba en la instalaciones del citado prostíbulo ingiriendo licor y gozando del acompañamiento de féminas que trabajan en el lugar, y mas tarde el ciudadano César Edir Seminario en circunstancias que desarrollaba su trabajo, fue avisado de la presencia de personas que portaban armas de fuego que estaban a bordo del automóvil toyotayaris de placa H10-075, habiéndose percatado que dichos sujetos se encontraban con síntomas de ebriedad, por lo que al increparles su conducta su [sic] amenazado, no obstante de haber efectuado disparos al aire con arma de fuego; disparos que también se repitieron en el transcurso del seguimiento que este denunciante efectuó a bordo de un taxi (vehículo particular) para luego ser intervenido dicho vehículo se encontró a Luis Miguel Piedra Reque y demás acompañantes con visibles síntomas de ebriedad, siendo el caso que el ciudadano César Edir Seminario Castillo había alertado a la autoridad policial sobre disparos al aire realizado por ocupantes del vehículo intervenido cuando este auto se retiraba de los ambientes del prostíbulo de Vichay, como así también ha referido Ricardo Vargas Nureta en el acta de inspección policial. En el registro personal realizado a los intervenidos únicamente se encontró *armas de fuego a Silva Jiménez... así también Luis Miguel Piedra Reque quien tenía en su poder un arma de fuego -pistola de puño- marca glock CAL 9mm. serie W6D027 con una cacerina... que contaba con autorización para su uso y posesión de armas que fueron incautadas como se desprende del certificado de arma N° 75830 y N° 98657. Que del resultado del dictamen pericial balístico forense N° 41/14 emitido por la DEPCRI-PNP Huaraz, sobre armas de fuego incautadas, se concluye que ambas armas de fuego presenta positivo para restos de disparo*

y tiene características de haber sido empleadas para efectuar disparos, armas que se encuentran operativas y en regular estado de conservación y funcionamiento.

Octavo: Hechos que han sido acreditados con los medios de prueba actuados en autos, siendo que el testigo SUB. OF. 3RA: **WILDER JONATHAN CASTILLO CARBAJAL** señaló el juicio oral que al ser alertados por la base 105 que había un vehículo color negro Yaris que había realizado disparos en el burdel (Vichay), y al darles la ubicación por donde se dirigía dicho vehículo se intervino por el parque Pastorita Huaracina, bajando en ese instante ellos mismos del vehículo, e identificándose en ese momento verbalmente, señalando que el que el copiloto era el señor Piedra y atrás estaba el otro señor; que al parecer presentaban haber ingerido bebidas alcohólicas por su aliento, que su persona participó ayudando a llevarlos a la comisaría de Huaraz donde era su base recordando que fue realizando el registro y acta de lectura personal de Piedra, mencionando que el acta de intervención policial fue realizada por el más antiguo el suboficial Guerrero Cerna, donde se encontró dos armas, uno al señor Piedra y el otro fue al señor Silva, y luego le hicieron la absorción atómica. Así también al examen del testigo Sub. Of. 3RA **RAÚL ORDOÑEZ CUBAS**, señaló, que el 7 de mayo del 2014 se encontraban patullando con el suboficial de tercera Castillo Carbajal, por el barrio de Independencia, donde escuchan una comunicación radial de la Comisaria de Monterrey donde indicaban si ven a un **vehículo Toyota Yaris color negro** que minutos antes **había realizado disparos al frente de la casa rosada (Vichay)** que estaba dirigiéndose con dirección a Huaraz, es por ello que base Halcón de la Central de radio patrulla indico a todos los patrulleros que se mantengan alertas para poder intervenir dicho vehículo, logrando localizar e intervenir al vehículo por la altura de Francisco de Zela con Víctor Vélez; mencionando que ellos se encontraban por el Buolevard cuando volvieron a comunicar que dicho vehículo se encontraba por esa zona donde se dirigieron al lugar, al percatarse del patrullero el vehículo opto por estacionarse al lado derecho, solicitando de inmediato apoyo correspondiente para proceder con la intervención, mencionando que hasta ese instante no sabían quienes se encontraban dentro del vehículo solo tenían conocimiento que eran tres sujetos, acercándose al vehículo por el lado del **copiloto en eso se identifica Piedra Reque** indicando que era efectivo policial; observando dos personas más, uno en el volante y otro en la parte superior; posteriormente identificándose, el que estaba en el volante era el suboficial Silva, no recordando el nombre del sujeto que estaba en el lado posterior, mencionando que a dichos sujetos les encontró vestidos de civil; llegando en ese instante el resto de los patrulleros que habían solicitado, apareciendo en el momento de la intervención un señor en un taxi mencionando que a él le habían amenazado dichos sujetos intervenidos, quien también se dirigió a la comisaría cuando trasladaron a los intervenidos, **procediendo su persona con otro efectivo a realizar el registro al suboficial Piedra Reque encontrándole** unos lentes y una **pistola color negra a la altura de la cintura**; así como realizó el testigo el acta de lectura de derechos, el actas de registro personal, el actas incautación y el actas cadena de custodia, de dicho suboficial, y el resto de los efectivo apoyaron con el resto de los intervenidos, mencionando que al momento de la intervención se encontraban tranquilos pero cuando

llegaron a la comisaría empezaron a vociferar, hablar palabras soeces, alterándose e insultando a un alférez que se encontraba en el momento, es por ello que el alférez indica que se le pusiera los grilletes por medida de seguridad, refiriendo que al momento de la intervención estos sujetos se encontraban en estado de ebriedad dándose cuenta, por el aliento a alcohol, la forma que hablaban, forma de caminar, manifestando que las actas se realizaron en la oficina de la central 105 por medidas de seguridad, porque la zona era oscura y desolada, luego de efectuadas las actas se puso a disposición de delitos y faltas. Por su parte el testigo PNP **NILTON ADERSON TRUJILLO AVILA**, al efectuársele su examen en el juicio oral señaló que se encontraban patrullando, el suboficial Ordoñez y su persona, cuando su base les comunica que les hicieron una llamada telefónica, señalando que se realizaron disparos por la altura de Vichay, en la cual se dirigieron al lugar, no encontrando nada por la inmediaciones, así como también fueron varios patrulleros puesto que fue lanzado por la radio de la central 105, luego se le intervino , a tres personas en el interior de un vehículo (Silva Giménez, Joe, Piedra Yuyo) por las inmediaciones de Francisco de Zela no recordando la otra calle, dichas personas se encontraban un poco alterados en aparente estado de ebriedad; refiriendo que no llegaron a dicho lugar puesto que luego lanzaron por la radio que se dirigían hacia Huaraz, cuya intervención la realiza el suboficial Guerrero y estos fueron de apoyo solicitándoles su documento, haciéndose el registro, encontrándose un arma de fuego, no recordando a quien le pertenece. Posteriormente se dirigen a la comisaría para realizar todas las diligencias, redactando el testigo el acta de registro vehicular mencionando que realizó dicha acta porque ameritaba, puesto que se intervino al vehículo y a las personas; encontrando en su interior del vehículo monedas, municiones de armas de fuego de nueve milímetros (recalcando no recordar muchas cosas de ese caso).

Noveno: Con lo que se acredita que al sentenciado, al efectuarse la intervención policial se le halló el arma de fuego que portaba en su cintura, arma de su propiedad tipo pistola, semi automática, marca Glock, modelo 25, calibre 380 auto (9mm. Corto) de fabricación austriaca, con número de serie WGDO27, tubo cañón de 10 cm de longitud, con su respectiva cacerina, acreditándose asimismo con el libro de registro de armas de propiedad particular, expedido por el comandante mayor de la Policía Nacional - Jefe del departamento de armas y municiones - DITERPOL ANCASH; arma cuya utilización por parte del acusado Luís Miguel Piedra Reque se corrobora con el Informe pericial de balística forense número 41/14 de fecha 25 de mayo del 2014, en la pistola del acusado con número de serie WGDO27, que presenta características de haber sido empleadas para efectuar disparo, lo que se corrobora con el Informe pericial de análisis de restos de disparo por arma de fuego RD 3501-3503/14, cuyo análisis de las muestras correspondientes al acusado Luís Miguel Piedra Reque dieron resultado positivo para plomo, antimonio y bario compatibles con restos de disparo por arma de fuego. Del que se infiere su *manipulación y/o utilización del arma disparando*; lo que ocurrió *cuando se retiraba de los ambientes del prostíbulo a bordo del automóvil toyotayaris de placa H10-075 como copiloto, con sus acompañantes, pues de las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales David Luís Cajahuanca Chavarría, manifestó que intervinieron a dos efectivos policiales, quienes*

habían roto la cabeza a un vigilante o guardián por lo cual eran perseguidos por el escuadrón de emergencia, siendo que los efectivos policiales se transportaban en un auto habiendo dado las características del mismo, siendo intervenidos posteriormente, corroborándose que eran efectivos policiales por portar su carnet, también precisa que hubo un acta donde menciona que se encontró un arma de fuego, como también se efectuó el examen al sub oficial de tercera Wilder Jonathan Castillo Carbajal, quien señala que intervino al acusado y a dos personas más en un vehículo de color negro yaris, que había realizado disparos en el burdel de Vichay, siendo intervenidos por el Boulevard de Pastorita Huaracina y precisa que estaba en el volante el señor Silva, copiloto era Piedra y atrás estaba otra persona, al parecer habían ingerido bebidas alcohólicas por su aliento, efectuaron el registro y acta de lectura personal del acusado presente, encontrándose dos armas, uno al acusado Piedra Reque y el otro fue al acusado Silva; y asimismo del examen al testigo sub oficial de tercera Raúl Ordoñez Cubas, refiere que el día siete de mayo del dos mil catorce, cuando se encontraba patrullando con el sub oficial de tercera Castillo Carbajal, por el barrio de Independencia, escuchan una comunicación radial de la comisaría de Monterrey, que indica si ven a un vehículo toyotayaris de color negro, que minutos antes habían realizado disparos al frente de la casa rosada en Vichay, que estaba dirigiéndose con dirección a Huaraz, logrando localizar e intervenir al vehículo por la altura de Francisco de Zela con Víctor Velez y al percatarse del patrullero el vehículo optó por estacionarse al lado derecho, acercándose al vehículo por el lado del copiloto en eso se identifica Piedra Reque indicando que era efectivo policial, observando a dos personas más uno en el volante y otro en la parte posterior, apareciendo en el momento de la intervención un señor en un taxi mencionando que a él le habían amenazado dichos sujetos intervenidos, posteriormente realizaron el registro al suboficial Piedra Reque encontrándole unos lentes y una pistola color negro a la altura de la cintura, como se ha indicado y ante el examen al testigo Niltón Anderson Trujillo Alva, refiere que cuando se encontraba patrullando con el suboficial Ordoñez su base les comunica que les hicieron una llamada telefónica, señalando que se hicieron disparos por la altura de Vichay, dirigiéndose al lugar no encontrando nada, así como fueron varios patrulleros porque fue lanzado por la radio de la central 105, luego se intervino a tres personas en el interior de un vehículo entre ellos al acusado, por las inmediaciones de Francisco de Zela.

Décimo: Con lo que hay verosimilitud en la declaración de los testigos para ser considerados su versión como medio de prueba, al existir corroboraciones periféricas que dan crédito a su versión, de la forma y circunstancias en que fueron intervenidos después de ocurrido los hechos, esto es el disparo en los ambientes del prostíbulo de Vichay, a la intervención efectuada al acusado Luís Miguel Piedra Reque, conjuntamente con sus compañeros y que éste tenía en su poder una pistola semi automática marca glock, modelo 25, calibre 380 auto (9mm corto) fabricación austriaca, con número de serie WGD027, tubo cañón de 10 cm de longitud con su respectiva cacerina, estando que fueron debidamente identificados mediante las características del vehículo automóvil particular toyotayaris de placa HIO-075, los mismos que se encontraban en estado de ebriedad y portando armas,

acreditándose lo vertido con el informe pericial de análisis de restos de disparo por arma de fuego RD 3501-3503/14, cuyo análisis de las muestras que corresponde al acusado dieron resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatibles con restos de disparo por arma de fuego; habiéndose recabado la extracción de muestras ocho de mayo del dos mil catorce a horas 04:05, es decir horas después de ocurrido los hechos, así como al informe pericial de balística forense que corresponde a la pistola con número de serie WGD027, presenta características de haber sido empleadas para efectuar disparo, encontrándose en regular estado de conservación y normal funcionamiento así como se encuentra corroborado con el certificado de dosaje etílico que corresponde al acusado y de la muestra extraída dio como resultado de 0,99 gr./litro aún más si se tiene en cuenta la visualización de las tomas fotográficas efectuada durante los debates orales del CD-R de fecha 10-11- 14, del lugar de los hechos, imágenes que se precisan de los ambientes y acceso de seguridad del prostíbulo de Vichay. Con lo que también *-dándose crédito a lo declarado por los citados testigos, y con los informes periciales sobre la manipulación o utilización del arma-* podemos inferir que el disparo ocurrió cuando el ahora sentenciado se retiraba de los ambientes del prostíbulo; el mismo que viene a ser un lugar público, como es de conocimiento de los pobladores de esta ciudad de Huaraz, en el que si bien existe restricción para el ingreso de ciertas personas - como menores de edad, pero tal lugar tiene afluencia de personas adultas.

Décimo primero: Asimismo, respecto al estado de ebriedad del acusado Piedra Reque Luis Miguel, del cual también los testigos informaron que en su intervención presentaba síntomas de ebriedad, ello ha sido acreditado con el examen de la perito química farmacéutica la Rosa Sanchez Paredes Maria Isabel, respecto al Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-01915, dictamen pericial que fue solicitado por la comisaria sectorial de Huaraz, realizado al suboficial de tercera PNP Piedra Reque Luis Miguel, en la extracción de la muestra de sangre fue el 8 de mayo a las 2.43 de la mañana, procesándose el 9 de mayo, llegando a la conclusión obteniéndose 0.99 gr./litro (cero gramos noventa y nueve centigramos de alcohol por litro de sangre), encontrándose en el segundo periodo de intoxicación alcohólica que es de ebriedad, y mostrando los mismos síntomas que el suboficial de tercera PNP Silva Giménez Israel Germani, en el señaló que se llega a las conclusiones según la ley 27753 en la cual considera 5 estados de intoxicación alcohólica, el usuario se encontraba en el segundo periodo de intoxicación alcohólica, que es el de ebriedad, para ello se utilizó la técnica de Sheftell Modificado, Técnica adoptada por micro difusión de Conway, que consiste en hacer reaccionar el alcohol etílico presente en la muestra de sangre con retriboxidante este cambia a otro compuesto el cual es medido en espectrofotómetro y calculado mediante una fórmula matemática, se obtiene la cantidad de alcohol por litro de sangre. Donde el usuario presenta cierto grado de desinhibición, se va alterando las reacciones, las sensibilidad disminuye, el tiempo de reacción se alarga, puede mostrar un grado de confianza en el sobre valorar de su confianza en sí mismo pero está en inicio, en este grado la persona es consciente de sus actos.

Décimo segundo: De lo que se puede concluir que el sentenciado si utilizó su arma de fuego en estado de ebriedad, *con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro*, cuando se retiraba del prostíbulo a bordo del vehículo; arma que le fue hallado en su cintura por el personal policial al momento de su intervención, y ello ha sido cometido con dolo, por cuanto una persona promedio sabe y conoce que la manipulación o utilización -efectuando disparos- de un arma de fuego, conlleva a un peligro para las personas y ciudadanía que se encuentra próximo al evento, por lo que su uso debe realizarse adecuadamente y con responsabilidad de quien lo porta; y mas aún sabe que el peligro será mayor para la colectividad, si esa manipulación o utilización -disparo- se hace por una persona con síntomas o alto grado de ebriedad. Por lo que el acusado, en su condición de efectivo policial, conocía del riesgo y peligro que era utilizar un arma de fuego, y mas aun hacerlo en estado de ebriedad. Por lo que debe desestimarse los agravios planteados (*referido a que el hecho es atípico, que no se habría precisado la conducta y demás elementos del tipo penal*); y respecto al agravio, que no se habría señalado la actuación al contradictorio del Informe Pericial de Balística Forense número 41/14, ni del Informe pericial de análisis de restos de disparo por armas de fuego RD 3501-3503/14, debe mencionarse que como se observa el apelante no propone que situación del contradictorio, revierta o sea de gran contundencia acreditativa que desvirtúe su responsabilidad penal, por lo que no puede ser respondido por este Colegiado Superior; como tampoco se observa que esta parte haya presentado medio de prueba que relativice o desvirtúe el valor probatorio de tales informes periciales, por lo que los mismos mantienen su valor probatorio; y su negativa para con los hechos, ello solo debe ser considerado como un argumento de defensa, al existir suficientes medios de prueba que acreditan su responsabilidad penal.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Luis Miguel Piedra Reque; en consecuencia:

I.- **CONFIRMARON** la sentencia, recaída en la resolución número sesenta y ocho, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, que **CONDENA A LUIS MIGUEL PIEDRA REQUE**, como autor del delito contra la Seguridad pública - Peligro común en su modalidad de USO DE ARMAS EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, en agravio del Estado, tipificado en el artículo 279-F del Código Penal, e **IMPONE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el mismo periodo de prueba, bajo reglas de conducta; e **IMPONE:** la pena conjunta de **INHABILITACIÓN CON SUSPENSIÓN** por el término de seis meses; conforme lo dispone el artículo 36° inciso 6° del Código Penal, esto es la suspensión de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para renovar u

obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas; y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, la cantidad de quinientos soles para la entidad agraviada; con lo demás que contiene.

II. DEVUÉLVASE al juzgado de origen, Notificándose. *Ponente Juez Superior Máximo Maguiña Castro.*

Se deja constancia de la incomparecencia de los sujetos procesales en consecuencia se dispone la notificación en su domicilio señalado en autos

FIN:(Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe

S.S

MAGUIÑA CASTRO.

VELEZMORO ARBAIZA.

LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE	: 00273-2014-96-
0201-JR-PE-02	
ESPECIALISTA	: MUÑOZ
PRINCIPE YOEL TEOFILO	
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA
FISCALIA SUPERIOR PENAL DE	
	ANCASH
IMPUTADO	: PIEDRA
REQUE, LUIS MIGUEL	
DELITO	: USO DE ARMAS EN ESTADO DE EBRIEDAD
AGRAVIADO	: EL ESTADO
LA SOCIEDAD	
PRESIDENTE DE SALA	:MAGUIÑA
CASTRO MAXIMO FRANCISCO	

JUECES SUPERIORES

: VELEZMORO ARBAIZA MARIA
ISABEL y LA ROSA SANCHEZ PAREDES JOSE

ESPECIALISTA DE AUD.

:ACUÑA ALVAREZ, CECI DEL ROSIO

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 23 de mayo del 2019

■ **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N°06 de la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal de Apelaciones, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

■ En las instalaciones de la Sala N° 13 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el señor **Juez Superior MAGUIÑA CASTRO MAXIMO FRANCISCO** reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 09 de mayo de 2019 que es registrada en formato de audio

■ a **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1.- Ministerio Público: No concurrió

2.- Defensa Técnica del Representante de la entidad agraviada

No concurrió

3.-Defensa Técnica del sentenciado Luis Miguel Piedra Reque:

No concurrió

4.-Sentenciado Luis Miguel Piedra Reque

No concurrió

■ La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 74

Huaraz, veintitrés de Mayo
del año dos mil diecinueve.-

VISTO; el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Luis Miguel Piedra Reque, por intermedio de su abogado defensor, contra la resolución número sesenta y ocho, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, que **CONDENA a LUIS MIGUEL PIEDRA REQUE**, como autor del delito contra la Seguridad pública - Peligro común en su modalidad de **USO DE ARMAS EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN**, en agravio del Estado, tipificado en el artículo 279-F del Código Penal, e **IMPONE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el mismo periodo de prueba, bajo reglas de conducta; y asimismo, **IMPONE** la pena conjunta de **INHABILITACIÓN CON SUSPENSIÓN** por el término de seis meses; conforme lo dispone el artículo 36° inciso 6° del Código Penal, esto es la suspensión de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas; y **FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**, la cantidad de quinientos soles para la entidad agraviada; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

La Juez de la causa, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

- b) Que, está acreditado que el acusado Luis Miguel Piedra Reque, el día siete de mayo del dos mil catorce, era sub oficial de segunda de la Policía Nacional del Perú y portaba el arma de su propiedad tipo pistola, semi automática, marca Glock, modelo 25, calibre 380 auto (9mm. Corto) de fabricación austriaca, con número de serie WGDO27, tubo cañón de 10 cm de longitud, con su respectiva cacerina, acreditándose asimismo con el libro de registro de armas de propiedad particular, expedido por el comandante mayor de la Policía Nacional - Jefe del departamento de armas y municiones - DITERPOL ANCASH y al acta de incautación llevada a cabo el día siete de Mayo del dos mil catorce a horas 22:55 minutos; así como se encontraba en compañía de Israel Silva Jimenez y Nivel William Ulloa Paredes, quienes se encontraban en las instalaciones del prostíbulo de Vichay, ingiriendo licor, lo que se acredita con el certificado de dosaje etílico que corresponde al acusado, número 0037-01915 y registro de dosaje etílico C-001393, efectuado con

fecha siete de Mayo del dos mil catorce a horas veintidós con veinticinco minutos de la noche, de la muestra extraída tiene como resultado 0,99 gr./litro de sangre; asimismo del rol de servicio del personal PNP perteneciente al departamento de seguridad de penales de Huaraz del día 07 al 08 de Mayo del 2014, el acusado Piedra Reque Luís se encontraba como personal de franco; como también se llevó a cabo el informe pericial de balística forense número 41/14 de fecha 25 de mayo del 2014, en la pistola del acusado con número de serie WGDO27, que presenta características de haber sido empleadas para efectuar disparo, lo que se corrobora con el informe pericial de análisis de restos de disparo por arma de fuego RD 3501-3503/14, cuyo análisis de las muestras correspondientes al acusado Luís Miguel Piedra Reque dieron resultado positivo para plomo, antimonio y bario compatibles con restos de disparo por arma de fuego; asimismo se encuentra acreditado los cargos imputados por el Ministerio Público con las declaraciones testimoniales, llevadas a cabo durante el plenario en primer lugar con la declaración - miembro de la policía nacional David Luís Cahahuanca Chavarría quien refiere que intervinieron a dos efectivos policiales, quienes habían roto la cabeza a un vigilante o guardián por lo cual eran perseguidos por el escuadrón de emergencia, siendo que los efectivos policiales se transportaban en un auto habiendo dado las características del mismo, siendo intervenidos posteriormente, corroborándose que eran efectivos policiales por portar su carnet, también precisa que hubo un acta donde menciona que se encontró un arma de fuego y que no sabe a quien le corresponde, encontrándose dichos intervenidos en estado etílico, siendo de conducta prepotente, malcriados, para posteriormente pasaron a Inspectoría; como también se efectuó el examen al sub oficial de tercera Wilder Jonathan Castillo Carbajal, quien no recuerda la fecha de intervención pero fue en el año dos mil catorce en horas de la noche, intervino al acusado y a dos personas más en un vehículo de color negro yaris, que había realizado disparos en el burdel de Vichay, siendo intervenidos por el Buolevard de Pastorita Huaracina y precisa que estaba en el volante el señor Silva, copiloto era Piedra y atrás estaba otra persona que no recuerda su nombre, al inicio no sabían que era colegas, al parecer habían ingerido bebidas alcohólicas por su aliento, efectuaron el registro y acta de lectura personal del acusado presente, encontrándose dos armas, uno al acusado Piedra Reque y el otro fue al acusado Silva, no habiendo visualizado nada en el vehículo porque era oscuro, asimismo precisa que negaron haber realizado disparos, asimismo del examen al testigo sub oficial de tercera Raúl Ordoñez Cubas, refiere que el día siete de mayo del dos mil catorce, cuando se encontraba patrullando con el sub oficial de tercera Castillo Carbajal, por el barrio de Independencia, escuchan una comunicación radial de la comisaría de Monterrey, que indica si ven a un vehículo toyotayaris de color negro, que minutos antes habían realizado disparos al frente de la casa rosada en Vichay, que estaba dirigiéndose con dirección a Huaraz, logrando localizar e intervenir al vehículo por la altura de Francisco de Zela con Víctor Velez y al percatarse del patrullero el vehículo optó por estacionarse al lado derecho, acercándose al vehículo por el lado del copiloto en eso se identifica Piedra Reque indicando que era efectivo policial, observando a dos personas más uno en el volante y otro en la parte posterior, y que dichos sujetos estaban vestidos de civil, apareciendo en el

momento de la intervención un señor en un taxi mencionando que a él le habían amenazado dichos sujetos intervenidos, posteriormente realizaron el registro al suboficial Piedra Reque encontrándole unos lentes y una pistola color negro a la altura de la cintura, realizándose el acta de lectura de derechos, el acta de registro personal, el acta de incautación y el acta de cadena de custodia de dicho suboficial, encontrándose en estado de ebriedad, quienes comenzaron alterarse e insultar al alferez que se encontraba en la comisaría, por lo que ordenó se le pusiera los grilletes, llevándose a cabo dicha diligencia en la comisaría por medidas de seguridad debido a que la zona es oscura y desolada, así como del examen al testigo Niltón Anderson Trujillo Alva, refiere que cuando se encontraba patrullando con el suboficial Ordoñez su base les comunica que les hicieron una llamada telefónica, señalando que se hicieron disparos por la altura de Vichay, dirigiéndose al lugar no encontrando nada, así como fueron varios patrulleros porque fue lanzado por la radio de la central 105, luego se intervino a tres personas en el interior de un vehículo entre ellos al acusado, por las inmediaciones de Francisco de Zela, dichas personas se encontraban un poco alterados en aparente estado de ebriedad, procediendo hacer el registro, encontrándose un arma de fuego, no recordando a quien le pertenece, encontrando también en el interior del vehículo monedas, municiones de armas de fuego de nueve milímetros; cabe hacer mención que los testigos, según sus dichos en juicio, tuvieron participación después de los hechos, por lo que es pertinente y válido hacer relevancia el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, con la finalidad de efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, cuando señala lo siguiente en el fundamento 10: Tratándose de las declaraciones de un agraviado o testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus* tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías serían las siguientes: Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior. Los requisitos expuestos deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juzgado analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto, respetando el principio de la presunción de inocencia como regla general de garantía constitucional de protección de los derechos del imputado; es así que tenemos: a) Que en efecto en el presente caso los testigos han referido la forma y circunstancias en que fueron intervenidos después de ocurrido los hechos, esto es el disparo en los ambientes del prostíbulo de

Vichay, a la intervención efectuada al acusado Luís Miguel Piedra Reque, conjuntamente con sus compañeros y que éste tenía en su poder una pistola semi automática marca glock, modelo 25, calibre 380 auto (9mm corto) fabricación austriaca, con número de serie WGD027, tubo cañón de 10 cm de longitud con su respectiva cacerina, estando que fueron debidamente identificados mediante las características del vehículo automóvil particular toyotayaris de placa HIO-075, los mismos que se encontraban en estado de ebriedad y portando armas, acreditándose lo vertido con el informe pericial de análisis de restos de disparo por arma de fuego RD 3501-3503/14, cuyo análisis de las muestras que corresponde al acusado dieron resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatibles con restos de disparo por arma de fuego; habiéndose recabado la extracción de muestras ocho de mayo del dos mil catorce a horas 04:05, es decir horas después de ocurrido los hechos, así como al informe pericial de balística forense que corresponde a la pistola con número de serie WGD027, presenta características de haber sido empleadas para efectuar disparo, encontrándose en regular estado de conservación y normal funcionamiento así como se encuentra corroborado con el certificado de dosaje etílico que corresponde al acusado y de la muestra extraída dio como resultado de 0,99 gr./litro aún más si se tiene en cuenta la visualización de las tomas fotográficas efectuada durante los debates orales del CD-R de fecha 10-11- 14, del lugar de los hechos, imágenes que se precisan de los ambientes y acceso de seguridad del prostíbulo de Vichay, obrante de folios treinta y dos; acreditándose de esta forma la participación del acusado; cabe señalar que no existe medio probatorio alguno que haya sido actuado en juicio oral, que nos indique indubitablemente que exista una motivación especial que afecte los citados testimonios, como venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, por lo cual sus versiones de los hechos en la que narran la forma y circunstancias de la intervención del acusado no le restan credibilidad. b)Respecto a la coherencia y solidez de la declaración de los testigos, ésta se encuentra rodeada de diversas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria; en este extremo debemos de precisar que se ha corroborado asimismo con lo expuesto con los medios probatorios detallados en el párrafo anterior, además con los medios probatorios documentales actuadas en juicio oral, documentos que guarda relación con las declaraciones antes señaladas y además con el acta de registro vehicular que dio como resultado positivo de 01 munición 9mm corto así como con los informes periciales.

FUNDAMENTOS:

Tipología del Delito de Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción.

Primero: El artículo 297-F del Código Penal preceptúa que *“El que, en lugar público o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros y teniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la misma en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 6.”*

Consideraciones previas

Segundo: El Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, y debe entenderse a la **Responsabilidad penal** como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

Análisis de la impugnación

Tercero: Que, viene en apelación, la sentencia que condena a Luis Miguel Piedra Reque, por el delito de **Uso de armas en estado de ebriedad**; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Cuarto: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce)**, señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.*"; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem** sólo debe referirse a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, en el caso de autos, el sentenciado en su apelación alega como cuestiones centrales, los siguientes puntos:

a) Que se le ha condenado por hechos atípicos, afectándose el derecho de defensa por vulneración al principio de imputación necesaria; sin que haya sido esclarecido en la sentencia, la actuación del sujeto activo, objeto del delito, lesividad y otros que exige el tipo penal, para determinar la responsabilidad, como lo referido al lugar público, o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros", así como señalarse el verbo rector del delito: usar, maniobrar o manipular arma de fuego en estado de ebriedad con proporción mayor de 05. Gramos -litro en la sangre; como que se exigió se le señale la ubicación exacta o aproximada del lugar de los disparos, cantidad de disparos efectuados, el recorrido de las balas disparadas al aire y si se encontró restos de disparo, ello para deslindar si fue el lugar público o privado, caso contrario se habría puesto en riesgo bienes jurídicos de terceros; y que las instalaciones del prostíbulo de Vichay, no es lugar público y de ser lo contrario, el fiscal no lo ha determinado.

b) Que no se puede aseverar si estas declaraciones de los testigos, efectivos policiales que participaron de la intervención policial, cumplen las garantías de certeza, ya que no se cumpliría el segundo punto verosimilitud, debido a que existiría contradicción respecto a las versiones y escasa información respecto al tiempo y espacio de la realización de los disparos, así como que ninguno de los testigos brindó información respecto a las evidencias de los disparos realizados tercer.

Sexto: Respondiendo a ello debemos indicar que el hecho imputado sí constituye delito, así como existe una imputación suficiente contra el ahora sentenciado, por cuanto en el requerimiento acusatorio se le imputa haber *manipulado y/o utilizado su arma de fuego en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayo, como es de 0.90 gr/litros, (según se advierte con el examen del perito La Rosa Sánchez Paredes María Isabel, respecto al certificado de dosaje etílico N° 0037-01915)* cuando se retiraba de los ambientes del prostíbulo de Vichay; pues el tipo penal sanciona aquel que en lugar público -o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros- *yteniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la misma en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro.* Siendo que en el Recurso de casación N° 1522-2017 La Libertad (del 04 de abril de 2019) se señaló que: *El "usar" el arma de fuego consiste en la capacidad o posibilidad de ejecutar, manipular o utilizar el arma de fuego disparando, que es por cierto una conducta más intensa y de mayor proyección;* con lo que existen suficientes medios de prueba que acreditan la comisión de la conducta incriminada al sentenciado impugnante, de haber manipulado y/o utilizado su arma de fuego en estado de ebriedad, en lugar público.

Séptimo: Pues, en el requerimiento acusatorio los cargos que se imputan a dicho acusado se señala que "se atribuye al SO2 PNP Luis Miguel Piedra Reque haber *manipulado y/o utilizado su arma de fuego particular de su propiedad tipo pistola, semi automática marca Glock, modelo 25, calibre*

380 auto (9 mm. corto) fabricación austriaca, con número de serie WGD027, tubo de cañón de 10 cm de longitud, con su respectiva cacerina, efectuando disparos al aire, cuando se retiraba de los ambientes del prostíbulo de Vichay, sito en la carretera Huaraz -Caraz - Km. 450 (casa rosada de Vichay), a bordo del vehículo de placa H1-075, habiendo realizado esa conducta encontrándose con alcohol en la sangre superior a lo permitido por ley, es decir con cero gramos noventa centígrados de alcohol por litro de sangre (0.99 gr/litros) según se advierte con el certificado de dosaje etílico N° 0037-01915. Hecho ocurrido el día 07 de mayo de 2014 a las 21.30 horas aproximadamente".

Asimismo, en el acápite de **circunstancias del citado requerimiento acusatorio**, se señala que el sentenciado en compañía de sus compañeros se encontraba en la instalaciones del citado prostíbulo ingiriendo licor y gozando del acompañamiento de féminas que trabajan en el lugar, y mas tarde el ciudadano César Edir Seminario en circunstancias que desarrollaba su trabajo, fue avisado de la presencia de personas que portaban armas de fuego que estaban a bordo del automóvil toyotayaris de placa H10-075, habiéndose percatado que dichos sujetos se encontraban con síntomas de ebriedad, por lo que al increparles su conducta su [sic] amenazado, no obstante de haber efectuado disparos al aire con arma de fuego; disparos que también se repitieron en el transcurso del seguimiento que este denunciante efectuó a bordo de un taxi (vehículo particular) para luego ser intervenido dicho vehículo se encontró a Luis Miguel Piedra Reque y demás acompañantes con visibles síntomas de ebriedad, siendo el caso que el ciudadano César Edir Seminario Castillo había alertado a la autoridad policial sobre disparos al aire realizado por ocupantes del vehículo intervenido cuando este auto se retiraba de los ambientes del prostíbulo de Vichay, como así también ha referido Ricardo Vargas Nureta en el acta de inspección policial. En el registro personal realizado a los intervenidos únicamente se encontró *armas de fuego a Silva Jiménez... así también Luis Miguel Piedra Reque quien tenía en su poder un arma de fuego -pistola de puño- marca glock CAL 9mm. serie W6D027 con una cacerina... que contaba con autorización para su uso y posesión de armas que fueron incautadas como se desprende del certificado de arma N° 75830 y N° 98657. Que del resultado del dictamen pericial balístico forense N° 41/14 emitido por la DEPCRI-PNP Huaraz, sobre armas de fuego incautadas, se concluye que ambas armas de fuego presenta positivo para restos de disparo y tiene características de haber sido empleadas para efectuar disparos, armas que se encuentran operativas y en regular estado de conservación y funcionamiento.*

Octavo: Hechos que han sido acreditados con los medios de prueba actuados en autos, siendo que el testigo SUB. OF. 3RA: **WILDER JONATHAN CASTILLO CARBAJAL** señaló el juicio oral que al ser alertados por la base 105 que había un vehículo color negro Yaris que había realizado disparos en el burdel (Vichay), y al darles la ubicación por donde se dirigía dicho vehículo se intervino por el parque Pastorita Huaracina, bajando en ese instante ellos mismos del vehículo, e identificándose en ese momento verbalmente, señalando que el que el copiloto era el señor Piedra y atrás estaba el otro

señor; que al parecer presentaban haber ingerido bebidas alcohólicas por su aliento, que su persona participó ayudando a llevarlos a la comisaría de Huaraz donde era su base recordando que fue realizando el registro y acta de lectura personal de Piedra, mencionando que el acta de intervención policial fue realizada por el más antiguo el suboficial Guerrero Cerna, donde se encontró dos armas, uno al señor Piedra y el otro fue al señor Silva, y luego le hicieron la absorción atómica. Así también al examen del testigo Sub. Of. 3RA **RAÚL ORDOÑEZ CUBAS**, señaló, que el 7 de mayo del 2014 se encontraban patrullando con el suboficial de tercera Castillo Carbajal, por el barrio de Independencia, donde escuchan una comunicación radial de la Comisaria de Monterrey donde indicaban si ven a un **vehículo Toyota Yaris color negro** que minutos antes **había realizado disparos al frente de la casa rosada (Vichay)** que estaba dirigiéndose con dirección a Huaraz, es por ello que base Halcón de la Central de radio patrulla indico a todos los patrulleros que se mantengan alertas para poder intervenir dicho vehículo, logrando localizar e intervenir al vehículo por la altura de Francisco de Zela con Víctor Vélez; mencionando que ellos se encontraban por el Buolevard cuando volvieron a comunicar que dicho vehículo se encontraba por esa zona donde se dirigieron al lugar, al percatarse del patrullero el vehículo opto por estacionarse al lado derecho, solicitando de inmediato apoyo correspondiente para proceder con la intervención, mencionando que hasta ese instante no sabían quienes se encontraban dentro del vehículo solo tenían conocimiento que eran tres sujetos, acercándose al vehículo por el lado del **copiloto en eso se identifica Piedra Reque** indicando que era efectivo policial; observando dos personas más, uno en el volante y otro en la parte superior; posteriormente identificándose, el que estaba en el volante era el suboficial Silva, no recordando el nombre del sujeto que estaba en el lado posterior, mencionando que a dichos sujetos les encontró vestidos de civil; llegando en ese instante el resto de los patrulleros que habían solicitado, apareciendo en el momento de la intervención un señor en un taxi mencionando que a él le habían amenazado dichos sujetos intervenidos, quien también se dirigió a la comisaría cuando trasladaron a los intervenidos, **procediendo su persona con otro efectivo a realizar el registro al suboficial Piedra Reque encontrándole unos lentes y una pistola color negra a la altura de la cintura**; así como realizó el testigo el acta de lectura de derechos, el actas de registro personal, el actas incautación y el actas cadena de custodia, de dicho suboficial, y el resto de los efectivo apoyaron con el resto de los intervenidos, mencionando que al momento de la intervención se encontraban tranquilos pero cuando llegaron a la comisaría empezaron a vociferar, hablar palabras soeces, alterándose e insultando a un alférez que se encontraba en el momento, es por ello que el alférez indica que se le pusiera los grilletes por medida de seguridad, refiriendo que al momento de la intervención estos sujetos se encontraban en estado de ebriedad dándose cuenta, por el aliento a alcohol, la forma que hablaban, forma de caminar, manifestando que las actas se realizaron en la oficina de la central 105 por medidas de seguridad, porque la zona era oscura y desolada, luego de efectuadas las actas se puso a disposición de delitos y faltas. Por su parte el testigo PNP **NILTON ADERSON TRUJILLO AVILA**, al efectuársele su examen en el juicio oral señaló que se encontraban patrullando, el suboficial Ordoñez y su persona, cuando su base les comunica que les hicieron una llamada telefónica, señalando que se

realizaron disparos por la altura de Vichay, en la cual se dirigieron al lugar, no encontrando nada por la inmediaciones, así como también fueron varios patrulleros puesto que fue lanzado por la radio de la central 105, luego se le intervino , a tres personas en el interior de un vehículo (Silva Giménez, Joe, Piedra Yuyo) por las inmediaciones de Francisco de Zela no recordando la otra calle, dichas personas se encontraban un poco alterados en aparente estado de ebriedad; refiriendo que no llegaron a dicho lugar puesto que luego lanzaron por la radio que se dirijan hacia Huaraz, cuya intervención la realiza el suboficial Guerrero y estos fueron de apoyo solicitándoles su documento, haciéndose el registro, encontrándose un arma de fuego, no recordando a quien le pertenece. Posteriormente se dirigen a la comisaría para realizar todas las diligencias, redactando el testigo el acta de registro vehicular mencionando que realizó dicha acta porque ameritaba, puesto que se intervino al vehículo y a las personas; encontrando en su interior del vehículo monedas, municiones de armas de fuego de nueve milímetros (recalcando no recordar muchas cosas de ese caso).

Noveno: Con lo que se acredita que al sentenciado, al efectuarse la intervención policial se le halló el arma de fuego que portaba en su cintura, arma de su propiedad tipo pistola, semi automática, marca Glock, modelo 25, calibre 380 auto (9mm. Corto) de fabricación austriaca, con número de serie WGDO27, tubo cañón de 10 cm de longitud, con su respectiva cacerina, acreditándose asimismo con el libro de registro de armas de propiedad particular, expedido por el comandante mayor de la Policía Nacional - Jefe del departamento de armas y municiones - DITERPOL ANCASH; arma cuya utilización por parte del acusado Luís Miguel Piedra Reque se corrobora con el Informe pericial de balística forense número 41/14 de fecha 25 de mayo del 2014, en la pistola del acusado con número de serie WGDO27, que presenta características de haber sido empleadas para efectuar disparo, lo que se corrobora con el Informe pericial de análisis de restos de disparo por arma de fuego RD 3501-3503/14, cuyo análisis de las muestras correspondientes al acusado Luís Miguel Piedra Reque dieron resultado positivo para plomo, antimonio y bario compatibles con restos de disparo por arma de fuego. Del que se infiere su *manipulación y/o utilización del arma disparando*; lo que ocurrió *cuando se retiraba de los ambientes del prostíbulo a bordo del automóvil toyotayaris de placa H10-075 como copiloto, con sus acompañantes, pues de las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales David Luís Cajahuanca Chavarría, manifestó que intervinieron a dos efectivos policiales, quienes habían roto la cabeza a un vigilante o guardián por lo cual eran perseguidos por el escuadrón de emergencia, siendo que los efectivos policiales se transportaban en un auto habiendo dado las características del mismo, siendo intervenidos posteriormente, corroborándose que eran efectivos policiales por portar su carnet, también precisa que hubo un acta donde menciona que se encontró un arma de fuego, como también se efectuó el examen al sub oficial de tercera Wilder Jonathan Castillo Carbajal, quien señala que intervino al acusado y a dos personas más en un vehículo de color negro yaris, que había realizado disparos en el burdel de Vichay, siendo intervenidos por el Buolevard de Pastorita Huaracina y precisa que estaba en el volante el señor Silva, copiloto era Piedra y atrás estaba otra persona, al parecer habían ingerido bebidas alcohólicas por su aliento, efectuaron el registro y*

acta de lectura personal del acusado presente, encontrándose dos armas, uno al acusado Piedra Reque y el otro fue al acusado Silva; y asimismo del examen al testigo sub oficial de tercera Raúl Ordoñez Cubas, refiere que el día siete de mayo del dos mil catorce, cuando se encontraba patrullando con el sub oficial de tercera Castillo Carbajal, por el barrio de Independencia, escuchan una comunicación radial de la comisaría de Monterrey, que indica si ven a un vehículo toyotayaris de color negro, que minutos antes habían realizado disparos al frente de la casa rosada en Vichay, que estaba dirigiéndose con dirección a Huaraz, logrando localizar e intervenir al vehículo por la altura de Francisco de Zela con Víctor Velez y al percatarse del patrullero el vehículo optó por estacionarse al lado derecho, acercándose al vehículo por el lado del copiloto en eso se identifica Piedra Reque indicando que era efectivo policial, observando a dos personas más uno en el volante y otro en la parte posterior, apareciendo en el momento de la intervención un señor en un taxi mencionando que a él le habían amenazado dichos sujetos intervenidos, posteriormente realizaron el registro al suboficial Piedra Reque encontrándole unos lentes y una pistola color negro a la altura de la cintura, como se ha indicado y ante el examen al testigo Niltón Anderson Trujillo Alva, refiere que cuando se encontraba patrullando con el suboficial Ordoñez su base les comunica que les hicieron una llamada telefónica, señalando que se hicieron disparos por la altura de Vichay, dirigiéndose al lugar no encontrando nada, así como fueron varios patrulleros porque fue lanzado por la radio de la central 105, luego se intervino a tres personas en el interior de un vehículo entre ellos al acusado, por las inmediaciones de Francisco de Zela.

Décimo: Con lo que hay verosimilitud en la declaración de los testigos para ser considerados su versión como medio de prueba, al existir corroboraciones periféricas que dan crédito a su versión, de la forma y circunstancias en que fueron intervenidos después de ocurrido los hechos, esto es el disparo en los ambientes del prostíbulo de Vichay, a la intervención efectuada al acusado Luís Miguel Piedra Reque, conjuntamente con sus compañeros y que éste tenía en su poder una pistola semi automática marca glock, modelo 25, calibre 380 auto (9mm corto) fabricación austriaca, con número de serie WGD027, tubo cañón de 10 cm de longitud con su respectiva cacerina, estando que fueron debidamente identificados mediante las características del vehículo automóvil particular toyotayaris de placa HIO-075, los mismos que se encontraban en estado de ebriedad y portando armas, acreditándose lo vertido con el informe pericial de análisis de restos de disparo por arma de fuego RD 3501-3503/14, cuyo análisis de las muestras que corresponde al acusado dieron resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatibles con restos de disparo por arma de fuego; habiéndose recabado la extracción de muestras ocho de mayo del dos mil catorce a horas 04:05, es decir horas después de ocurrido los hechos, así como al informe pericial de balística forense que corresponde a la pistola con número de serie WGD027, presenta características de haber sido empleadas para efectuar disparo, encontrándose en regular estado de conservación y normal funcionamiento así como se encuentra corroborado con el certificado de dosaje étlico que corresponde al acusado y de la muestra extraída dio como resultado de 0,99 gr./litro aún más si se tiene en cuenta la visualización de las tomas

fotográficas efectuada durante los debates orales del CD-R de fecha 10-11- 14, del lugar de los hechos, imágenes que se precisan de los ambientes y acceso de seguridad del prostíbulo de Vichay. Con lo que también *-dándose crédito a lo declarado por los citados testigos, y con los informes periciales sobre la manipulación o utilización del arma-* podemos inferir que el disparo ocurrió cuando el ahora sentenciado se retiraba de los ambientes del prostíbulo; el mismo que viene a ser un lugar público, como es de conocimiento de los pobladores de esta ciudad de Huaraz, en el que si bien existe restricción para el ingreso de ciertas personas - como menores de edad, pero tal lugar tiene afluencia de personas adultas.

Décimo primero: Asimismo, respecto al estado de ebriedad del acusado Piedra Reque Luis Miguel, del cual también los testigos informaron que en su intervención presentaba síntomas de ebriedad, ello ha sido acreditado con el examen de la perito químico farmacéutica la Rosa Sanchez Paredes Maria Isabel, respecto al Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-01915, dictamen pericial que fue solicitado por la comisaria sectorial de Huaraz, realizado al suboficial de tercera PNP Piedra Reque Luis Miguel, en la extracción de la muestra de sangre fue el 8 de mayo a las 2.43 de la mañana, procesándose el 9 de mayo, llegando a la conclusión obteniéndose 0.99 gr./litro (cero gramos noventa y nueve centigramos de alcohol por litro de sangre), encontrándose en el segundo periodo de intoxicación alcohólica que es de ebriedad, y mostrando los mismos síntomas que el suboficial de tercera PNP Silva Giménez Israel Germani, en el señaló que se llega a las conclusiones según la ley 27753 en la cual considera 5 estados de intoxicación alcohólica, el usuario se encontraba en el segundo periodo de intoxicación alcohólica, que es el de ebriedad, para ello se utilizó la técnica de Sheftell Modificado, Técnica adoptada por micro difusión de Conway, que consiste en hacer reaccionar el alcohol etílico presente en la muestra de sangre con retriboxidante este cambia a otro compuesto el cual es medido en espectrofotómetro y calculado mediante una fórmula matemática, se obtiene la cantidad de alcohol por litro de sangre. Donde el usuario presenta cierto grado de desinhibición, se va alterando las reacciones, la sensibilidad disminuye, el tiempo de reacción se alarga, puede mostrar un grado de confianza en el sobre valorar de su confianza en sí mismo pero está en inicio, en este grado la persona es consciente de sus actos.

Décimo segundo: De lo que se puede concluir que el sentenciado si utilizó su arma de fuego en estado de ebriedad, *con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro*, cuando se retiraba del prostíbulo a bordo del vehículo; arma que le fue hallado en su cintura por el personal policial al momento de su intervención, y ello ha sido cometido con dolo, por cuanto una persona promedio sabe y conoce que la manipulación o utilización *-efectuando disparos-* de un arma de fuego, conlleva a un peligro para las personas y ciudadanía que se encuentra próximo al evento, por lo que su uso debe realizarse adecuadamente y con responsabilidad de quien lo porta; y mas aún sabe que el peligro será mayor para la colectividad, si esa manipulación o utilización *-disparo-* se hace por una persona con síntomas o alto grado de ebriedad. Por lo que el acusado, en su condición

de efectivo policial, conocía del riesgo y peligro que era utilizar un arma de fuego, y mas aun hacerlo en estado de ebriedad. Por lo que debe desestimarse los agravios planteados (*referido a que el hecho es atípico, que no se habría precisado la conducta y demás elementos del tipo penal*); y respecto al agravio, que no se habría señalado la actuación al contradictorio del Informe Pericial de Balística Forense número 41/14, ni del Informe pericial de análisis de restos de disparo por armas de fuego RD 3501-3503/14, debe mencionarse que como se observa el apelante no propone que situación del contradictorio, revierta o sea de gran contundencia acreditativa que desvirtúe su responsabilidad penal, por lo que no puede ser respondido por este Colegiado Superior; como tampoco se observa que esta parte haya presentado medio de prueba que relativice o desvirtúe el valor probatorio de tales informes periciales, por lo que los mismos mantienen su valor probatorio; y su negativa para con los hechos, ello solo debe ser considerado como un argumento de defensa, al existir suficientes medios de prueba que acreditan su responsabilidad penal.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Luis Miguel Piedra Reque; en consecuencia:

I.- **CONFIRMARON** la sentencia, recaída en la resolución número sesenta y ocho, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, que **CONDENA A LUIS MIGUEL PIEDRA REQUE**, como autor del delito contra la Seguridad pública - Peligro común en su modalidad de USO DE ARMAS EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, en agravio del Estado, tipificado en el artículo 279-F del Código Penal, e **IMPONE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el mismo periodo de prueba, bajo reglas de conducta; e **IMPONE**: la pena conjunta de **INHABILITACIÓN CON SUSPENSIÓN** por el término de seis meses; conforme lo dispone el artículo 36° inciso 6° del Código Penal, esto es la suspensión de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas; y **FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**, la cantidad de quinientos soles para la entidad agraviada; con lo demás que contiene.

II. DEVUÉLVASE al juzgado de origen, Notificándose. *Ponente Juez Superior Máximo Maguiña Castro.*

Se deja constancia de la incomparecencia de los sujetos procesales en consecuencia se dispone la notificación en su domicilio señalado en autos

██████████ **FIN:**(Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe

S.S

MAGUIÑA CASTRO.

VELEZMORO ARBAIZA.

LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES.

2. ANEXO 02: Instrumento de recolección de datos.

GUIA DE OBSERVACIÓN

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad en las resoluciones	Aplicación del debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica
Proceso sobre el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el Exp. N° 00273-2014-96-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz.	En la etapas procesales prescritas para este proceso si se cumple con los plazos respectivos	Los decretos autos y sentencias emitidos en el proceso estudiado se hicieron con aplicación de la claridad	El respeto de los procedimientos en cada etapa procesal evidencian el respeto al debido proceso	Los medios probatorios aportados al proceso fueron pertinentes	Los hechos materia del proceso fueron adecuadamente calificados

Anexo 03 Declaración de compromiso ético.

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO, SOBRE EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA-PELIGRO COMUN EN SU MODALIDAD DE USO DE ARMAS EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN EN EL EXPEDIENTE N° 00273-2014-96-0201-JR-PE-02; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE HUARAZ DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019 (NO ES EN MAYUSUCLAS)**, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autoradeclara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, Julio 2021

FIRMA SCANEADA

Figuerola Apeña Liz Magally.

DNI N°

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo